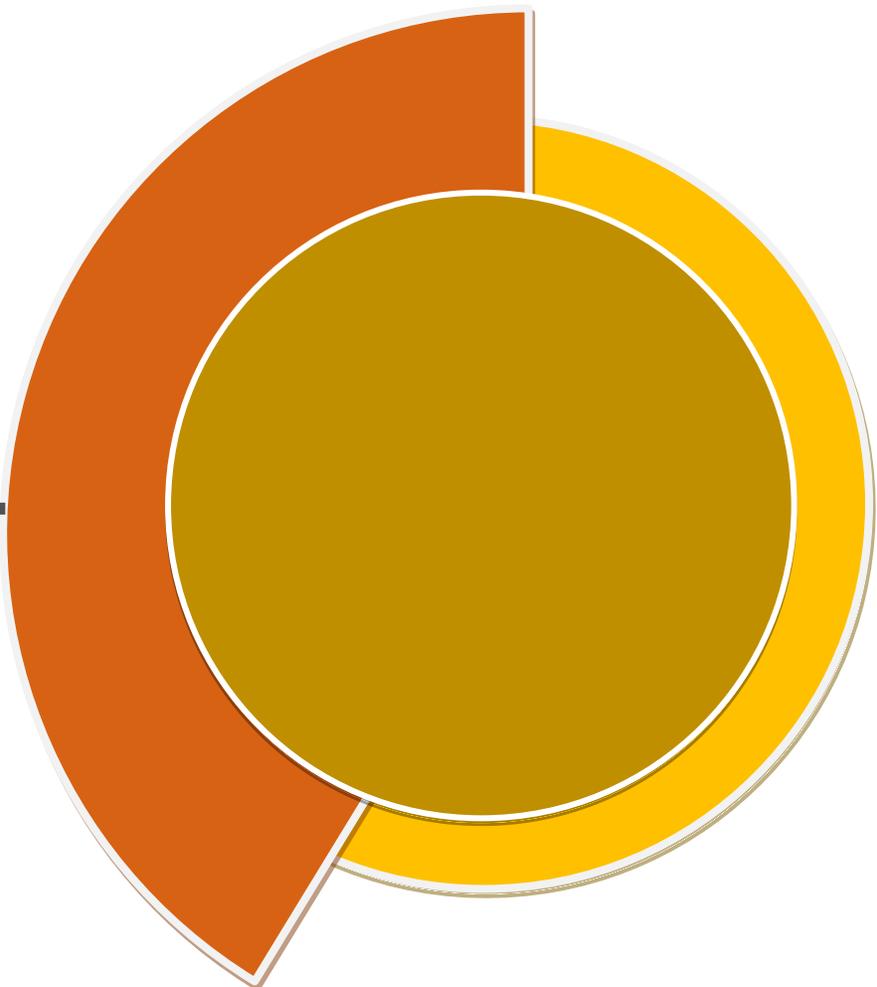


Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad la creación a nivel municipal del fondo al fomento a la música, y catapultar el desarrollo musical de las distintas regiones del estado. Si bien éste se constituiría como una de las principales herramientas de fomento con la que cuentan los municipios, la finalidad es que dicho fomento vaya aumentando año con año, con la finalidad de que, en un futuro, se pueda ayudar a otras instituciones relacionadas con la música que no tienen recursos para promocionarse.

Es preciso indicar que dicho fomento se debe dirigir a la creación musical (considerando todos los géneros), pero de igual forma se ayude a la difusión de la música potosina, incluyendo la interpretación, festivales, conciertos de tipo educacional, así como carpas itinerantes en lugares públicos donde se lleven a cabo demostraciones musicales de todo tipo dirigidas a la población en general.

Ello es así en razón de que la mayoría de las veces, el fomento musical se concentra solo en un tipo de género, y en un período determinado del desarrollo de éste. Es decir, la música de concierto en nuestro estado se ha enfocado hacia la interpretación del repertorio europeo, principalmente de siglos pasados. Las orquestas tanto profesionales como juveniles tienen las obras de este período en el centro de su programación. Esto impacta directamente en el desarrollo de la música contemporánea, popular o indígena potosina y, por tanto, en sus compositores y músicos.

En ese sentido, lo que se pretende con esta iniciativa es acabar con la falta de presencia de la música potosina en los repertorios existentes, el aumento de la producción musical independiente, además de la creación de espacios especializados para su respectiva difusión.

De ahí la necesidad de separar por género el fomento municipal, evitando que compitan entre sí proyectos de distintas naturalezas, procurando además el desarrollo equitativo de las diferentes expresiones musicales, que sin duda enriquecerán la cultura en nuestro estado.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I. Constituir a través de la dependencia correspondiente, al inicio de su gestión, el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, atendiendo las sugerencias de los sectores social y privado cuyas opiniones se hayan solicitado previamente; dicho Comité promoverá la coordinación con los planes nacionales y estatales de desarrollo;</p> <p>II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos;</p> <p>III. Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural; al incremento de la producción agrícola y ganadera; así como al impulso de la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el propósito de cumplir con las atribuciones que le asignan las leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ayuntamientos deberán ejercitarlas, dictando a su vez las disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de los programas agrarios;</p> <p>IV. Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado, o con los particulares, sobre programas de beneficio a la población, así como de asesoría y de acciones administrativas, contables, jurídicas, logísticas y demás que resulten necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones y servicios a su cargo;</p> <p>V. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período constitucional de su administración o fuera de éste con</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I. Constituir a través de la dependencia correspondiente, al inicio de su gestión, el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, atendiendo las sugerencias de los sectores social y privado cuyas opiniones se hayan solicitado previamente; dicho Comité promoverá la coordinación con los planes nacionales y estatales de desarrollo;</p> <p>II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos;</p> <p>III. Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural; al incremento de la producción agrícola y ganadera; así como al impulso de la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el propósito de cumplir con las atribuciones que le asignan las leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ayuntamientos deberán ejercitarlas, dictando a su vez las disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de los programas agrarios;</p> <p>IV. Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado, o con los particulares, sobre programas de beneficio a la población, así como de asesoría y de acciones administrativas, contables, jurídicas, logísticas y demás que resulten necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones y servicios a su cargo;</p> <p>V. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período constitucional de su administración o fuera de éste con</p>

<p>aprobación del Congreso, observando en todo caso lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los contratos, concesiones de obras o servicios municipales, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables, solicitando en su caso la aprobación del Congreso del Estado;</p> <p>VII. Participar en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación;</p> <p>VIII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;</p> <p>IX. Contar a más tardar durante el segundo semestre de la administración, con el plano de la cabecera municipal, en el que se indique el fundo legal y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio; asimismo, contar con un plano del municipio y de la cabecera municipal, en el que se indiquen los usos de suelo, debiendo actualizarlo por lo menos en forma bianual;</p> <p>X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;</p> <p>XI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, y emitir las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;</p> <p>XII. Celebrar con el acuerdo previo de las dos terceras partes de sus</p>	<p>aprobación del Congreso, observando en todo caso lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los contratos, concesiones de obras o servicios municipales, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables, solicitando en su caso la aprobación del Congreso del Estado;</p> <p>VII. Participar en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación;</p> <p>VIII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;</p> <p>IX. Contar a más tardar durante el segundo semestre de la administración, con el plano de la cabecera municipal, en el que se indique el fundo legal y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio; asimismo, contar con un plano del municipio y de la cabecera municipal, en el que se indiquen los usos de suelo, debiendo actualizarlo por lo menos en forma bianual;</p> <p>X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;</p> <p>XI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, y emitir las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;</p> <p>XII. Celebrar con el acuerdo previo de las dos terceras partes de sus</p>
---	---

<p>integrantes, convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales;</p> <p>XIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial;</p> <p>XIV. Contar con atlas municipal de riesgos, y</p> <p>XV. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos.</p>	<p>integrantes, convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales;</p> <p>XIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial;</p> <p>XIV. Contar con atlas municipal de riesgos;</p> <p>XV. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos, y</p> <p>XVI. En la medida de sus respectivas capacidades presupuestales, formular la creación del fondo al fomento a la música, con el objeto de diversificar el apoyo a los distintos géneros y sus respectivas características, fomentando el desarrollo de la creación musical; auspiciando de manera relevante concursos de composición para creaciones musicales de los pueblos indígenas.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforman las fracciones XIV; XV y se agrega la fracción XVI, al a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Art. 31. ...

a) ...

...

XIV. Contar con atlas municipal de riesgos;

XV. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos, y

XVI. En la medida de sus respectivas capacidades presupuestales, formular la creación del fondo al fomento a la música, con el objeto de diversificar el apoyo a los distintos géneros y sus respectivas características, fomentando el desarrollo de la creación musical; auspiciando de manera relevante concursos de composición para creaciones musicales de los pueblos indígenas.

...
...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 08 días del mes de febrero del año 2018.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de enero de 2018

2018, "Año de Manuel José Othón"

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica; y 61, 62 y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que intenta modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

El Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), en su Trigésimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Información celebrada el 18 de diciembre de 2015, instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a elaborar una Norma Técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública.

El Secretariado Ejecutivo, por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), y con el apoyo experto del Instituto Politécnico Nacional, elaboró el estándar técnico, mismo que fue puesto a consideración y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

La Norma establece los criterios normativos y técnicos que dicten a las entidades federativas las características técnicas y la forma de operación de los Sistemas de Video Vigilancia. En esta norma se establecen los parámetros para la organización, infraestructura, tecnología y evaluación de los sistemas de video vigilancia de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La seguridad pública, los sistemas de video vigilancia, presentan diversas ventajas; en primer lugar, la video vigilancia incrementa la capacidad de operación, puesto que aumenta la visión prácticamente las 24 horas por 365 días. Sus efectos pueden catalogarse en dos dimensiones, el de disuadir los delitos y como coadyuvante en la investigación policiaca.

La instalación de sistemas de video vigilancia se rige bajo el principio de que si el delincuente percibe mayor certeza de ser capturado, disminuirán las posibilidades de involucrarse en alguna actividad criminal. Es decir, la video vigilancia puede funcionar de manera positiva para reducir el riesgo de ser víctima de un delito, a la vez de que permite que las autoridades cuenten con material que sirva como evidencia para una denuncia futura.

Los sistemas de video vigilancia monitorean a multitudes y a individuos, responden a posibles amenazas y alertan a los operadores sobre comportamientos y acciones de riesgo antes, durante y después de que ocurra un evento.

La video vigilancia debe observar los derechos de privacidad y la no discriminación, de modo que las tecnologías de grabación de audio, reconocimiento facial y biométrico se hagan con apego a la ley.

El uso de los sistemas de video vigilancia es compatible con el estado de derecho y los principios de la sociedad democrática en tanto existan mecanismos que regulen su uso y aplicación dentro de los estándares de legalidad.

Los sistemas de video vigilancia se componen de tres elementos fundamentales como son las cámaras, las comunicaciones y el centro de monitoreo, la realidad es que la captura de imágenes y sonido es el principio de todo un proceso.

En ese sentido, es indispensable adaptar y adecuar lo previsto en el Título Décimo Quinto de esta Ley a la Norma Técnica aludida con antelación, con el propósito de establecer y armonizar esta normativa con los lineamientos que se fijaron para este efecto; de manera, que se plantean modificaciones en ese sentido, para brindar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios, agentes y operadores de este conjunto legal.

Por otro lado, se hacen algunas adecuaciones que tienen que ver con ajustes que se han realizado a otros ordenamientos estatales, con la intención de actualizar y hacer congruente esta Ley con los mismos, en aras de la eficacia y efectiva aplicación de la norma.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 150, 151, 152 en sus fracciones I, II y III, 156 en su fracción I, 157 en su párrafo primero, 166 en su párrafo primero y 170; y se **ADICIONA** los numerales 150 Bis y 156 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 150. Para los efectos de este título de esta Ley se entiende por:

I. Cobertura: área de alcance a cubrir por cámara de videovigilancia visualmente;

II. Densidad: número de cámaras de videovigilancia a instalar en función de cada unidad de área;

III. Derecho a la no discriminación: es la garantía de protección para la no implementación de estrategias de videovigilancia basadas en cuestiones de raza, género, religión, origen, idioma, posición económica y cualquiera otra;

IV. Derecho a la privacidad: Garantía de protección otorgada a los aspectos de la vida personal de una persona, sea que se desarrollen en un entorno reservado o público;

V. Derecho a la protección de datos personales: garantía de protección otorgada a la información que se genera de manera directa o indirecta, durante el desarrollo el desarrollo de la vida cotidiana de las personas;

VI. Espacio privado de acceso público: toda infraestructura provista y administrada directamente por entidades privadas, que por su estructura y actividad desarrollada, permiten el acceso limitado o restringido de personas a sus instalaciones;

VII. Espacio público: integra toda la infraestructura provista y administrada directamente por el Estado y que en función de lo especificado por la legislación vigente, puede ser utilizada por la población en general;

VIII. Prevención de delito: conjunto de medidas para la creación de una política pública destinada a inhibir o reducir la incidencia delictiva en un lugar y periodo determinada;

IX. Sistema de videovigilancia: es una herramienta tecnológica que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la persecución y prevención de los delitos, la atención de emergencias o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, y

X. videovigilancia pública, las actividades orientadas a la capacitación, trasmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos, obtenidos **en** espacios públicos o privados con acceso **al público**; mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales; realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; **apoyar la operación y despliegue policial; la atención de emergencias;** la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 150 Bis. La planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de videovigilancia que en materia de seguridad pública refiere este título, estarán sujetos a la norma técnica para estandarizar sus características técnicas y de interoperabilidad, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Información, misma que fue aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XL sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 151. Quienes realicen actividades de videovigilancia pública deberán observar los siguientes principios rectores:

I. Proporcionalidad: en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima;

II. De idoneidad: conforme al cual, el uso de videocámaras y tecnología debe utilizarse en estricta proporción a su aptitud y eficacia para procurar los fines a que se refiere este título;

III. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, **imagen**, honor e intimidad de éstas;

IV. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de videovigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de videovigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de **sonidos e imágenes** personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;

V. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de videovigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello, a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público;

VI. De legalidad: conforme al cual, toda actividad de videovigilancia pública, debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos;

VII. Riesgo razonable: en el uso de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;

VIII. Peligro concreto: aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente, que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública, y

IX. Respeto irrestricto a los derechos humanos: deberá de observarse durante todo el proceso de planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia.

ARTÍCULO 152. ...

I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación **a la dignidad, privacidad, honor, imagen e** intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;

II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda afectarse gravemente la dignidad, **imagen**, honra, **privacidad**, intimidad o fama pública de las personas, y

III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo, a los fines que esta Ley autoriza; debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad, **imagen, honra, privacidad e intimidad** de las personas.

ARTÍCULO 156. ...

I. Edificios u oficinas donde despachen habitualmente los titulares de los poderes; el **Fiscal General del Estado**; y el Secretario de Seguridad; los recintos permanentes donde sesionen; el Pleno de la Legislatura local, el Tribunal Superior de Justicia, y el cabildo; así como y en los casos que autoricen los ayuntamientos, las oficinas de los presidentes municipales, y de los titulares de las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública;

II a la VIII. ...

. ...

ARTÍCULO 156 Bis. En la planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia, se tomarán en cuenta los principios de equilibrio democrático, racionalidad, evaluación, proporcionalidad, integralidad de las medidas de prevención y contención del delito, y transparencia.

ARTÍCULO 157. Para la ubicación de los dispositivos de video vigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública, **se tomarán como base los criterios previstos en la norma técnica referida en el artículo 150 Bis de esta Ley**, y además a los siguientes:

I a la IV. ...

ARTÍCULO 166. La información captada mediante el uso de dispositivos de video vigilancia pública, independientemente de su clasificación, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales y ministeriales de carácter federal o estatal que la requieran, bastando que en su solicitud indiquen el número **de carpeta de investigación** o proceso en que se actúe, y el nombre de la autoridad requirente.

. ...

I a la III. ...

ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, o la que resulte de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de san Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los sistemas de video vigilancia con que cuenten actualmente las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, deberán irse adaptando a la norma técnica en la materia y a lo previsto en este Decreto, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y un tiempo razonable.

Atentamente

Dip. Manuel Barrera Guillén

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados **Héctor Mendizábal Pérez; Ma. Graciela Gaitán Díaz; Gerardo Limón Montelongo; Esther Angélica Martínez Cárdenas; Guillermina Morquecho Pazzi; Jesús Cardona Mireles; y, Mariano Niño Martínez**, legisladores integrantes de la Comisión de Vigilancia de esta LXI Legislatura en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 18 en su fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2006, se inició una reforma Constitucional a nivel federal orientada a profundizar en el proceso democrático de rendición de cuentas, a efecto de que no sólo la Federación, sino todos los Estados pasaran a contar con órganos autónomos de fiscalización superior y con ello, pasar a procesos técnicos y no políticos, en la revisión de las cuentas públicas.

En este sentido, en el Estado de San Luis Potosí, se extinguió el órgano técnico auxiliar llamado Contaduría Mayor de Hacienda para dar paso a la Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, se eliminó la aprobación o no de las cuentas públicas para dar paso a la revisión y aprobación de los informes finales de auditoría a efecto de verificar que los procesos de revisión fueran acordes a los procesos técnicos y dejar de lado, los aspectos políticos. En el artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, relativo a la manera en cómo los municipios participaran en la distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación, en su fracción I hace mención a los criterios aplicables, señalando entre otros a la población, usando como referencia al censo o conteo que proporciona el INEGI; al índice de pobreza y marginación del municipio, usando como referencia la información del CONEVAL, y así una serie de indicadores y sus respectivas referencias. Sin embargo, en el indicador de eficiencia administrativa, se hace referencia a la última cuenta pública aprobada por esta Soberanía. Dado que la aprobación de las cuentas públicas es algo superado desde hace poco más de una década, se propone reformular la redacción de dicho artículo.

Por todo lo mencionado, se presenta ante el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente propuesta de

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 18 en su fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

I. El noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio; y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública fiscalizada por la Auditoría Superior e informada al Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado, y

II.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Febrero 9 de 2018

Atentamente

Dip. Héctor Mendizábal Pérez

Dip. Ma. Graciela Gaitán Díaz

Dip. Gerardo Limón Montelongo

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas

Dip. Guillermina Morquecho Pazzi

Dip. Jesús Cardona Mireles

Dip. Mariano Niño Martínez

Firmas correspondientes a la iniciativa de la Comisión de Vigilancia para reformar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, de fecha 9 de febrero de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados **Héctor Mendizábal Pérez; Ma. Graciela Gaitán Díaz; Gerardo Limón Montelongo; Esther Angélica Martínez Cárdenas; Guillermina Morquecho Pazzi; Jesús Cardona Mireles; y, Mariano Niño Martínez**, legisladores integrantes de la Comisión de Vigilancia de esta LXI Legislatura en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 23 en su fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales de 2017 el Congreso del Estado de San Luis Potosí inició con una reforma de carácter constitucional para homologar en plazos la presentación de las cuentas públicas con los términos y plazos que a nivel federal se tiene.

De esta manera, se homologo que la presentación de las cuentas públicas sea un único plazo y no de manera escalonada. Con la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto Legislativo número 871, de fecha 29 de diciembre de 2018, todos los entes auditables deberán presentar sus cuentas públicas ante esta Soberanía el 15 de marzo.

En este sentido, se han presentado propuestas de reforma por parte de esta Comisión de Vigilancia a Ley Orgánica del Municipio Libre; a la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas a Estado y Municipios de San Luis Potosí, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí entre otras.

Sin embargo, se ha detectado que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, también es necesario adecuarlo u homologarlo a estos nuevos calendarios. En este sentido, se propone también que este reglamento esté homologado al inicio de sesiones del Congreso del Estado, para estar en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por todo lo mencionado, se presenta ante el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente propuesta de

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 23 en su fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:

I. En el primero...

...

...

II. En el segundo que se inicia el uno de marzo y termina el treinta de junio, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Febrero 9 de 2018

Atentamente

Dip. Héctor Mendizábal Pérez

Dip. Ma. Graciela Gaitán Díaz

Dip. Gerardo Limón Montelongo

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas

Dip. Guillermina Morquecho Pazzi

Dip. Jesús Cardona Mireles

Dip. Mariano Niño Martínez

Firmas correspondientes a la iniciativa de la Comisión de Vigilancia para reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 9 de febrero de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados **Héctor Mendizábal Pérez; Ma. Graciela Gaitán Díaz; Gerardo Limón Montelongo; Esther Angélica Martínez Cárdenas; Guillermina Morquecho Pazzi; Jesús Cardona Mireles; Mariano Niño Martínez, y, Lucila Nava Piña** legisladores integrantes de esta LXI Legislatura en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 44 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la reforma constitucional para homologar los plazos para la presentación de las cuentas públicas con los términos y tiempos que a nivel federal se tiene, aprobada por el Congreso del Estado así como por los Ayuntamientos de la entidad, y publicada en el Periódico Oficial del Estado del Decreto Legislativo número 871, de fecha 29 de diciembre de 2018, todos los entes auditables deberán presentar sus cuentas públicas ante esta Soberanía el 15 de marzo.

No obstante, con la modificación constitucional hay reformas a leyes secundarias que de igual manera deben armonizarse. En este sentido, se han presentado iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre que establece aún los anteriores plazos de presentación de las cuentas públicas.

En este sentido, se ha advertido de la necesidad de reformar el artículo 44 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para de igual manera adecuarla a los plazos definidos por la Constitución.

Por todo lo mencionado, se presenta ante el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente propuesta de

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 44 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. El cierre de ejercicio correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social del Estado, deberá presentarse por la entidad ejecutora ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del siguiente ejercicio fiscal, a efecto de su integración a la cuenta pública que presentará el Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado.

Para la entrega - recepción de las obras, sea a las dependencias u organismos que las operen o administren, o bien, a los propios beneficiarios, la entidad ejecutora levantará el acta correspondiente, con la participación que a la Contraloría General del Estado le corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Enero 31 de 2018

Atentamente

Dip. Héctor Mendizábal Pérez

Dip. Ma. Graciela Gaitán Díaz

Dip. Gerardo Limón Montelongo

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas

Dip. Guillermina Morquecho Pazzi

Dip. Jesús Cardona Mireles

Dip. Mariano Niño Martínez

Dip. Lucila Nava Piña

Firmas correspondientes a la iniciativa para reformar el artículo 44 de Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, de fecha 31 de enero de 2018.

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Para la ley de la materia la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Hay grupos humanos que en sus actividades diarias, son víctimas de la discriminación y el transporte público no es la excepción.

Por ello es nuestro menester velar para que en todos los ámbitos de la sociedad no esté presente ningún avistamiento de discriminación.

Actualmente nuestra Ley de Transporte Pública mandata lo siguiente en materia de la publicidad en las unidades del transporte:

- Artículo 17 en su fracción XI. **Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio, terminales de pasajeros o de carga, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable.**

- ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;

- **ARTICULO 101. Queda prohibido en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, todo tipo de publicidad, o promoción de productos y sustancias que causen adicciones, o de los establecimientos donde se expendan las mismas para su consumo inmediato.**

De lo anterior se desprende que en la Ley en mención, se hace necesario establecer un segundo párrafo para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigile y prohíba que en la publicidad exhibida en las unidades del transporte público no se contengan frases, palabras, objetos e imágenes que atente contra los derechos humanos, la dignidad humana, ni se estime como inscripciones discriminatorias u ofensivas; y que no obstruya o desvirtúe las características y cromática que identifica a las unidades.

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	Propuesta
ARTÍCULO 101. Queda prohibido en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, todo tipo de publicidad, o promoción de productos y sustancias que causen adicciones,	ARTÍCULO 101. Queda prohibido en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, todo tipo de publicidad, o promoción de productos y sustancias que causen adicciones,

<p>o de los establecimientos donde se expendan las mismas para su consumo inmediato.</p>	<p>o de los establecimientos donde se expendan las mismas para su consumo inmediato.</p> <p>Asimismo la Secretaría vigilará que las frases, palabras, objetos e imágenes que se utilicen en la publicidad de los vehículos de transporte público, no atente contra los derechos humanos, la dignidad humana, ni se estime como inscripciones discriminatorias u ofensivas; y que no obstruya o desvirtúe las características y cromática que identifica a las unidades.</p>
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 101. ...

Asimismo la Secretaría vigilará que las frases, palabras, objetos e imágenes que se utilicen en la publicidad de los vehículos de transporte público, no atente contra los derechos humanos, la dignidad humana, ni se estime como inscripciones discriminatorias u ofensivas; y que no obstruya o desvirtúe las características y cromática que identifica a las unidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 17 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Revisando el documento que contiene el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, me percaté que en el artículo 17 se hace referencia al artículo 12, mismo que no contiene la información que los vincula, por lo que se hace necesario cambiar el numeral 12 por el numeral 11, ya que este es el que contiene lo necesario para el cumplimiento de lo especificado en el artículo 17.

Por lo anterior, presento a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 17. La contratación, administración y desarrollo del personal operativo así como las promociones y movimientos del personal corresponden al Titular de la Unidad, salvo los nombramientos contemplados en el artículo 12 de este reglamento están sujetas a la determinación de Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 17. La contratación, administración y desarrollo del personal operativo así como las promociones y movimientos del personal corresponden al Titular de la Unidad, salvo los nombramientos contemplados en el artículo 11 de este reglamento que están sujetas a la determinación de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 17. La contratación, administración y desarrollo del personal operativo así como las promociones y movimientos del personal corresponden al Titular de la Unidad, salvo los nombramientos contemplados en el artículo **11** de este reglamento **que** están sujetas a la determinación de **la** Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de febrero de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Cecilia de los Ángeles González Gordo**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y demás relativos aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado someto a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMAR artículo 871 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles en materia de Adopción contempla que cualquier trámite de adopción, sin importar las características se presente un certificado de idoneidad, vale la pena señalar que tal certificado tiene como propósito el determinar las condiciones que tienen los solicitantes de una adopción, su perfil y habilidades para que les sea asignado un niño, niña o adolescente. Ahora bien, lo cierto es que existen trámites de adopción en donde tal situación deja de ser necesaria pues la relación entre el adoptante y adoptado ya existe y se ha construido un vínculo entre ellos y han recibido un trato de familia y de relación paterno filial, por ello es importante señalar que atendiendo el interés superior de la niñez y considerando que el certificado de idoneidad viene a acreditar las habilidades y herramientas para ser padres, esto resulta indispensable para aquellos solicitantes que una vez acreditada esta idoneidad pasan a lista de espera para que les sea asignado un niño, niña o adolescente que este bajo resguardo del estado y que su situación jurídica esté resuelta y se hayan agotado las posibilidades de una reintegración familiar. Ahora bien existen casos en donde la adopción pretende una reunificación familiar donde se da entre familiares y la convivencia y el trato de padre y/o madre hacia el adoptante siempre se ha dado y existe el vínculo entre ellos, resultando innecesario solicitar certificado de idoneidad; la misma situación aplica para quienes por diversa circunstancia ya tienen bajo su cuidado o resguardo al niño, niña o adolescente por un tiempo considerable y que ello les ha permitido desarrollar un vínculo familiar y se les reconoce como las figuras paternas y maternas.

Por todo ello es necesario hacer una clara distinción que los casos que requieren de un certificado de idoneidad son aquellos en donde los solicitantes pasaran a lista de espera para que considerando su perfil se les asigne un niño, niña o adolescente. Y en el resto de los casos como ya lo prevé el código familiar; el juez tiene toda la libertad de hacerse llegar de todos los elementos para tomar la determinación que requiera.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
V. Presentar el certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad del o los solicitantes de adopción;	V. En caso de tratarse de un niño, niña o adolescente institucionalizado en un Centro de Asistencia Social público o privado deberá presentarse certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad del o los solicitantes de adopción;

PROYECTO DE DECRETO ÚNICO.

Se REFORMA el artículo 871 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 871...

Fracción V. En caso de tratarse de un niño, niña o adolescente institucionalizado en un Centro de Asistencia Social público o privado deberá presentarse certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad del o los solicitantes de adopción;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CECILIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GORDOA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 6º de la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Parte del compromiso gubernamental es el llevar a todos los ciudadanos el acceso a la educación y la cultura y en gran medida las tecnologías de la información han sido un gran aporte para ello, pues facilitan en todo sentido la distribución de materiales de tipo digital, así como el acceso a portales de diversos tipos que garantizan el acceso a diversas fuentes de información.

Por ello resulta necesario establecer que al interior de las áreas destinadas a bibliotecas públicas de privilegie la instalación de espacios en los que se instalen equipos de cómputo, a afecto de brindar a los usuarios la cercanía de la información, así como la consulta de material de manera virtual.

Ahora bien un aspecto fundamental en cuanto a la prestación de servicios de computo es que los equipos se mantengan en adecuadas condiciones y se actualicen y se brinde el mantenimiento necesario para que los usuarios cuenten con un servicio óptimo y de primera calidad, para lo cual también habrán de establecer campañas de sensibilización en cuanto al uso de los materiales disponibles en las bibliotecas a efecto de que los mismos usuarios se esmeren en el cuidado de los equipos y puedan ser útiles durante el tiempo que se espera de acuerdo a su vida útil.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 6º de la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. El Gobierno del Estado, y los ayuntamientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de

bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo, así como los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de febrero de 2018

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil diecisiete, le fue turnada a la Comisión de Justicia, bajo el turno número 3840, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Belmárez Herrera.

El Promovente expuso los motivos siguientes:

“La actual iniciativa, tiene como finalidad darle celeridad a un procedimiento que se lleva a cabo en los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en el ámbito civil, el cual sonará simple, pero en voz de muchos abogados litigantes, es un trámite innecesario y a la par entorpece el actuar de los juicios en la materia mencionada, refiriéndome más concretamente, a cuando los profesionistas solicitan, a su costa, copias simples ante los tribunales. Siendo que, el existente instrumento legislativo, al pretender reformar el arábigo referido en el preámbulo, es una muestra de atención para aquellos conocedores del derecho, y de igual modo estar en el supuesto de un atinado auxilio a la economía procesal.

Ahora bien, procede recalcar que, en el vigente Código Adjetivo en comento, y como evidentemente en la práctica se da, los Licenciados en Derecho deben accionar su derecho a la solicitud de copias o testimonios de expedientes en donde tengan personalidad jurídica, pero para que esto suceda, tiene que mediar un decreto judicial que ordene dicha acción, el cual oscila alrededor de entre tres días, y a veces más tiempo, lapso que empieza a correr después de haber sido presentado el escrito de solicitud, ocasionando que con un trámite tan simple, se vea retardado el procedimiento, eso sin mencionar cuando por circunstancias imprevistas de los abogados, éstos necesiten copias simples de urgente expedición, para proseguir con alguna etapa procesal del juicio. Es por esta razón, que el suscrito, cree conveniente derogar el texto donde indica que debe existir el auto que ordene el trámite multicitado, y que se pueda realizar el mismo, con el sólo hecho de comparecer persona que se encuentre acreditada bajo los términos de los artículos 107 y 118 del Código de Procedimientos Civiles en cita, los cuales versan sobre la designación y autorización de profesionistas del derecho o de personas con capacidad legal para conocer de determinado asunto que se les encomiende, así como de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. Para que una vez previsto lo antepuesto, se pidan las copias de manera verbal, quedando constancia de su recepción.

De igual manera y derivado de lo anterior, cabe hacer hincapié que, se eliminaría el decreto judicial para copias simples, pero quedaría subsistente para copias certificadas, en virtud de que éstas últimas, tienen un efecto legal relevante, ya que cuentan además, del cotejo respectivo y son pasadas bajo la fe del Secretario de Acuerdos del Juzgado. En ese igual contexto, abarca expresar que no se debe dejar de lado que en ambos casos, la costa de las copias, correrá por parte de los interesados.”

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar sobre la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de reforma
ART. 69.- Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.	ART. 69.- Para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal , de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición. Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, y que tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos 107 y 118, del presente ordenamiento, comparezca y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo. En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.

QUINTA. Que los integrantes de la Comisión que suscriben, consideran que el contenido de la propuesta, pretende dar cumplimiento al objetivo permanente de proveer a la ciudadanía un efectivo acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, por lo que la valoran positiva, y en consecuencia viable, atendiendo a los siguientes razonamientos:

1. La evolución natural en la que está inmersa la impartición de justicia nos marca un enfoque ampliamente tratado que es la llamada economía procesal, desprendiendo paulatinamente de todo aquel momento judicial que de origen resultaba funcional y o necesario en la actualidad sobrevive como mera pauta requeritiva, no solo dando como resultado del sumario de estos un sustancial incremento en los tiempos y cargas de los asuntos a tratar, ya que al no ser actuaciones que conlleven un fondo real o tangible al acto jurídico son meramente registrales.

2. La aplicación de esta modificación normativa encuadra claramente en las pretensiones que el legislador propone al mantener en primer instancia las salvedades que el previo reconocimiento de la personalidad, así como en todo momento procesal, conlleva como elemento fundamental de toda actuación en juicio, la cual guarda una estrecha relación con lo dispuesto en los artículos, 107 y 118, de la norma a modificar; prevaleciendo así la seguridad jurídica en la actuación y beneficiando la economía procesal.

3. Distinguir la calidad legal que marca una copia certificada de una simple y atendiendo a la garantía de seguridad jurídica prevaleciente en las dos, podemos apreciar que sin dejar de incumplir con la tramitología para la plena validez de lo que representa la copia certificada así como sus alcances; tratándose de la copia simple esta comisión, en concordancia con lo expresado por el legislador proponente, considera viable y como otro acercamiento para la justicia pronta y expedita lo derivado de que la solicitud ahora verbal deje de ser necesaria de forma escrita y a su vez acordada para su aprobación; lapso innecesario, irrelevante, recurrente para el prócer y cuyo tiempo de operación en distintos casos como aquellos de urgencia genera una traba o entorpecimiento, tiempo que visto desde otro espectro puede ser aplicado para combatir el rezago existente ampliamente conocido en esa u otras áreas.

4. Aplicando un breve análisis afirmativo con respecto al último párrafo de adición que señala esta reforma pero siendo el encuadre legal necesario para el nuevo funcionamiento que se busca, será inexcusable la constancia que versara en autos sobre este trámite a fin de mantenerse como medio de control dentro del expediente que trate y para el conocimiento del juzgador de tal acción.

5. Concluyendo con la evaluación de procedencia esta comisión no encuentra incompatibilidades, vicios, vislumbramientos, o afectaciones en la forma y fondo que esta reforma pudiese generar o que requieren de mayor estudio.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la última época el sistema de impartición de justicia ha ido doblgando las prácticas que en desuso se mantenían con vida y, fuera de ayudar a esto, sólo seguían en un marco de burocratismo que la ley respaldaba; claro ejemplo es el desprendimiento que en la materia se estudia sobre el tardío proceder al solicitar copias que hasta el momento generaban lapsos de tiempo perdido, innecesario a la vista ante lo requerido, pero por la determinación normativa pauta obligada de todo aquel que lo

necesitare; emanado de este constante y criticado entorpecimiento se adecúa el Código de Procedimientos Civiles Local, con dos objetivos esenciales y que a la postre detonarán una vía de depuración en los juzgados; primero, al permitir de forma verbal y sin la tramitología que implicaba la solicitud de copias simples por el interesado, determinando la predisposición del cumplimiento de personería que éste conlleve y constancia que guarde el expediente de ello; en segundo término, no dejando de lado el respaldo que un documento certificado ocupe, ya que se mantiene la obligatoriedad del decreto judicial para éste.

Con lo anterior se conserva el acatamiento normativo y apego a la constitucionalidad que a estos actos concurren, dando agilidad o economía procesal al referente asunto del que en su momento se trate; esto beneficiará tanto a los operadores del sistema de impartición de justicia como a los justiciables.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 69, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 69.- Para sacar copia o testimonio, **con certificación del secretario del tribunal**, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos, 107, y 118, del presente Ordenamiento, comparezca, y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo.

En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante, y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

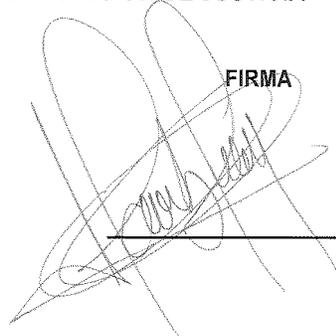
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



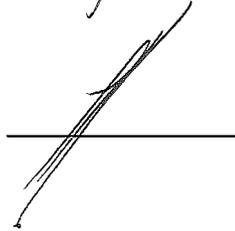
A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso de la Entidad celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis, la iniciativa que plantea reformar los artículos, 6° fracciones XXXII y XXXIII, 10 fracciones VII y VIII, 52; y adicionar a los numerales, 6° fracción XXXIV, y 10 fracción IX, 52 Bis y 52 Ter, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta Comisión que conocen de este asunto, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano legislativo a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita enseguida su exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El crecimiento acelerado de la población, la industria, los bienes y servicios, así como el cambio climático en nuestro Estado trae consigo también el crecimiento de los riesgos para la vida y el patrimonio de los potosinos.

Si bien es deber de la Coordinación Estatal de Protección Civil la prevención y protección ante cualquier tipo de afectación que pudiéramos padecer, en fechas recientes miembros de dicha coordinación han referido que la falta de recursos materiales y humanos ha sido una limitante para realizar las tareas inherentes a esta dependencia.

En virtud tal es necesario tomar en cuenta que la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 52 faculta a los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil previo registro expedido por la Coordinación Estatal, en este sentido y para fomentar la inclusión de esta figura que en mucho ayudara a la labor sobre todo preventiva de la protección civil se propone definirla como Agente Consultor Capacitador siendo este toda persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría, en temas de la protección civil y la gestión integral del riesgo, tanto de forma privada o comercial, como en el ámbito gubernamental.

Con la finalidad de contar con una correcta homologación de conocimiento e información en el tema, todos los agentes consultores capacitadores, deberán estar registrados y acreditados ante la Coordinación Estatal por lo que también se propone que deberá emitir el documento "Registro de Agentes Consultores Capacitadores".

Este registro dará certeza a toda persona que contrate los servicios antes descritos pues la Coordinación Estatal de Protección Civil para otorgar dicho registro deberá avalar que el agente cuenta con el entrenamiento y la capacitación correspondiente.

Por otro lado, atendiendo a los esfuerzos que en materia de combate a la corrupción realiza el gobierno federal, es no solo necesario si no urgente, asegurarnos de que la legislación estatal cuente con disposiciones suficientes que eviten cualquier conducta que pueda dar pie a actos de corrupción, por esto es que se propone adherir disposiciones que limiten a los funcionarios públicos relacionados con la protección civil o familiares de estos, su registro como agentes consultores capacitadores a fin de evitar en todos los aspectos algún tipo de conflicto de interés, ya sea conflicto de interés potencial o conflicto de interés real, así como cualquier tipo de tráfico de influencias.

Se considera de suma importancia que los registros de estos Agentes Consultores Capacitadores sean públicos y todas las personas tengan la información necesaria para el fácil acceso de sus servicios por lo cual se propone adicionalmente publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la lista de consultores registrados para ejercer actividades de asesoría o capacitación en la materia, debiendo además informar a las Unidades Municipales de Protección Civil los datos de aquella cuyo domicilio se ubique en su correspondiente territorio.

Lo antes mencionado en función de que sólo la Coordinación Estatal de Protección Civil cuenta con facultades para otorgar registro, pues desafortunadamente ante la poca precisión de la legislación actual algunas direcciones municipales indebidamente hacen cobros a consultores particulares para poder desarrollar sus trabajos en los municipios a los cuales pertenecen, por tal motivo con la publicidad oficial propuesta la ciudadanía estará mejor informada y la coordinación estatal podrá vigilar con mayor puntualidad si algún municipio realiza actividades sin estar facultado por la ley, además se establecerá una contraprestación por el registro, estipulada en la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí.

Esta iniciativa se realiza acorde a las necesidades actuales, estableciendo normas claras y congruentes, propiciando con ello una gestión integral de riesgos, fortaleciendo la transversalización en los procesos para que sean más eficaces y cercanos a la ciudadanía."

SEXTO. Que con el propósito de ilustrar la modificación planteada se compara el texto actual con el ajuste que se pretende realizar.

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Zona de Desastre: espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, y</p> <p>XXXIV. Zona de riesgo: espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Zona de Desastre: espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, y</p> <p>XXXIV. Zona de riesgo: espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.</p> <p>XXXIV. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u</p>

ARTÍCULO 10. ...

I a la VI. ...

VII. El inventario de recursos humanos y materiales del Consejo, y

VIII. El registro de grupos voluntarios.

ARTÍCULO 52. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior; emitir la carta de corresponsabilidad que se requiere para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría, en temas de protección civil y de gestión integral del riesgo, tanto de forma privada o comercial, como en el ámbito gubernamental.

ARTÍCULO 10. ...

I a la VI. ...

VII. El inventario de recursos humanos y materiales del Consejo, y

VIII. El registro de grupos voluntarios.

ARTÍCULO 52. Para que las dependencias públicas y **agentes consultores capacitadores** puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. El registro será obligatorio y permitirá a las dependencias públicas y **agentes consultores capacitadores referidos** en el párrafo anterior; emitir la carta de corresponsabilidad que se requiere para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

ARTÍCULO 52 Bis. A fin de evitar conflictos de interés real o potencial, así como tráfico de influencias; ningún servidor público o persona que forme de los consejos de protección civil nacional, estatal y municipal, así como los familiares directos de los empleados de los gobiernos referidos, no podrán obtener el registro como agentes consultores capacitadores.

ARTÍCULO 52 Ter. La Coordinación Estatal de Protección Civil, publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la lista de agentes consultores capacitadores que haya registrado para ejercer actividades de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil y de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en la materia; y

	además informará a las unidades municipales de protección civil los datos de los agentes con domicilio en su territorio. Por cada registro se cobrará el derecho previsto en la Ley de Hacienda del Estado.
--	--

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Las modificaciones que se buscan hacer al artículo 6° de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, tienen como objetivo establecer el concepto de agente consultor capacitador, para establecer una opción válida en el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades de protección civil estatal y municipal, pues con ello se puede complementar la labor que hacen estas instancias, mediante la contratación de servicios de asesoría y apoyo de este tipo.

1.1. En el artículo 6°, se plantea adicionar la fracción XXXIV, cuando actualmente la integración de dicho dispositivo tiene ese número de porciones normativas; por tanto, la fracción que se agrega es la XXXV.

2. En la adecuación que se intenta en el artículo 10 de este ordenamiento, se busca que el registro de los agentes consultores capacitadores sea parte del Sistema Estatal de Protección Civil, aspecto que viene ampliar el abanico de opciones para prestar los servicios en este rubro por parte de las autoridades en el rubro.

3. En la reforma planteada al artículo 52, se incorpora la figura de agente consultor capacitador, obligando que éste se registre en la Coordinación Estatal de Protección Civil, para que así puedan prestar los servicios de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, estudios de vulnerabilidad y de riesgos, aspecto que representa una alternativa para que las instancias en este rubro cumplan con su responsabilidad en este tópico.

3.1. Se suprime el término personas, puesto que ya el concepto de agentes consultores capacitadores ya lo incluye.

4. En lo relativo al artículo 52 Bis que se busca adicionar, se simplifica su redacción con el fin de que sea clara y comprensible, sin que se le quite lo esencial al contenido normativo que se plantea.

4.1. En el artículo 52 Ter que también se busca adicionar, se modifica su redacción para establecer el nombre correcto del Periódico Oficial; así como señalar que es la Ley de Hacienda del Estado en donde se debe prever el derecho que se cobraría como contraprestación por el registro de los agentes consultores capacitadores; y finalmente fijar las demás actividades que pueden prestar éstos.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la expansión demográfica, el crecimiento del comercio y la industria, así como el incremento de los bienes y servicios en la Entidad; aunado al cambio climatológico que experimenta el planeta, existe una mayor demanda de los servicios de protección civil que prestan las autoridades estatales y municipales; por tanto, es pertinente y oportuno buscar otros medios para poder cubrir los requerimientos en este rubro.

En ese tenor, a pesar de que las áreas de protección civil de la Entidad han aumentado sus recursos financieros y humanos en tiempos recientes, está claro que al gobierno no le alcanza para elaborar planes de protección civil; evaluaciones de riesgos; asesorías, capacitaciones, entre otras tareas en la materia; por lo que han surgido personas físicas y morales que prestan estos servicios sin ningún control y supervisión de la autoridad, lo que implica que se brinden malos servicios a los requirentes de los mismos, de manera que se pueden generar riesgos innecesarios que se deben prever mediante un adecuado control, certificación y registro de los prestadores, en aras de una mayor certeza y seguridad jurídica para la población en general.

En ese sentido, el artículo 52 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado, faculta a los particulares o dependencias públicas para que puedan ejercer en materia de protección civil las actividades de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos en el rubro, de continuidad de operaciones, estudios de vulnerabilidad y riesgos, previo registro expedido por la Coordinación Estatal. Es así que para fortalecer la prestación de los servicios de protección civil que proporcionan los particulares, se incorpora la figura del agente consultor capacitador, siendo éste toda persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y de gestión integral del riesgo, tanto de forma privada o comercial, como en el ámbito gubernamental.

Para contar con una correcta homologación de conocimientos e información en el tema, todos los agentes consultores capacitadores, deberán estar registrados y acreditados ante la Coordinación Estatal; por lo que también se establece que deberá de emitirse el documento registro de agentes consultores capacitadores. Este registro dará certeza a toda persona que contrate los servicios antes descritos, pues la Coordinación Estatal de Protección Civil para otorgarlo deberá avalar que el agente cuente con el entrenamiento y la capacitación correspondientes.

Atendiendo a los esfuerzos que en materia de combate a la corrupción realiza el gobierno federal, es no sólo necesario si no urgente, asegurarnos de que la legislación estatal cuente con disposiciones suficientes que eviten cualquier conducta que pueda dar pie a actos de corrupción, por esto es que se agregan disposiciones que limiten a los servidores públicos relacionados con la protección civil o familiares de éstos, su registro como agentes consultores capacitadores, a fin de evitar en todos aspectos algún tipo de conflicto de interés, ya sea de interés potencial o conflicto de interés real, así como cualquier tipo de tráfico de influencias.

Los registros de los agentes consultores capacitadores será público, para que todas las personas tengan la información necesaria para el fácil acceso de sus servicios; por lo que se obliga publicar en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" la lista de consultores registrados para ejercer las actividades referidas con antelación; además, deberán informar a las unidades municipales de protección civil de los agentes cuyo domicilio se ubique en su territorio.

La Coordinación Estatal de Protección Civil solamente será la facultada para otorgar registro, pues desafortunadamente ante la poca precisión de la legislación anterior, algunas direcciones municipales

indebidamente realizaban cobros a consultores particulares para poder desarrollar sus trabajos en los municipios a los cuales pertenecen; por tal motivo, con la divulgación en el medio oficial de publicidad, la ciudadanía estará mejor informada, y la coordinación estatal podrá vigilar con mayor puntualidad si algún municipio realiza actividades sin estar facultado por la ley; además se establecerá una contraprestación por el registro que estará estipulada en la Ley de Hacienda del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 10 en sus fracciones, VII, y VIII, y 52; y **ADICIONA** a los artículos, 6° la fracción I Bis, 10 la fracción IX, 52 Bis, y 52 Ter, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

I. ...

I. Bis. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;

II a XXXIV. ...

ARTÍCULO 10. ...

I a VI. ...

VII. ...;

VIII. ..., y

IX. El registro de agentes consultores capacitadores.

ARTÍCULO 52. Para que las personas, dependencias públicas o empresas, denominadas agentes consultores capacitadores, puedan ejercer la actividad de asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; continuidad de operaciones; y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los agentes consultores capacitadores referidos en el párrafo anterior; emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

ARTÍCULO 52 Bis. A fin de evitar conflicto de interés real o potencial, así como tráfico de influencias; ningún servidor público o persona que forme de los consejos de protección civil nacional, estatal y municipal, así como los familiares directos de los empleados de los gobiernos referidos, no podrán obtener el registro como agentes consultores capacitadores.

ARTÍCULO 52 Ter. La Coordinación Estatal de Protección Civil, publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la lista de agentes consultores capacitadores que haya registrado para ejercer actividades de asesoría y capacitación en la materia; y además informará a las unidades municipales de protección civil los datos de los agentes con domicilio en su territorio. Por cada registro se cobrará el derecho previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

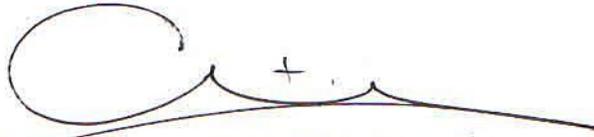
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers to the right.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES
VICEPRESIDENTE**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, loopy 'S' followed by several smaller, less distinct characters.

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y la entonces, de Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Xitlál Sánchez Servín; Luis González Lozano, Zeferino Esquerza Corpus, Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez, y Ana Luisa Rojas González, mediante la que plantean adicionar al artículo 152 párrafo segundo, y los artículos, 167 Bis a 167 Septies, al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 93 párrafo último, y en el Título Cuarto el capítulo IX “Registro de Deudores Alimentarios Morosos” y los artículos 135 Bis a 135 Sexties, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Además, en Sesión Ordinaria del dos de junio de dos mil dieciséis, se turnó a las comisiones de, Justicia; y la entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género, la iniciativa presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea adicionar el artículo 167, al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

También, se turnó en Sesión Ordinaria del dos de junio de dos mil dieciséis, a las comisiones de, Justicia; y la entonces de, Derechos Humanos, Equidad y Género, la iniciativa presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez, mediante la que plantea adicionar al artículo 165 los párrafos, segundo, y tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas estrecho vínculo al tratarse de propuestas de adición al Código Familiar en el tema de deudores alimentarios, las comisiones resuelven dictaminarlas en un solo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y ahora Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por la Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín; Luis González Lozano, Zeferino Esquerra Corpus, Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez, y Ana Luisa Rojas González, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para este tema particular es necesario tomar en cuenta que, en nuestra Constitución Federal en su párrafo noveno del artículo 4º, menciona que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; donde la infancia tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para desarrollo integral, por lo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de igual forma en el décimo párrafo del mismo precepto menciona que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios.

En el mismo sentido, mencionamos que en el primer párrafo del artículo 12 de nuestra Constitución Local, la familia constituye la base fundamental de la sociedad, por lo que la familia, así como las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Igualmente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula en su fracción primera del artículo 103, la obligación que tienen las personas de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, la obligación de garantizar sus derechos alimentarios para el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones aplicables a la misma.

De igual manera correlacionamos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental de la persona.

Esto resalta la importancia y objeto que constituye la obligación alimentaria y se tiene respecto de los menores y de aquellas personas con discapacidad, o declaradas en estado de interdicción, y de las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Es entonces que la familia es la institución reconocida como la columna vertebral de la sociedad, por ende, los derechos inherentes a ésta deben ser protegidos y garantizados, a fin de que funcione adecuadamente.

Hoy en día, nuestra sociedad aún concibe al círculo familiar como su célula básica en la que los ascendientes o personas descendentes, según el caso, están obligadas a generar y mantener las condiciones necesarias para que aquellas personas que pudieran estar en condición de vulnerabilidad, lo que redundará en beneficio de ellos mismos, pero también, de la comunidad a la que pertenecen.

Lamentablemente, este círculo familiar en la actualidad es mutable; las separaciones familiares por cualquier causa están en porcentajes cada vez mayores, lo que evidentemente propicia que las personas que tienen o presumen el carácter de acreedoras alimentarias tengan que acudir a las

instancias judiciales correspondientes, a fin de determinar de qué manera se ha de proteger y garantizar mejor ese derecho dentro de un parentesco que nace de formar una familia.

En los sistemas democráticos modernos uno de los aspectos fundamentales para evaluar la calidad de su democracia, estriba en conocer y analizar los índices de credibilidad ciudadana en sus instituciones públicas.

No es ilógico dilucidar que la percepción ciudadana sobre la utilidad práctica del sistema democrático está en directa relación con la legitimidad que se concede al régimen político y con la idea de eficacia de sus órganos de gobierno.

Entre estas obligaciones encontramos las relacionadas con proporcionar a las niñas, los niños, personas con discapacidad, o declaradas en estado de interdicción, y así mismo de las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica todo aquello que resulte necesario para establecer como prioritario el derecho a los alimentos.

Legalmente estas necesidades son definidas por el Código Familiar vigente bajo el derecho a recibir alimentos, y comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, tratándose de la infancia se incluyen los gastos necesarios para su educación, para su recreación, así como para proporcionarle oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

A fin de que estas necesidades sean cubiertas por quienes se encuentran obligados a solventarlas, se determina que los alimentos serán proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que tiene derecho a recibirlos.

Desafortunadamente, en nuestro Estado es recurrente el establecimiento de juicios por parte de quienes tiene derecho a que se les proporcionen los alimentos contra quienes tienen la obligación de proporcionarlos, dado que estos últimos eluden su responsabilidad e incumplen con el pago de los mismos, sin importarles el estado de indefensión en el que dejan a sus hijos, cónyuges, ascendientes, o personas incapaces a su cargo y que dependen de ellos para solventar sus necesidades básicas.

Lo anterior es motivo suficiente para crear mecanismos e instrumentos que coadyuven con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen las personas que han caído por mandato judicial en el supuesto de deudores alimentarios.

Derivado de esto, formulamos la presente iniciativa, toda vez que tenemos la firme determinación de allegarles a quienes son víctimas de esta irresponsabilidad, un respaldo contundente en la legislación de la materia. Proponemos para ello, la creación de un Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, mismo que estará a cargo del Registro Civil del Estado.

El Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, tiene como función llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme, así como expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada que acredite un interés jurídico.

La presente reforma, reiteramos, puede considerarse como punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos. Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía judicial, se intentan las sanciones conminatorias, para torcer la voluntad del padre/madre obligado y lograr que éste cumpla con el pago de la pensión alimenticia. Las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso (coacción individual), y se afirma que más importante que los efectos de la sanción

sobre la persona a la que se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

No debe perderse de vista que la persona beneficiada con el pago de la pensión alimenticia será la persona destinataria de la misma, que verá en el cumplimiento de la misma, en tiempo y forma, que la separación de los integrantes de la familia a la que pertenece o pertenecía no ha afectado el vínculo que existe con su ascendiente o descendiente no conviviente.

Se plantea la intención de dotar a los jueces familiares y penales de la facultad para ordenar la inscripción de la persona incumplida en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Dicha inscripción dará lugar a la publicidad de la situación en la que se encuentra el deudor alimentario moroso y permitirá que el Registro Civil solicite al Registro Público de la Propiedad la anotación respectiva en todos aquellos bienes de los que sea propietaria la persona deudora, ello como una medida preventiva que permita conocer el patrimonio con el que la persona como deudora alimentaria cuenta para con ello hacer frente a su obligación.

Finalmente, se adiciona un párrafo para que las personas que fueren a contraer matrimonio, se les informe si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, ello con el único objeto de que ambos pretendientes conozcan la situación real en la que se encuentra su futuro cónyuge.

En nuestro país, la implementación de instrumentos que garanticen a la infancia o personas en situación de vulnerabilidad los derechos alimentarios a los que por ley tienen derecho, únicamente se encuentra dentro de la normatividad de los Estados de Chiapas, Coahuila y el Distrito Federal, los cuales se han dado de manera reciente, sin embargo debe destacarse que dichas medidas son desde hace más de una década parte de la legislación de países como Argentina, Uruguay y Perú, lo que evidencia el grado de atraso que existe en nuestro marco jurídico doméstico.

El perfeccionamiento de la regulación encargada de garantizar la pensión alimenticia en San Luis Potosí, es sin duda un tópico que resulta de gran importancia para el Poder Legislativo, el cual, al ser un derecho prioritario plasmado en nuestra norma jurídica fundamental, constituye una obligación para el Estado, no sólo el protegerlo de manera enunciativa a través de un marco normativo idóneo, sino también de asegurar que su cumplimiento se dé en tiempo y forma para beneficio de los acreedores.

Todas las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que esté relacionada la niñez estarán obligadas a garantizar los principios generales y específicos que son reconocidos para la infancia y a la adolescencia, entendiendo que el interés superior de los menores y grupos vulnerables de la población deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida, y en ese tenor las autoridades deberán diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, la "Convención sobre los Derechos del Niño", tratado internacional que ratificó el Senado de la República en el año 1990, representó un paso más hacia el reconocimiento pleno de los derechos de los mexicanos menores de edad. La Convención, es el primer instrumento internacional, jurídicamente vinculante, que incorpora toda la gama de derechos humanos de la infancia: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Al aceptar nuestro país las obligaciones que se estipulan en dicho documento, se compromete a proteger y asegurar los derechos de la infancia; asimismo, acepta se le considere responsable de este compromiso ante la comunidad internacional, por lo que

tendrá que llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

En materia de derecho comparado, encontramos diversas experiencias respecto al tema de pensión alimenticia, diferentes países latinoamericanos han tenido un avance significativo en este rubro con el objetivo de proporcionar herramientas que ayuden al cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimentarios con las niñas, niños y adolescentes.

Resulta también relevante y enriquecedor analizar lo que sucede en nuestro país de forma local en diversas entidades federativas, las cuales han emitido ya normas respecto al tema de pensión alimentaria. Dichas entidades son:

ENTIDAD	NORMA JURÍDICA
Chiapas	A través de una reforma al Código Civil local, se crea el Registro de Deudores Alimentarios.
Coahuila	Mediante una reforma al Código Civil local, se faculta al Registro Civil la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.
Distrito Federal	Por medio de una reforma al Código Civil, el Registro Civil tiene a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Se propone que este Registro funcione de la siguiente manera:

Estará a cargo de la Unidad Administrativa que depende de la Dirección del Registro Civil (artículo 17 fracción XI), quién lo integrará y alimentará con la información que la persona que funja como juez de lo familiar le remita para tal efecto.

Recabará, ordenará y difundirá la información sobre obligados alimentarios morosos a través de una plataforma electrónica.

Teniendo como referencia normas de diferentes entidades, se propone que el juez o la jueza de lo familiar ordene la inscripción de quienes incumplan con sus obligaciones a fin de lograr la comparecencia del deudor incumplido y adoptará las medidas de apremio que correspondan a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones desatendidas.

Se pretende que el deudor alimentario cumpla de manera oportuna, eficaz y suficiente con su obligación, es decir, que sea en los tiempos que se determina, logrando que nuestra niñez se vea beneficiada de forma directa e idónea respecto al tema que nos ocupa.

Consideramos necesario hacer énfasis en la importancia del derecho alimentario, por lo cual se pretende establecer en Ley, que la niñez tiene el derecho inalienable e irrenunciable a recibir alimentos de sus padres o tutores, además se mandata a quien tenga su guardia y custodia, a realizar todos los actos necesarios para hacer efectivo este derecho. Lo anterior, debido a que nuestras niñas, niños y adolescentes, muchas de las veces, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad e indefensión para ejercer sus derechos y de esta forma se pretende les brindaremos una mayor protección.

No deberá quedar en duda que el primer crédito preferente, por encima de cualquier otro y sin importar su naturaleza u origen, es el alimentario. Cualquier omisión respecto de esto último será sancionada en los términos de la normatividad aplicable.”

Efectivamente, los alimentos son un tema que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce en el artículo 25 punto 1, en el cual se establece: "*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*". Disposición que es concomitante con lo estipulado en el artículo 11 punto 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cual se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Por ello, se valora procedente la iniciativa que se analiza, en virtud de que es necesario dotar a la autoridad de herramientas para que tiendan al cumplimiento en la observancia del interés superior del menor.

QUINTA. Que el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez soporta su iniciativa con los argumentos vertidos en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título Séptimo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, claramente establece como prioritario el derecho a los alimentos sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores alimentarios; lo anterior, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Así, conforme al título séptimo referido, cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijas o hijos; también señala que la madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos y que a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas; y que las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.

Al efecto, tenemos que los derechos alimentarios comprenden los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; por lo que ve a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y por lo que respecta a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

No obstante lo anterior, va en aumento la violencia económica entendiéndose por esta, toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la o las víctimas (el cónyuge, los hijos o los padres); constituyendo un ejemplo de violencia económica, aquélla conducta consistente en la omisión de pagar la pensión alimenticia, que trae como consecuencia el que los acreedores tengan que acudir a los tribunales impartidores de justicia, a efecto de que se obligue a los deudores a proporcionar alimentos.

En la práctica, muchas de las demandas que se presentan ante el juez familiar, son derivadas de la omisión por parte del deudor alimentario de proporcionar éstos; en otras más, van aparejadas

las prestaciones de solicitud de disolución del vínculo matrimonial y la de proporcionar alimentos; y, sucede que en muchas de esas ocasiones, el deudor alimentario ya tiene otra relación matrimonial o incluso nuevos hijos, con los que sí cumple con su obligación de proporcionar alimentos.

Ante lo anterior, tenemos que por una parte, con la finalidad de evadir su obligación de acreedor alimentario, muchos de ellos abandonan su fuente de trabajo por el cual recibían un salario fijo e identificable o bien, enajenan los bienes inmuebles con los que cuentan, reitero, todo ello para evadir ser embargados; y por la otra, buscan alternativas, precisamente para estar en condiciones de cumplir con su nueva familia, tales como buscar trabajos temporales o muchas veces solicitando préstamos.

Por lo que el objetivo de erradicar esta omisión por parte de los padres, tutores o incluso de los hijos mayores, se propone mediante esta reforma, darle facultades a los jueces de lo familiar para que a solicitud de los acreedores alimentarios proporcione a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días, proporcionándole los datos de identificación del deudor alimentario así como el monto adeudado por éste, es decir que al momento de solicitar un crédito o préstamo en alguna institución crediticia se vea reflejado su status de deudor alimentario, y le impida acceder a éstos hasta en tanto no cumpla con sus obligaciones alimentarias.

A mayor abundamiento se les hace de su conocimiento que el hecho de publicar en sociedades como el buró de crédito el status de deudor de una persona no viola sus derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 162698, que señala:

“SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, AUNQUE TAMBIÉN SE REFIERA A CRÉDITOS FISCALES NO PAGADOS NI GARANTIZADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). El indicado sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20 párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, faculta al Servicio de Administración Tributaria a proporcionar a dichas sociedades información fiscal de las personas con créditos fiscales firmes a su cargo, es decir, a revelar únicamente datos concernientes a créditos fiscales previamente determinados e inimpugnables, sea por haber transcurrido los plazos legales para esto o porque habiendo sido cuestionados a través de los medios de defensa correspondientes, su validez no fue desvirtuada en forma alguna. No es óbice para ello, que en la mencionada fracción XI, se haga referencia a créditos fiscales no pagados ni garantizados, y en el citado artículo 69, se aluda a créditos fiscales firmes, pues si la reserva fiscal se prevé en este último, la contradicción existente entre ambos preceptos legales del mismo rango, por regular un hecho (una excepción al principio de reserva de la información fiscal) de manera contraria y atribuirle consecuencias jurídicas y alcances distintos, se soluciona conforme al principio de preferencia o prelación de la ley respectiva o de la materia contenido en el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, a la luz de éste, porque se trata de la ley respectiva o ley de la materia. De lo anterior se sigue que el referido sistema legal no deja en estado de incertidumbre a los gobernados en relación a la información fiscal que puede ser objeto de divulgación y, por tanto, que no viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Con esta acción, se pretende crear un mecanismo que sea capaz de ejercer presión efectiva sobre los deudores alimentarios, que se vea reflejada en el puntual cumplimiento de su obligación de dar alimentos a su acreedor o acreedores alimentarios“.

Cualquier medio legal que se emplee para que se observen las disposiciones que tiendan a velar por el interés superior del menor deberán plasmarse en un texto normativo, y como en el caso que nos ocupa el Legislador Torres Sánchez plantea que cuando lo solicite el acreedor alimentario, el juez de lo familiar haga del conocimiento de la sociedades de información crediticia, la información de los deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones por más de sesenta días. Alcances que valoran precedentes los integrantes de las dictaminadoras, sin embargo respecto a la información que se habrá de proporcionar, habrá de versar en los términos de la iniciativa que se estudia en la Consideración Quinta.

SEXTA. Que por cuanto hace a la iniciativa presentada por la Legisladora Josefina Salazar Báez, se respalda con la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la legislación vigente de nuestro estado, de acuerdo a la Exposición de Motivos de nuestro Código Familiar, en los artículos 140 y 141 "se estableció como prioritario el derecho a los alimentos sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable para la subsistencia de los acreedores alimentarios; en cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En la práctica, en muchos procesos legales, el Estado, a través del Poder Judicial, garantiza ese derecho a través de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimentarios para con sus acreedores. "En razón de la naturaleza constitutiva de los alimentos, se otorga a la autoridad judicial la facultad de pronunciarse de oficio y, suplir, en favor de las partes, la deficiencia de sus planteamientos, manteniendo el principio de equidad procesal."

Con base en lo anterior, el Código Familiar del estado de San Luis Potosí, incluso detalla, en su exposición de motivos "los casos de las personas con algún tipo de discapacidad, o declaradas en estado de interdicción, y de las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica," para que sean beneficiarios del derecho a alimentos.

No obstante el espíritu de la ley, se puede constatar en la práctica que los deudores alimentarios no siempre cumplen con su obligación prioritaria, afectando el pleno ejercicio del derecho a la alimentación de personas en estado de vulnerabilidad como las que se mencionan en el párrafo anterior, o bien en el caso de menores durante o después de un proceso de divorcio, lo que constituye una grave falta al interés superior de aquellos y al desarrollo integral de sus personas.

Además de lo estipulado por la Constitución y el Código Familiar del Estado, asegurar el acceso a los alimentos es una cuestión que tiene que ver incluso con la preocupación de los organismos garantes de los derechos humanos.

Ya que incluso "la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha involucrado en el tema luego de su participación en el foro sobre derechos alimentarios de los menores y los mecanismos para garantizarlos que promovió el Senado de la República. (Remarcando que) se debe fortalecer la facultad de juzgadoras y juzgadores para allegarse de medios de prueba sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios; establecer nuevos parámetros para determinar el monto de las pensiones cuando no sea posible comprobar los ingresos de los obligados y, sobre todo, facilitar y agilizar el proceso de cobro de las pensiones alimenticias." ¹

¹ <http://www.siempre.com.mx/2016/05/cercan-a-deudores-de-pensiones-alimenticias/> consultado el 18 de mayo 2016.

Lo anterior, subraya la necesidad evidente de fortalecer las atribuciones del Poder Judicial para garantizar su eficaz actuación, en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de los deudores alimentarios. Es por lo anterior que se deben generar las condiciones, tanto para prevenir, prevenir y/o resarcir tal fenómeno, en beneficio de los acreedores alimentarios.

Por ejemplo, mediante una reforma federal recientemente aprobada, y que ya tuvo su correlato en ámbito local, se adicionó una fracción al artículo 48 de la Ley General de Migración, que a la letra dice: “los deudores de pensión alimenticia que incumplan por más de dos meses su obligación tendrán prohibido salir del territorio nacional. De acuerdo con el artículo, la salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, tendrá entre sus excepciones a las personas deudoras alimentarias que dejen de cumplir con sus obligaciones por un periodo mayor de 60 días.”²

Frente a la situación de incumplimiento de las responsabilidades prioritarias del deudor alimenticio, y ante las consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la presente iniciativa de reforma pretende fortalecer las atribuciones del Poder Judicial en la legislación estatal vigente de la siguiente manera.

Se pretende otorgar a la autoridad judicial competente la capacidad de solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes sobre el patrimonio del deudor alimentario, a través de sus declaraciones fiscales, ante la posibilidad de escudarse en argumentos de no recibir ingresos o en la situación de aquel perciba más de lo que haya indicado.

Esta facultad que se otorgaría a los Jueces Familiares, se apoya en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en su artículo 15-H, dentro de las competencias de la Dirección de Formulación y Seguimiento de Denuncias, en su fracción VI, se enumera:

VI. Tramitar y resolver los requerimientos y resoluciones de autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público, que sean formulados a la Dirección General Adjunta de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera;

Y la numero VII:

VII. Proporcionar a las autoridades competentes nacionales, en el ámbito de su competencia, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus facultades;

Por otra parte, en el caso de que los deudores alimentarios no tengan forma de comprobar sus ingresos y al no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, el Juez de lo Familiar podrá determinar tomando como base sus declaraciones fiscales.

Con el contenido de esta reforma, se pretende que los jueces de lo familiar puedan disponer de una serie de herramientas para remediar los frecuentes problemas relativos a la evasión de las obligaciones alimentarias.

La reforma propuesta se incluiría dentro de la parte final del Título Séptimo, denominado “De los Alimentos”, en un artículo que trata aquel caso en el que el deudor alimentario se rehúse a cumplir con su obligación, con lo que se trata de formar un dispositivo para que se pueda contar con la información necesaria sobre la verdadera capacidad económica del deudor y evidenciar su falta de responsabilidad ante su obligación, o en su caso, si no existe forma de comprobar ingresos, estimar

² <http://www.revistapuntodevista.com.mx/mexico/prohiben-que-deudores-de-pension-alimenticia-incumplidos-salgan-del-pais/112073/>
consultado el 20 de mayo 2016.

un ingreso mensual del deudor para fijar un porcentaje para cubrir los alimentos, sin menoscabo y con independencia de otras sanciones aplicables por la legislación vigente.

Finalmente, no podemos perder de vista que esta iniciativa busca en última instancia, proteger a los menores y a las personas que dependen económicamente de quienes pudiendo y debiendo hacerlo, eluden cumplir con las obligaciones familiares de manutención que son tan necesarias para la sobrevivencia y el adecuado desarrollo integral de las personas más vulnerables de una familia.

Creo firmemente que la LXI Legislatura también debe comprometer su diario actuar con aquellos temas que impacten positivamente en las condiciones de vida de la ciudadanía, procurando mantener un sentido social en la Ley y priorizando el bienestar de los sectores que pueden ver sus derechos vulnerados más esenciales".

Propósitos cuyos alcances se valoran procedentes, máxime que proveer los alimentos es un acto de voluntad, pero sobre todo una obligación que si se incumple entonces el Estado habrá de buscar los medios para que quienes tienen el derecho de recibirlos accedan a éstos, protegiendo así el bien jurídico del interés superior del menor.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º párrafo noveno estipula que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de igual forma en el décimo párrafo del mismo precepto estipula que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios.

Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su artículo 103 fracción I, la obligación que tienen las personas de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, la obligación de garantizar sus derechos alimentarios para el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones aplicables a la misma.

No obstante, las disposiciones que establecen la obligación de proporcionar alimentos es cada vez más recurrente que ante el incumplimiento de esa obligación, se acuda ante la autoridad judicial para que sea ésta la que determine cómo se protegerá y garantizará ese derecho.

Por ello es necesario crear mecanismos que coadyuven con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Al crear el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, se busca inscribir en éste a todas esas personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, ya sea provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme; así como expedir las constancias requeridas por interesado que acredite interés jurídico.

Esta inscripción tiene el propósito de que ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía judicial, apliquen sanciones conminatorias para que el padre o madre obligados, cumplan con el pago de la pensión alimenticia. Además, se da publicidad de la situación en la que se encuentra el deudor alimentario moroso, y permitirá que el Registro Civil solicite al Registro Público de la Propiedad, la anotación respectiva en todos aquellos bienes de los que sea propietaria la persona deudora, ello como una medida preventiva que permita conocer el patrimonio con el que la persona como deudora alimentaria cuenta, para con ello hacer frente a su obligación.

Otra de las bondades de esta modificación es dotar de facultades a los jueces de lo familiar para que, a solicitud de los acreedores alimentarios, proporcione a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias por más de noventa días, proporcionándole los datos de identificación del deudor alimentario, así como el monto adeudado por éste, es decir, que al momento de solicitar un crédito o préstamo en alguna institución crediticia se vea reflejado su estado de deudor alimentario, y le impida acceder a éstos hasta en tanto no cumpla con sus obligaciones alimentarias.

A mayor abundamiento se les hace de su conocimiento que el hecho de publicar en sociedades como el buró de crédito la situación de deudor de una persona no viola sus derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 162698, que señala:

“SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, AUNQUE TAMBIÉN SE REFIERA A CRÉDITOS FISCALES NO PAGADOS NI GARANTIZADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). El indicado sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20 párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, faculta al Servicio de Administración Tributaria a proporcionar a dichas sociedades información fiscal de las personas con créditos fiscales firmes a su cargo, es decir, a revelar únicamente datos concernientes a créditos fiscales previamente determinados e inimpugnables, sea por haber transcurrido los plazos legales para esto o porque habiendo sido cuestionados a través de los medios de defensa correspondientes, su validez no fue desvirtuada en forma alguna. No es óbice para ello, que en la mencionada fracción XI, se haga referencia a créditos fiscales no pagados ni garantizados, y en el citado artículo 69, se aluda a créditos fiscales firmes, pues si la reserva fiscal se prevé en este último, la contradicción existente entre ambos preceptos legales del mismo rango, por regular un hecho (una excepción al principio de reserva de la información fiscal) de manera contraria y atribuirle consecuencias jurídicas y alcances distintos, se soluciona conforme al principio de preferencia o prelación de la ley respectiva o de la materia contenido en el artículo 1o. del

Código Fiscal de la Federación, a la luz de éste, porque se trata de la ley respectiva o ley de la materia. De lo anterior se sigue que el referido sistema legal no deja en estado de incertidumbre a los gobernados en relación a la información fiscal que puede ser objeto de divulgación y, por tanto, que no viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Con esta acción se crea un mecanismo que sea capaz de ejercer presión efectiva sobre los deudores alimentarios, que se vea reflejada en el puntual cumplimiento de su obligación de dar alimentos a su acreedor o acreedores alimentarios.

Se fortalecen las atribuciones del Poder Judicial para garantizar su eficaz actuación, en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de los deudores alimentarios. Asimismo se generan las condiciones, tanto para prever, prevenir y, en su caso, resarcir tal fenómeno, en beneficio de los acreedores alimentarios.

Igualmente, se otorga a la autoridad judicial competente la capacidad de solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informe respecto del patrimonio del deudor alimentario, mediante sus declaraciones fiscales, ante la posibilidad de escudarse en argumentos de no recibir ingresos, o en la situación de que aquél perciba más de lo que haya indicado; y en el caso de que los deudores alimentarios no tengan forma de comprobar sus ingresos, y al no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, el Juez de lo Familiar podrá determinar tomando como base sus declaraciones fiscales. De esta manera los jueces de lo familiar estarán en la posibilidad de disponer de una serie de herramientas para remediar los frecuentes problemas relativos a la evasión de las obligaciones alimentarias.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA a los artículos, 152 el párrafo segundo, y 165 los párrafos, segundo, y tercero, así como los artículos, 167 Bis a 167 Octies, al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 152. ...

La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 165. ...

En el caso de que el deudor alimentario objete la inexistencia de comprobantes y no cumpla con sus obligaciones por más de noventa días continuos, justificándose en la ausencia de ingresos, el Juez de lo Familiar podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus declaraciones fiscales mensuales y/o anuales previas al incumplimiento, para corroborar esa información y asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

En el caso de que no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, y al no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, el Juez de lo Familiar podrá determinarlo tomando como base las declaraciones fiscales mensuales y/o anuales que haya rendido ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de esta Ley se considera como deudor alimentario moroso, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarlas por más de noventa días continuos. En este caso el Juez ordenará el ingreso de sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 167 TER. En el Registro de Deudores Alimentarios del Estado, se inscribirán las personas que tienen la obligación de proporcionar pensión alimenticia por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, los cuales quedarán inscritos como deudores alimentarios morosos.

ARTÍCULO 167 QUÁTER. La Autoridad Judicial ordenará la inscripción mediante la existencia de una forma de registro, la cual contendrá:

- I. Nombre y apellidos del deudor alimentario, y registro federal de contribuyentes;
- II. Nombre y apellidos del acreedor o acreedores alimentarios, siempre y cuando se tenga el consentimiento en el supuesto de ser mayor de edad; para el caso de niñas, niños o adolescentes se reservará su identidad;
- III. Autoridad que ordena el registro;
- IV. Número de expediente, o causa jurisdiccional de la que deriva el registro;
- V. Monto de la pensión alimenticia decretada;
- VI. Fecha de consignación de la pensión alimenticia, y
- VII. Relación de bienes propiedad del deudor alimentario.

ARTÍCULO 167 QUINQUE. La constancia de deudor alimentario moroso contendrá la siguiente información:

- I. Nombre y apellidos del deudor alimentario moroso;
- II. Número, nombre y apellidos del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Juzgado que ordena la inscripción;
- IV. Número de expediente;

V. Monto de la pensión alimenticia decretada, y

VI. Monto de las cantidades no suministradas.

En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia, se expedirá al interesado una constancia del registro de deudor alimentario que acredite su puntualidad en el pago de las pensiones alimenticias.

La constancia de deudor alimentario sin adeudo, o de deudor alimentario moroso, será expedida a petición de parte autorizada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 167 SEXTIES. La inscripción de los deudores morosos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, tendrá los efectos siguientes:

I. Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;

II. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, al margen de la escritura del inmueble, o inmuebles del deudor alimentario moroso, la cantidad adeudada. La anotación realizada en el Registro Público de la Propiedad surtirá efectos de embargo precautorio, y

III. Garantizar la preferencia en el pago de adeudos alimentarios.

ARTÍCULO 167 SEPTIES. Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez del conocimiento podrá ordenar a petición de parte autorizada, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental.

ARTÍCULO 167 OCTIES. El Juez de lo Familiar autorizará al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cuando así lo solicite el acreedor o acreedores alimentarios, se proporcione a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones por más de noventa días.

Los gastos derivados de los trámites llevados a cabo ante las sociedades de información crediticia serán cubiertos por el solicitante, y se adicionarán al monto adeudado por el deudor alimentario.

En su caso, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos informará a la sociedad de información crediticia la inexistencia del adeudo, a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes si el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada.

SEGUNDO. Se ADICIONA al artículo 93 párrafo último, y al Título Cuarto el capítulo IX "Registro de Deudores Alimentarios Morosos" con los artículos 135 Bis a 135 Sexties, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 93. ...

I a IV. ...

...

El oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**TÍTULO CUARTO ...
CAPÍTULOS I a VIII ...**

**CAPÍTULO IX
Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos**

ARTÍCULO 135 BIS. La Dirección del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

El Registro Civil expedirá un certificado en el que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 135 TER. Los oficiales del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las Formas del Registro Civil y la información asentada se harán en idioma español. Si se tratara de personas de pueblos indígenas, las actas podrán inscribirse en la lengua indígena, preservando en todo caso, los nombres ancestrales y tradicionales conforme sus usos y costumbres, auxiliándose de los traductores e intérpretes autorizados.

ARTÍCULO 135 QUÁTER. El Registro Civil resguardará las inscripciones por medios informáticos que posibilite el avance tecnológico, en una base de datos en la que se reproduzcan los contenidos de las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación y la certeza sobre su autenticidad.

ARTÍCULO 135 QUINQUE. Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las Formas a que alude el artículo anterior, bajo pena de nulidad del acta y de amonestación al funcionario del Registro Civil. Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos a que se refiere el artículo 135.3 de esta Ley, o bien copia de la base de datos que señala el mismo numeral.

ARTÍCULO 135 SEXTIES. El Registro Civil una vez hecha la inscripción, solicitará al Registro Público de la Propiedad la anotación de constancia respectiva, en los bienes de los que sea propietario el deudor alimentario inscrito. El Registro Público de la Propiedad deberá informar al Registro Civil en un plazo de tres días hábiles, si fue procedente la anotación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

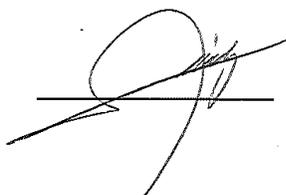
SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



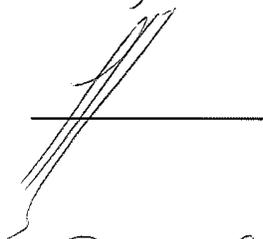
A favor.

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



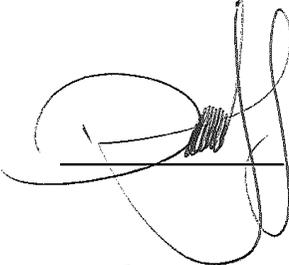
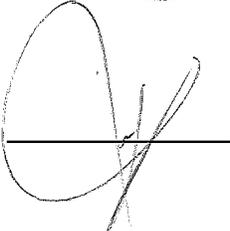
A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>A favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 30 de marzo de 2017, bajo el número 3863, la iniciativa de decreto que pretende **ADICIONAR** párrafo último al artículo 143, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Jesús Cardona Mireles.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, 98 fracción IX, 107, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que se está acorde a lo dispuesto con el Protocolo de Kioto, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

SEXTO. Que el asunto turnado persigue el objetivo señalado en el artículo 4º Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde establece que, “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

SÉPTIMO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí estipula que: “todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano”,

por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social, y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, protección y propagación de la flora y la fauna existentes en San Luis Potosí.

OCTAVO. Que esta iniciativa es viable en virtud de que va encaminada a establecer el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable, con el fin de propiciar, fomentar y trabajar en la preservación del medio ambiente en todas las instituciones educativas del Estado, fortaleciendo y reafirmando el trabajo que se viene realizando en la búsqueda de soluciones para este problema que afrontamos hoy en día.

Para mayor comprensión se presenta el artículo 143 vigente, y la propuesta.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO

ACTUAL	ADICIÓN
<p>ARTICULO 143. El Gobierno del Estado celebrará el acuerdo de coordinación que corresponda con las instituciones de educación superior de la Entidad, a fin de que incorporen en sus programas de estudio la dimensión ambiental y en su caso organicen las actividades de investigación y difusión respectivas.</p> <p>La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado programará como corresponda, la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental!, con la participación que corresponda a la SEGAM</p> <p>(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2012)</p> <p>El Gobierno del Estado, a través de las Dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los</p>	<p>ARTICULO 143. El Gobierno del Estado celebrará el acuerdo de coordinación que corresponda con las instituciones de educación superior de la Entidad, a fin de que incorporen en sus programas de estudio la dimensión ambiental y en su caso organicen las actividades de investigación y difusión respectivas.</p> <p>La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado programará como corresponda, la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental!, con la participación que corresponda a la SEGAM</p> <p>(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2012)</p> <p>El Gobierno del Estado, a través de las Dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los</p>

<p>ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sustentable, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.</p>	<p>ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sustentable, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.</p> <p>El Gobierno del Estado, a través de las SEGAM y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable, el cual deberá establecer una educación ambiental desde el nivel básico hasta el nivel medio superior, instaurando en cada una de las escuelas el respeto al medio ambiente como uno de los valores máximos. Además de incluir en las asignaturas relacionadas, temas de importancia que fomenten la preservación del medio ambiente.</p>
--	--

NOVENO. Que las dictaminadoras consideran que en virtud de que es un tema que amerita un trato especial, se incorpore como artículo 143 BIS, para mejor proveer y no un párrafo más como parte del actual dispositivo 143, como así se planteó.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es el factor más importante para crear conciencia y establecer valores sobre el comportamiento de las personas.

En las diferentes facetas de la vida, la educación es, sin lugar a dudas, parte vital para la formación de criterios y la toma de decisiones.

Por esta razón es que el ámbito escolar se vuelve definitivo en el desarrollo de cada persona, ya que coadyuva y sienta las bases para una sana convivencia tanto con las demás personas como con el medio ambiente que nos rodea.

Recibir una educación adecuada es un derecho humano; ésto implica que se incluya el tema del medio ambiente de manera indispensable, ya que se vincula muy estrechamente con la salud y el bienestar de la población.

Vivir en un medio ambiente sano es un derecho que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y corresponde al Estado la obligación de establecer las medidas necesarias para que se imparta la educación ambiental en las instituciones educativas de todos los niveles, con el fin de fomentar el respeto y el cuidado al medio ambiente que nos rodea.

Por tanto, se incorpora el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable, con el fin de propiciar, fomentar y trabajar en la preservación del medio ambiente en todas las instituciones educativas del Estado, fortaleciendo y reafirmando el trabajo que se viene realizando en la búsqueda de soluciones para este problema que afrontamos hoy en día.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 143 BIS, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 143. BIS El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM, y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable; el cual deberá establecer una educación ambiental desde el nivel básico hasta el nivel medio superior, instaurando en cada una de las escuelas el respeto al medio ambiente como uno de los valores máximos. Además, de incluir en las asignaturas relacionadas, temas de importancia que fomenten la preservación del medio ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

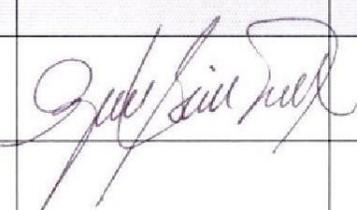
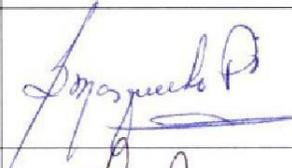
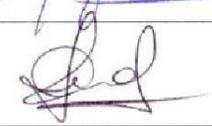
DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jesús Cardona Mireles Presidente			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente			
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Secretario			

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que ADICIONA un artículo 143 BIS a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. TURNO 3863

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	<i>a favor</i>		
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	<i>A FAVOR</i>		
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	<i>A favor</i>		
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	<i>A FAVOR</i>		
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DEL DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 143 BIS A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 25 de mayo de 2017, turno número 4265, iniciativa que busca adicionar párrafo al artículo 146 en su fracción II, éste como segundo, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, y 98 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece: *“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.”*

SEXTO. Que en la iniciativa se pretende que la SEGAM implemente un padrón que incluya a las personas que aprueben y resulten certificadas y autorizadas, para desempeñar las auditorías y los peritajes que se necesiten, para dictaminar y monitorear de manera constante el estado ambiental de nuestra Entidad.

Para mayor comprensión se presenta cuadro comparativo con los artículos vigentes, y la propuesta.

**LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TABLA COMPARATIVA**

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 146. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria y concertada con la SEGAM, a través de la Auditoría Ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad.</p> <p>La SEGAM desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución, para tal efecto:</p> <p>I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales, o de la forma y términos como se efectuará el propio reporte;</p> <p>II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, siendo de aplicación supletoria a la presente Ley la observancia de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>ARTICULO 146. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria y concertada con la SEGAM, a través de la Auditoría Ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad.</p> <p>La SEGAM desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución, para tal efecto:</p> <p>I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales, o de la forma y términos como se efectuará el propio reporte;</p> <p>II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, siendo de aplicación supletoria a la presente Ley la observancia de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>Para tal efecto, integrará un Comité Técnico Consultivo constituido por representantes de instituciones de educación superior, de investigación, colegios y asociaciones profesionales, así como organizaciones del sector industrial;</p>	<p>También implementará un padrón de peritos capacitados y autorizados, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la SEGAM,</p> <p>Para tal efecto, integrará un Comité Técnico Consultivo constituido por representantes de instituciones de educación superior, de investigación, colegios y asociaciones profesionales, así como organizaciones del sector industrial;</p>
---	--

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTICULO 146. ...

...

I. ...

II. ...

También implementará un padrón de peritos y auditores ambientales capacitados y autorizados, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la SEGAM,

Para tal efecto, integrará un Comité Técnico Consultivo constituido por representantes de instituciones de educación superior, de investigación, colegios y asociaciones profesionales, así como organizaciones del sector industrial;

...

SÉPTIMO. Que esta dictaminadora considera que la propuesta es viable, y contribuye a que se garantice que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Ambiental establece lo correspondiente a las auditorías ambientales, mismas que son indispensables para medir el grado de contaminación que existe en nuestro Estado.

De manera constante se advierte, que el impedimento más importante para lograr el cumplimiento de lo que mandata la Ley Ambiental, es no contar con personal suficiente para llevar a cabo las auditorías.

En la ley ya se contempla el establecimiento de un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, que determine los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, inclusive previendo la aplicación supletoria y la observancia de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Con lo anterior se incentiva que la SEGAM elabore los términos de referencia, y que establezca la metodología necesaria para la realización de las auditorías ambientales, e implemente un programa de acreditación para las personas que cuenten con el perfil adecuado, que sean aptos para formar parte de la plantilla de auditores.

Una vez que se cumpla con lo establecido en la Ley Ambiental en lo concerniente a la aprobación y acreditación, la SEGAM implementará un padrón que incluya a las personas que aprueben y resulten certificadas y autorizadas para realizar las auditorías y los peritajes que se necesiten para dictaminar y monitorear de manera constante el estado ambiental de la Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 146 en su fracción II un párrafo, éste como segundo, por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 146. ...

...

I. ...

II. ...

También implementará un padrón de peritos y auditores ambientales capacitados y autorizados, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la SEGAM.

III a VI. ...

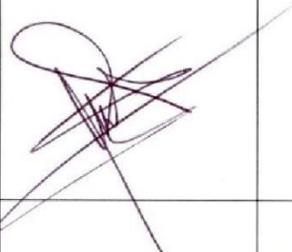
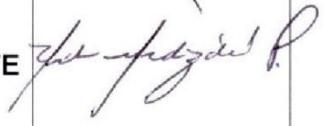
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Comisión de Ecología y Medio Ambiente

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES PRESIDENTE			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO			

Firmas del Dictamen a la iniciativa de decreto que plantea **ADICIONAR** un párrafo al artículo 146 en su fracción II, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles.

Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

1. A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del 2016, iniciativa que propone reformar la fracción VI del artículo 67, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas, con el número de turno 1729.
2. De igual manera a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo del 2016, Iniciativa que insta reformar el artículo 74 en su párrafo primero, y adicionar al artículo 75 la fracción IV Bis, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Rubén Magdaleno Contreras, con el número de turno 1764.
3. Asimismo, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, de fecha 1 de septiembre del 2016, iniciativa, que requiere reformar los artículos, 7º en su párrafo segundo, y 22 en su fracción XXXVI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legisladora María Graciela Gaitán Díaz, con el número de turno 2332.
4. De igual forma, a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y Ecología y Medio Ambiente, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre del 2016, iniciativa que propone reformar el artículo 67, en sus fracciones, II, y VI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño, con el número de turno 2469.
5. A su vez, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre del 2016, Iniciativa que insta reformar, los artículos, 22 en su fracción X, y 40 en su párrafo segundo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con el número de turno 2664.
6. De igual forma, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre del 2016, Iniciativa que insta reformar, los artículos, 22 en su fracción VI, 47, y 91 Ter en su fracción I; y adicionar al artículo 49 párrafo segundo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legisladora María Graciela Gaitán Díaz, con el número de turno 2687.
7. En Sesión Ordinaria, de fecha 3 de noviembre del 2016, le fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Iniciativa que pretende reformar el artículo 95 en sus fracciones XVIII, y XIX; y adicionar al mismo artículo 95 la fracción XX, de la Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas, con el número de turno 2729.
8. Fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del 2016, iniciativa, que plantea reformar los artículos, 22 en sus fracciones, XL,

y XLI, y 95 en sus fracciones, XVIII, Y XIX; y adicionar a los artículos, 22 la fracción XLII y 95 fracción XX de la Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada, con el número de turno 2913.

9. De igual manera a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Ecología y Medio Ambiente en Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero del 2017, les fue turnada iniciativa, que insta reformar el artículo 67 en sus fracciones, I, y II, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jesús Cardona Mireles, con el número de turno 3545.

10. Así mismo, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero del 2017, la iniciativa que plantea reformar el artículo 75 en sus fracciones, XV, y XVI; y adicionar a los artículos, 30 un párrafo, éste como tercero, por lo que los actuales tercero a octavo pasan a ser párrafos cuarto a noveno, y 75 la fracción XVII, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada, con el número de turno 3538.

11. A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género; en Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo del 2017, les fue turnada la iniciativa, que busca reformar el artículo 9º en sus fracciones, XIX, y XX; y adicionar al mismo artículo 9º las fracciones, XXI, y XXII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada, con el número de turno 3603.

12. A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo del 2017, Iniciativa que insta adicionar párrafo al artículo 4º este como segundo, por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Graciela Gaitán Díaz, con el número de turno 3723.

13. A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y la entonces Derechos Humanos, Equidad y Género; y Asuntos Migratorios, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo del 2017, Iniciativa, que requiere reformar los artículos, 4º en su párrafo primero, 22 en sus fracciones, IX , XL, y XLI, 74 en su párrafo segundo, 75 en su fracción IV, y 85; y adicionar a los artículos 22 la fracción XLII, y 84 los párrafos, segundo y tercero, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Mendizábal Pérez, con el número de turno 3876.

14. En sesión ordinaria de fecha 10 de abril de 2017, les fue turnado a las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y tecnología; y entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género. Iniciativa que plantea reformar el párrafo segundo del artículo 41, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentado por el legislador Oscar Bautista Villegas, con el número de turno 3964.

15. Así mismo, en sesión ordinaria de fecha 6 de abril de 2017, le fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, iniciativa que plantea reformar la fracción I del artículo, 96, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada, con el número de turno 3908.

16. Les fue turnada a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género; en Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo del 2017, iniciativa que plantea adicionar párrafo cuarto al artículo 7º de la Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Sergio Enrique Desfassix Cabello, con el número de turno 4188.

17. Así mismo, le fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre del 2017, iniciativa, que impulsa reformar el artículo 9º en sus fracciones, XIX, y XX; y adicionar al mismo artículo 9º la fracción XXI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara, con el número de turno 5179

18. De igual manera a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Ecología y Medio Ambiente; con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 8 de junio del 2017, les fue turnada la iniciativa, que busca reformar el artículo 9º en sus fracciones, XIX, y XX; y adicionar al mismo artículo 9º las fracciones, XXI, y XXII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí presentada por el legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, con el número de turno 4370.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, los integrantes de las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones X, V, IX, y III, 108, 103, 107, y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar las iniciativas expuestas.

TERCERO. Que las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de las iniciativas propuestas por los legisladores y de los cuales se desprende que desde el punto de vista legislativo y jurídico, se considera, realizar un solo dictamen ya que las iniciativas planteadas corresponden a las disposiciones sobre una sola materia en un sólo cuerpo legal, que favorece con claridad y accesibilidad de la legislación del Estado de San Luis Potosí, criterio que no puede sino abonar a un mejor entendimiento y aplicación de la ley.

Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se reforma a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en la materia de educación con las aportaciones citadas.

CUARTO. La primera iniciativa citada en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la actividad física para los niños y jóvenes de entre 5 a 17 años, es de cuando menos 60 minutos diarios, lo cual les brinda beneficio de salud, desarrollo mental y habilidades.

“Para los niños y jóvenes de este grupo de edades, la actividad física consiste en juegos, deportes, desplazamientos, actividades recreativas, educación física o ejercicios programados, en el contexto de la familia, la escuela o las actividades comunitarias. Con el fin de mejorar las funciones cardiorrespiratorias y musculares y la salud ósea y de reducir el riesgo de ENT, se recomienda que:

Los niños y jóvenes de 5 a 17 años inviertan como mínimo 60 minutos diarios en actividades físicas de intensidad moderada a vigorosa.

La actividad física por un tiempo superior a 60 minutos diarios reportará un beneficio aún mayor para la salud.

La actividad física diaria debería ser, en su mayor parte, aeróbica. Convendría incorporar, como mínimo tres veces por semana, actividades vigorosas que refuercen, en particular, los músculos y huesos.”¹

Resulta evidente que la actividad física en este grupo de edad es necesaria para un adecuado desarrollo, aunado también a que se evita el surgimiento de enfermedades vinculadas al sedentarismo tales como la obesidad, el sobrepeso, la diabetes, problemas de presión arterial, afectaciones psicológicas, entre otras.

Asimismo la inactividad física es el cuarto factor de riesgo de muerte a nivel mundial y la obesidad representa el 5% mortalidad mundial², situación que no puede dejarse pasar, y resulta evidente que como legisladores tenemos que comprometernos con nuestro niños, niñas y adolescentes, pues la promoción del deporte en centros educativos abona a que se cuente con mejores esquemas de salud y puedan además desarrollar actividades de manera recreativa, e incluso se fomente la práctica de algún deporte de manera profesional o amateur.

Por ello debemos realizar modificaciones en torno la promoción de cultura del deporte en los centros educativos pues con ello estaremos abundando a que nuestros niños y adolescentes sean más sanos y evitaremos el surgimiento de enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad mórbida, entre otras, lo cual lacera de manera grave la salud de nuestro baluarte social más importante.”

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS
<p>ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:</p> <p>I-V ...</p> <p>VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de treinta minutos diarios.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:</p> <p>I-V ...</p> <p>VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de sesenta minutos diarios.</p> <p>...</p>

El proponente de la iniciativa plantea en la reforma, fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, aumentando, de treinta minutos diarios a un mínimo de sesenta.

Las dictaminadoras, declaran improcedente la iniciativa, tomando en cuenta el acuerdo dictado el 8 de marzo del 2008, por el Consejo Nacional de Autoridades Educativas que aprobaron en la 12a.5 reunión del Consejo, en la cual, se estableció: “...**Las autoridades educativas estatales incentiven la**

¹ http://www.who.int/dietphysicalactivity/factsheet_young_people/es/

² Recomendaciones mundiales sobre actividad física para la salud. Organización Mundial de la Salud. 2010. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44441/1/9789243599977_spa.pdf

operación del Programa Nacional de activación física con sus correspondientes rutinas, como parte de la jornada escolar, teniendo como ideal la práctica de treinta minutos de activación física diaria (en dos sesiones de 15 minutos)..”

Es por ello que, acorde con lo expuesto con anterioridad, consideramos que la iniciativa resulta improcedente. Aunado a que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, ya considera los horarios de treinta minutos diarios para las actividades físicas en todos los centros educativos del Estado, por lo que, dicha disposición, es congruente en lo determinado por el Gobierno Federal en el Programa Nacional de Activación Física Escolar. Máxime que existe un acuerdo emitido por el Consejo Nacional de Autoridades Educativas en la Reunión 12a.5, que marca los parámetros para que las autoridades educativas estatales, implementen las rutinas como parte de la jornada escolar, teniendo como ideal la práctica de treinta minutos de activación física diaria en dos sesiones de quince minutos, por lo que, para armonizar dicho precepto, debe mantenerse en los términos que se encuentra nuestra legislación.

QUINTO. En cuanto a la segunda Iniciativa en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Se estima que a nivel mundial, 93 millones de menores o 1 de cada 20 entre los que tienen hasta 14 años, viven con una discapacidad moderada o severa. En la mayoría de países con ingresos bajos y medios, los niños con discapacidades tienen más probabilidades de no escolarizarse que cualquier otro grupo de infantes. Las tasas de primera inscripción escolar de menores con discapacidades son muy bajas. Incluso cuando asisten a la escuela, los niños que sufren discapacidades son más susceptibles de abandonar y finalizar su escolarización prematuramente.

Tener una discapacidad puede reducir en más del doble las opciones de escolarización de un menor, si se compara con los que no la tienen. No es sorprendente que en muchos países la niñez con discapacidades constituyan la gran mayoría de los que no asisten a la escuela. Es una realidad que, para los niños discapacitados que consiguen ingresar en las aulas, la calidad y la forma de escolarización que reciben, puede agravar en extremo su exclusión de la sociedad dominante y confirmar nociones sociales preexistentes acerca de la discapacidad que sufren.

Para los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, resolver esta grave discriminación es un asunto urgente. En primer lugar, porque el negar el derecho a la educación es robar los futuros beneficios que conlleva la educación y la oportunidad de acceder a otros derechos a los menores. De igual forma restringe la plena participación social, exacerba la exclusión, y limita la posibilidad de que una persona escape de la pobreza, al no tener oportunidades de empleo por haber concluido su instrucción escolar.

Es común que, la exclusión de las aulas señale el principio de una vida de sustracción en todos los ámbitos sociales. Ésta y otras barreras con las que tropiezan las personas discapacitadas identifican a los que normalmente están entre los más pobres de los pobres. La falta de interés en educar a los niños discapacitados también afecta las posibilidades de hacer realidad la promesa internacional de conseguir la educación primaria universal, el objetivo acordado mundialmente y sellado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio y de la Educación Para Todos.

Es por ello que Nueva Alianza promueve la creación de sistemas de educación inclusiva, la cual pondrá en alto la calidad de los sistemas educativos en San Luis Potosí, adaptando los centros educativos con infraestructura necesaria para que los menores con discapacidad, puedan desarrollarse de la manera que lo hace cualquier menor que

ingresa a la escuela, propiciando la integración y la convivencia, logrando desarrollar su propia identidad y descubriendo todo aquello que les rodea y que les permite crecer como personas.

Desde nuestra perspectiva como educadores estamos convencidos que integrar a un menor con discapacidad en una escuela pública es beneficioso para él, pero es más para todos sus compañeros, ya que hace crecer en ellos valores de compañerismo y solidaridad, muy necesarios en nuestra sociedad, de aceptación, de comprensión, pero sobre todo de reconocimiento.

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS</p>
<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I-IV ...</p> <p>IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;</p>	<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I-IV ...</p> <p>IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, estableciendo de forma progresiva y de conformidad con sus respectivos presupuestos, la existencia de escuelas y aulas accesibles para el desarrollo libre de dichas personas;</p>

Con esta iniciativa pretendemos que existan escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos, quitar de una vez por todas las barreras asociadas a las escuelas y las aulas normales que afectan las posibilidades de los niños discapacitados de obtener una educación incluyente por la falta de instalaciones apropiadas. Ello en virtud de que las infraestructuras inaccesibles también constituyen barreras físicas. Mejoremos la calidad de vida de las niñas y los niños con discapacidad e integrémoslos a la vida escolar."

El proponente establece en su exposición de motivos que **existan escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos, quitar de una vez por todas las barreras asociadas a las escuelas y las aulas normales que afectan las posibilidades de los niños discapacitados de obtener una educación incluyente por la falta de instalaciones apropiadas. Ello en virtud de que las infraestructuras**

inaccesibles también constituyen barreras físicas. Mejoremos la calidad de vida de las niñas y los niños con discapacidad e integrémoslos a la vida escolar.

Por lo anterior, se considera que la propuesta viene a fortalecer los derechos de las personas con capacidades diferentes que logran ingresar a las aulas, en este sentido, los centros educativos deben contar con la infraestructura necesaria que haga realidad la promesa internacional de conseguir la educación primaria universal, el objetivo acordado mundialmente y sellado en los objetivos de desarrollo del milenio y de la educación para todos, acorde con lo establecido por el artículo 1º del Pacto Federal, que señala que los mexicanos gozaran de los derechos humanos establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Es por ello que, las dictaminadoras consideramos procedente, con modificaciones en el artículo 75, fracción IV bis, la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.

SEXTO. Asimismo, en la tercera iniciativa, en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expide sus disposiciones en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos en la materia. Hablando de una característica en específico y tomando como fundamento esto, podemos deducir que en San Luis Potosí, la educación en el nivel básico, en teoría, es **gratuita**.

Sobre el particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es Estado Parte, expresa lo siguiente en el artículo 28:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular.

a) Implementar la enseñanza primaria obligatoria para todos;...”

México va más allá, y el 11 de septiembre del 2013, el Poder Legislativo Federal modificó la Ley General de Educación en su numeral 6º a fin de **evitar que cuotas voluntarias o cualquier tipo de pago sea una condicionante para que el alumno acceda a recibir educación básica**, aspecto que fue adoptado en la ley de Educación de San Luis Potosí en enero del 2014. No obstante la gran mayoría de las escuelas en México y particularmente en San Luis Potosí carecen, de cierta forma, del calificativo de gratuidad por varias razones. Como legisladora he confirmado que, en algunas instituciones de educación públicas del Estado aun sabiendo la existencia de las disposiciones que enuncié, las autoridades educativas condicionan o supeditan el ingreso al ciclo escolar e incluso la entrega de documentos que certifican la culminación de grado, por no cubrir el costo de inscripción que establecen año con año.

Cada inicio de ciclo el pago de inscripciones es un aspecto que preocupa a los padres, dada la situación económica que viven muchas familias en nuestro Estado. Como profesora estoy consciente que las cuotas- voluntarias. Se ocupan para mejoras al interior de la escuela y que, si bien es cierto, **el recurso empleado de la forma adecuada** es de beneficio para los educandos, existen instituciones públicas de nivel básico donde dichos montos son excesivamente altos y realmente sujetan a los papas al pago obligatorio, pasando por encima de la legislación vigente.

Debemos como legisladores, trabajar en conjunto para dotar a la máxima autoridad educativa de las herramientas que le permitan garantizar una educación verdaderamente gratuita en ese sentido y así, evitar perjudicar la economía de las padres de familia; por ello, propongo que la Secretaría de Educación del estado tenga la facultad de que, además de establecer los mecanismos para regular el destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias, aspecto ya

dispuesto en el articulado de la ley, en caso de inscripción pueda supervisar y observar aquellos montos que considere excesivos y recomendar la disminución del mismo.

Cabe destacar que esta propuesta no vulnera el principio de la autonomía en la gestión educativa, mismo que permite a las escuelas públicas la libre toma de las decisiones al interior; por el contrario, pretendo precisamente se respeten los principios de la educación en México emanadas de la Constitución Política Federal, y la Ley General de Educación."

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS</p>
<p>ARTICULO 7º.- Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 7º.- Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>En cuanto a la cuota de inscripción que fije la autoridad escolar en el nivel básico, la Secretaria, por iniciativa o derivado de quejas recibidas por parte de padres de familia revisará aquellas que considere excesivas, pudiendo además recomendar la disminución de la misma.</p> <p>...</p> <p>....</p>
<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I-XXXV.- ... XXXVI. Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I-XXXV.- ... XXXVI. Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias; en el caso de la establecida por inscripción revisará y, en su caso, observara aquellas que considere excesivas, pudiendo además recomendar la disminución de la misma;</p> <p>...</p>

La proponente establece en su exposición de motivos, "**La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expide sus disposiciones en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos en la materia. Departiendo de una característica en específico y tomando como fundamento esto, podemos deducir que en San Luis Potosí, la educación en el nivel básico, en teoría, es gratuita.**

La postulante pretende que quede establecido en los dispositivos 7º en su segundo párrafo; y 22 en su fracción XXXVI de la ley en cita:

Nuestro artículo 3º en fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente que, toda la educación que el Estado imparta, será gratuita; asimismo, el Tratado

Internacional relativo al **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, del que México es parte, en su artículo 13, punto 2, establece que la educación que imparta el Estado es obligatoria y asequible a todos gratuitamente. Por lo que si bien es cierto que, la Ley de Educación del Estado, refiere a que las asociaciones de padres de familia podrán reunir fondo para los fines de mejoramiento en la infraestructura escolar y que la falta de pago de aportaciones voluntarias, no podrán condicionar ningunos de los derechos de los educandos; lo que se traduce en que a las autoridades educativas están vedadas a intervenir en todo lo relacionado con las cuotas voluntarias o donaciones que reciben la asociación de padres de familia, ya que como la misma ley lo establece es voluntaria; además, de que ha habido ya manifestaciones por parte de organismos u autoridades en materia de derechos humanos, ejemplo de ello es, la recomendación emitida por la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en la cual señala que:

"CUOTAS ESCOLARES EN ESCUELAS PÚBLICAS. ES INDEBIDO LA EXIGENCIA DE SU COBRO COMO CONDICIONANTE DE INGRESO O PEMAENCIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

Quien esto resuelve estima pertinente asentar que si partimos de la premisa de que la educación (pública) es de orden público, es inconcuso entonces que no se puede condicionar ni negar por el hecho de no pagar una cuota de dinero, esto es, resulta irregular que en algunas escuelas públicas se exija una cuota eufemísticamente denominada "voluntaria" o una aportación, tan es así que el artículo 3º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que señala en lo conducente: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación; el Estado-federación, estados, Distrito federal y los municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria: IV.- Toda educación que el Estado imparta será gratuita"; sin embargo, y a pesar de que así se establece por mandato expreso de la Ley fundamental, este Organismo es sabedor de que en algunas escuelas públicas se exige por parte del personal administrativo o docente "cuotas voluntarias" y, en este sentido, no existe motivo alguno para que autoridades, directivos, personal docente o administrativo de escuelas públicas, dejen sin el servicio educativo a niñas y niños, con el pretexto del pago de cuotas fijadas por las asociaciones de padres de familia. Es decir, la conducta antes descrita se trata de un aspecto que ha sido motivo constante de quejas por parte de los padres de familia, pues no conforme con afectar su peculio, también son condicionados o amenazados con no entregarles las boletas de calificaciones de sus hijos o no inscribirlos en el siguiente ciclo escolar; de manera tal que -ante esa coerción-, no les queda más remedio que cubrir las cuotas requeridas, amén que en muchos de los casos no existe la debida claridad sobre el destino de los recursos recaudados por las sociedades de padres de familia. Ahora bien, aun cuando se pudiese argumentar que el criterio por el cual se establecen la cuotas constituye la necesidad de que los padres de familia contribuyan a rescatar la precaria condición que en muchos de los casos existen en algunas de las instalaciones educativas, también lo es que tal función le corresponde -en forma primigenia- al Estado y, en este contexto, es dable exigir a las autoridades escolares para que en apego al mandato constitucional actúen con energía para erradicar la indebida costumbre de condicionar pagos de cuotas y cooperaciones de padres de familia, a cambio de la entrega de documentos escolares o como requisito para la inscripción de estudiantes en el siguiente grado. Asimismo, es oportuno recalcar que si los padres de familia desean coadyuvar en el proceso educativo de sus hijos, es menester precisar que tal colaboración debe ser siempre de forma voluntaria y nunca estará condicionada a la prestación de los servicios de educación que brinde el Estado, esto es, la educación constituye uno de los pilares fundamentales del crecimiento nacional, y un derecho constitucional que requiere del esfuerzo de las autoridades de todos los órdenes de gobierno; luego entonces, las acciones deben orientarse a mejorar los niveles de instrucción, poniendo énfasis no sólo en la cobertura y la ampliación de los servicios educativos, sino también en la equidad y calidad de los mismos, a fin de corregir desigualdades entre grupos sociales y regiones y, en tal virtud, se fortalecerán los principios de equidad y gratuidad de la educación pública. Por tanto, esta Procuraduría estima conveniente emitir una respetuosa Recomendación al Secretario de Educación del Estado, a fin de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda para que se implementen todos aquellos mecanismos y acciones tendientes evitar situaciones como las aquí acontecidas (cobro de cuotas eufemísticamente llamadas "voluntarias") y, con ello, se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense.

EXPEDIENTE DE QUEJA 345/06-S"

Por lo anterior, se considera que la propuesta aquí analizada resulta procedente, con modificaciones, de conformidad con lo que prevé la Carta Magna y el Tratado Internacional **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, en el sentido de que, ambas son reiterativas en el sentido de que, la educación que el Estado imparta, será gratuita; además, se precisa, que las autoridades deberán intervenir en el caso que se viole la gratuidad de la educación, condicionando la entrega de documentos o de acceso a algún derecho de los educandos, en los términos del artículo 3 de nuestra Constitución Federal respecto a que la educación que imparte el Estado será gratuita.

Sin embargo, a fin de mantener una coherencia normativa en la Ley de Educación del Estado, se propone modificar el artículo 7 en su primer párrafo para incluir la figura de "cuotas voluntarias", de esta forma, se evitan lagunas jurídicas que permitan el cobro indebido de dichas contraprestaciones. Además, bajo el mismo criterio de técnica legislativa se propone complementar las atribuciones de la autoridad educativa estatal, agregando a la regulación de las donaciones o cuotas voluntarias, la acción de revisar y en su caso, recomendar la disminución de las mismas, de conformidad con el artículo 22 fracción XXXVI de la citada Ley de Educación.

Por lo anterior, las dictaminadoras consideramos procedente, con modificaciones, la presente iniciativa.

SÉPTIMO. De igual forma, en la cuarta iniciativa, en el proemio de este dictamen.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene como objeto, realizar dos modificaciones y adiciones importantes en ésta Ley, la primera de ellas, buscando como fin primordial, el respeto a los animales y, la otra, promover eficientemente la activación física en los planteles educativos del Estado.

Recientemente han sucedido eventos desafortunados que han mostrado una necesidad de crear conciencia en el ser humano, sobre el respeto y cuidados que debemos dar a los animales, éstos seres vivos que en algunas ocasiones se logran ganar nuestro afecto y que se consideran parte ya fundamental en la convivencia y desarrollo de nuestras familias, estos compañeros leales, en algunos casos han sido abandonados, maltratados, mal cuidados, siendo esto lo que motive esta iniciativa.

Cada ser vivo que habita en la naturaleza, tiene una función y una misión especial, su estancia en éste lugar tiene un significado necesario para armonizar el ciclo de vida de nuestro medio ambiente.

Entonces, nuestra labor como seres racionales consientes de cada fin de cada uno de los seres vivos que habita nuestro planeta, es primordialmente salvaguardar sus derechos, respetando en primer término; su vida, su desarrollo y convivencia con nosotros. Consideramos que éstos objetivos pueden lograrse a través de la promoción de esquemas y acciones dentro de los programas educativos que establece esta legislación, por ello, proponemos que el tema sobre el respeto y el trato compasivo a los animales debe darse a conocer a través de esas herramientas y con ello, evitar su maltrato.

Sabemos de antemano que este objetivo no se contrapone en ningún sentido con el ciclo natural de la cadena alimenticia, sino por el contrario, la disposición aquí señalada tendrá como resultado, la conciencia y valorización del fin que cada ser vivo tiene en nuestro medio ambiente para armonizarlo, de ahí que se reitera la necesidad de este tipo de acciones y programas educativos que aquí se impulsan.

Ahora bien, la siguiente iniciativa persigue impulsar el desarrollo educativo de activación física, con ello se pretende estimular los hábitos del deporte, pero no nada

más como parte de la vida diaria, sino que también, descubrir los talentos en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de nuestro estado.

Hace poco se desarrollaron los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro, donde vimos cómo los países invierten cada vez más en este tipo de prácticas que sin duda mejoran el desarrollo de la salud, de la cultura y por supuesto ello se ve reflejado también en la convivencia humana.

Por ello creemos necesario que como la Ley contempla actualmente que las actividades físicas deben ser cuando menos de treinta minutos, consideramos que la letra de la presente Ley, sea más impositiva y no limitarnos a que establezca un fomento a la práctica, sino que sea una actividad ejercida y llevada a cabo, pero no solo por treinta minutos sino por una hora, la cual bien puede desarrollarse al término de la actividad académica.

Ello implicará un sano desarrollo en la salud, el deporte, la cultura y la sana convivencia, puesto que elevar la calidad del deporte, va inmerso un desarrollo como, Comunidad, Pueblo, Ciudad, como Estado y como Nación.

Nuestros niños, niñas y jóvenes, son talentosos en distintas disciplinas, en ellos hay creatividad, hay mucha energía, que debe encaminarse a que la misma crezca y los lleve a desarrollarse sanamente, logrando sus objetivos en un futuro, desarrollándose como persona, como niño y joven ahora, pero después como un ciudadano que aporte todo lo bueno que posee a su país."

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS</p>
<p>ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;</p> <p>III-V...</p> <p>VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de treinta minutos diarios.</p>	<p>ARTICULO 67...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, así como la difusión del respeto y el trato compasivo que se debe prodigar a los animales y evitar su maltrato. Procurando siempre el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;</p> <p>III-V...</p> <p>VI. Llevar a cabo de manera obligatoria la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel</p>

	básico y medio superior, en un mínimo de sesenta minutos diarios, poniendo en práctica deportes como; atletismo, basquetbol, futbol, béisbol, entre otras. Las autoridades estatales y municipales llevarán a cabo las acciones necesarias para la implementación de espacios acordes para la práctica de éstas actividades.
--	---

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 67, que se propone, la Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, en su numeral 6º cita: "La protección a los animales deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación y por medio de cualquier medida preventiva que establezcan las autoridades competentes." Por lo que la intención del proponente que si bien es loable, la misma que se encuentra regulada en el ordenamiento específico de la materia relativa al cuidado de los animales en nuestro Estado. Y por lo que toca a la reforma a la fracción VI, del artículo 67, en obvio de repeticiones, se reitera lo dicho en el Considerando Cuarto de este dictamen, ya que se trata del mismo tema.

OCTAVO. Así mismo, en la quinta Iniciativa en el proemio de este dictamen.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad no escolarizada de los alumnos de un centro de educación superior, y que consistente en la prestación de sus servicios a la comunidad en algún asunto relacionado con el programa educativo que cursan, se le denomina servicio social. Se trata de una actividad creada bajo un espíritu meritorio, que busca primordialmente beneficiar a la sociedad contribuyendo, de alguna forma, a un mejor desarrollo, tanto de quienes lo prestan, como de quienes se benefician de él y del Estado en su conjunto.

Esta actividad social, es desempeñada principalmente por el estudiante de nivel superior, con base en los conocimientos adquiridos, y el fin adquirir una conducta de responsabilidad y conciencia social. Entre los objetivos del servicio social se encuentran; concientizar a los alumnos con las necesidades del país; extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura a la sociedad; consolidar la formación académica y capacitación profesional de los alumnos, y fomentar, en quien lo presta, una conciencia de solidaridad con la comunidad a la que pertenece.

Los estudiantes de educación superior, a través del servicio social, tienen la oportunidad de retribuirle a la sociedad la oportunidad que ésta les otorga de formar parte de un sector privilegiado de la población con acceso a una educación a nivel licenciatura, ingeniería o técnica. Esta estrategia de educación, incide en el desarrollo social en regiones altamente marginadas y, en la formación personal y académica del estudiante.

En ese tenor, resulta indispensable que el servicio social sea una herramienta de apoyo para nuestra entidad, y que contribuya a llevar la educación a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, que regularmente son aquellos sectores con mayores rezagos, que se encuentran en condiciones de desventaja. En ese sentido, propongo que se cree este mecanismo de promoción del servicio social, para atender las necesidades de los grupos antes referidos, ya que actualmente uno de los principales retos que enfrenta San Luis Potosí es la desigualdad educativa de su población.

Por lo anterior, propongo la modificación del artículo 22 de la Ley de Educación, en su fracción X, y así las autoridades educativas puedan llevar a cabo acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que no solo sus egresados sino también sus estudiantes, del total de horas establecidas para prestar el servicio social, se destine un porcentaje de hasta un cincuenta por ciento a realizar actividades tendientes a disminuir el rezago educativo en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de nuestro estado.

De igual forma, propongo la modificación al segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Educación, para que en el caso de la educación para los adultos, quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, se les reconozca el derecho de acreditarlo como servicio social, ya sea con el total de horas o bien se les reconozca hasta en un 50%."

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS</p>
<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I-VIII.- ... X. Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad; ...</p>	<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I-VIII.- ... X. Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, donde sus egresados y sus estudiantes podrán, del total de horas establecidas para prestar el servicio social, destinar un porcentaje de hasta un cincuenta por ciento a realizar actividades tendientes a disminuir el rezago educativo en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad; ...</p>
<p>ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.</p> <p>Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal organizará</p>	<p>ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.</p> <p>Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho a que se les acredite como servicio social, ya sea por el total de horas realizadas o hasta en un 50%.</p>

servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos, y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.	...
---	-----

Del análisis de la presente iniciativa, se desprende que la finalidad es coadyuvar con las comunidades o regiones altamente marginadas, y apoyar la educación para adultos; en ese tenor, resulta indispensable que el servicio social sea una herramienta de apoyo para nuestra entidad, y que contribuya a llevar la educación a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, que regularmente son aquellos sectores con mayores rezagos, que se encuentran en condiciones de desventaja. La iniciativa tiene como propósito crear un mecanismo de promoción del servicio social para aquellos estudiantes o profesionistas que deseen entrar a estos programas, para atender las necesidades de los grupos antes referidos, ya que actualmente uno de los principales retos que enfrenta San Luis Potosí es la desigualdad educativa de su población. En ese sentido, aquellos estudiantes o profesionistas que voluntariamente decidan participar en estos planes, se les podrá tomar en cuenta hasta un cincuenta por ciento del total de horas que le corresponde en los términos de las disposiciones generales que apliquen a la misma.

Por lo anterior, las dictaminadoras consideramos procedente con modificaciones, la presente iniciativa.

NOVENO. De igual forma, en la sexta Iniciativa, en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los ejes centrales de la Reforma Educativa, es resaltar y fortalecer el principio de la autonomía de gestión al interior de los planteles educativos. Con las recientes modificaciones a la Ley General de Educación en materia de calendario escolar, se propician condiciones para que alumnos, profesores y padres de familia se involucren, con la injerencia que debe tener la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en la decisión sobre los ajustes a su propio calendario escolar, siempre y cuando se respeten los planes y programas de estudio, y los días efectivos que deben cubrirse.

En cumplimiento de dichas modificaciones, la Secretaría de Educación Pública emitió dos acuerdos; ambos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de junio de 2016, que expide los lineamientos específicos para que las autoridades educativas locales y escolares implementen el calendario escolar de 185 días; y el segundo, de fecha 06 de junio de 2016, que expide los lineamientos específicos para que las autoridades escolares soliciten autorización para realizar ajustes al calendario escolar.

En este sentido, y considerando que la armonización legislativa en las entidades federativas conforme a las normas de mayor jerarquía, debe considerarse como una obligación de los poderes legislativos locales, pues brindan certeza jurídica en la aplicación de las normas legales, es que pongo a consideración la iniciativa de mérito que, en términos generales, tiene como objetivo central ajustar la normativa local en materia educativa, respecto de las modificaciones a los artículos, 13, 51, 53 y 69 de la Ley General de Educación, **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016**, misma que se realizó con la finalidad de que el calendario y la jornada escolar en educación básica atiendan de manera prioritaria los fines pedagógicos, el fortalecimiento de la autonomía de la gestión escolar y los requerimientos específicos de cada entidad federativa.”

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS</p>
<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo en las escuelas oficiales, particulares incorporadas de educación primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo en la entidad, con respeto a lo establecido por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>VI. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 47.- El Calendario Escolar Estatal será el que determine la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, para cada ciclo lectivo aplicable en la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes; contiene 200 días de clases para los educandos y podrá ser ajustado más no reducido, por la autoridad educativa local cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la Entidad, conforme al artículo 51 de la Ley General de Educación.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- El Calendario Escolar Estatal será el que determine la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, para cada ciclo lectivo aplicable en la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.</p> <p>Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.</p>
<p>ARTICULO 49.- La Autoridad Educativa Local publicará el calendario escolar para cada ciclo lectivo, en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de circulación estatal, con el propósito de lograr la mayor cobertura; durante los primeros quince días del mes de agosto de cada año, después que la autoridad educativa federal lo haga en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTICULO 49. ...</p> <p>Así mismo, deberá publicar en los medios informativos citados en el párrafo anterior,</p>

	las autorizaciones de ajustes que, en su caso, se hagan al calendario determinado por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal.
ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí: I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas, y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización; ...	ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí: I. Conocer y opinar sobre los ajustes al calendario escolar aplicable a la institución; y conocer las metas educativas, y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización; ...

La iniciativa de reforma a los artículos 22 fracción VI, 47 en su párrafo primero y, 91 Ter en su fracción I; y se adiciona párrafo segundo al artículo 47, y párrafo segundo al 49 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, mismos que tiene por objeto establecer atribuciones para que la autoridad estatal pueda autorizar los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Considerando que es necesaria la armonización legislativa en las entidades federativas conforme a las normas de mayor jerarquía, debe considerarse como una imperativo de los poderes legislativos locales, pues brindan certeza jurídica en la aplicación de las normas legales, la iniciativa de mérito que, en términos generales se propone, tiene como objetivo central ajustar la normativa local en materia educativa, respecto de las modificaciones a los artículos, 13, 51, 53 y 69 de la Ley General de Educación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, misma que se realizó con la finalidad de que el calendario y la jornada escolar en educación básica atiendan de manera prioritaria los fines pedagógicos, el fortalecimiento de la autonomía de la gestión escolar y los requerimientos específicos de cada entidad federativa."

Por otra parte, la Ley General de Educación en su artículo 51, prevé que es atribución de la autoridad federal fijar el calendario escolar en toda la República y además señala, que **las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.**

Por lo que, las dictaminadoras consideramos procedente la presente iniciativa.

DÉCIMO. De igual forma, en la séptima Iniciativa, citada en el proemio de este dictamen

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un aspecto fundamental en el desarrollo de la sociedad pues es la base de los fundamentos y valores que como personas requerimos para construir un estado capaz de avanzar en un entorno adecuado, dotado de paz social, de cordialidad y sensibilidad ciudadana.

Un país sin educación, es un país condenado al atraso, a la pobreza, y en general con la predisposición al sometimiento de la inercia de los países de primer mundo, por ello

nuestro país, preocupado por contar con mejores niveles educativos ha garantizado el acceso a la educación de manera gratuita, lo cual se encuentra contenido en nuestra carta fundamental como un derecho inherente a toda persona, un derecho inalienable, lo cual nos dota de la posibilidad de que los menores y jóvenes que cursan alguno de los niveles educativos que son gratuitos puedan contar con la mejor educación que pueda haber pues es un compromiso gubernamental el mejorar el sistema educativo.

En nuestra legislación, la ley de educación en su artículo 7 establece: "Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.", si bien es cierto se establece en el último párrafo que no puede condicionarse los servicios educativos prestados por el Estado, sigue sucediendo que en las escuelas en todo el estado se sigue impidiendo a los padres de familia la inscripción de sus menores hijos lo cual atenta contra la disposición invocada, dejando en estado de indefensión a los padres quienes forzosamente deben cubrir las cuotas impuestas debido a que en la ley no se establece sanción alguna por dicha práctica, por ello se plantea incluir este aspecto dentro de las infracciones a la ley a fin de dar certeza a los menores y se garantice su derecho a la educación.

Lo anterior, brinda la certeza de que los servicios prestados por el sistema educativo en la entidad sean de carácter gratuito, pues es común que cada que inicia un nuevo periodo educativo se presentan quejas por parte de los padres de familia, debido a que se les condiciona el acceso a la educación al pago de diversas cuotas, generando con ello un esquema discriminatorio que incrementa la brecha de desigualdad entre los educandos menores propiciando el escarnio y las burlas debido a que no pueden ser inscritos por no contar con los recursos para el pago de estas cuotas.

Esta práctica además es usada como medio de presión pues muchas veces no se permite la entrega de documentos si no se cubren las cuotas o también se condicionada presentación de exámenes hasta el pago correspondiente.

Por ello a efecto de garantizar el acceso a la educación en nuestra entidad debe incluirse en nuestra legislación prescripción específica que inhiba estas prácticas que solamente perjudican a los menores y vulneran el derecho a la educación."

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS</p>
<p>ARTICULO 95.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I-XVII...</p> <p>XVIII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, y</p>	<p>ARTICULO 95.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I-XVII ...</p> <p>XVIII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;</p>

XIX. Incumplir los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

XIX. Incumplir los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella, y

XX. Condicionar la prestación de servicios educativos proporcionados por el Gobierno del Estado al pago de contraprestación alguna.

Que de conformidad a los argumentos vertidos en el considerando sexto del presente dictamen, esta comisión determina viable la iniciativa que reforma el artículo 95 en su fracción XX; resulta así, a fin de garantizar la gratuidad de la educación. Por lo cual, se considera pertinente incluir en las infracciones cualquier condicionante en la prestación de los servicios educativos que vulneren los derechos de los educandos, siendo necesario inhibir, desde el marco normativo, esta prácticas que vulneran un derecho fundamental como lo es el de educación.

Por lo anterior, se aprueba con modificaciones la presente iniciativa

DÉCIMO PRIMERO. De la misma manera, la octava iniciativa, citada en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema Educativo Nacional reconfigura su estructura, planeación, operación y evaluación, en virtud de la reforma a los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se fortalece de manera evidente con dicha reforma, el derecho de todo individuo a recibir educación **de calidad**, y se ratifica la responsabilidad del Estado, de garantizar dicho derecho fundamental.

Esta reforma constitucional nos conduce inevitablemente a la optimización permanente de la educación, para cuyos efectos es menester adoptar una actitud de evaluación constante de ciertas condiciones, como en su caso lo son: los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, y la docencia, como claves fundamentales para alcanzar el atributo que se pretende, es decir, la calidad educativa.

Luego entonces, si uno de los aspectos que deben desarrollarse para lograr la calidad educativa es *la organización escolar*, nos enfrentamos a una condición básica para tales efectos, como lo es el número de alumnos por grupo escolar.

Bajo tal contexto, resulta razonable considerar que los grupos conformados por un número reducido de alumnos, puede constituir una ventaja para el rendimiento académico, pues los maestros tienen mayor oportunidad de brindar atención personalizada a sus estudiantes.

Mucho se ha discutido sobre el tema, por un lado están los profesores y pedagogos, que defienden que el número de alumnos debe ser reducido para lograr el éxito académico (como Malcolm Gladwell); por el otro, están las instituciones y directores que aseguran que el número de alumnos no afecta para nada en su rendimiento; sin embargo, una gran mayoría, se inclinan por señalar que resulta adecuado 31 alumnos por aula.

Como dato adicional, es importante puntualizar que una de las organizaciones que ha estudiado como afecta el número de alumnos en clase, es la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OECD), concluyendo que el número de alumnos no es la única variable que *mejoraría la calidad de la educación* (de lo que se deduce que, entre otra variables, ésta que nos ocupa, sí mejora la calidad), pues también existen otras variables claves para tales efectos, sin embargo señala que entre 2000 y 2009 fueron muchos los países que invirtieron en reducir el número de alumnos por aula.

Sin duda alguna, la calidad educativa se logra consolidando diversos factores tales como la preparación del profesor, la metodología de enseñanza, los recursos didácticos, las condiciones de equipamiento e infraestructura, pero sin duda, la reducción de alumnos por grupo resulta esencial para consolidar ese principio constitucional.

Por ello, la presente iniciativa propone incluir entre las atribuciones de la autoridad educativa estatal, previstas en el artículo 22 de la Ley de Educación del Estado, como fracción XLI (para que dicha fracción se recorra como XLII) la consistente en *“Vigilar que en los planteles educativos, el número de alumnos por grupo escolar no exceda de treinta”*.

Dicha medida legislativa impactará en los siguientes aspectos:

- Optimizará el rendimiento escolar, al facilitar la aplicación de más técnicas pedagógicas al docente
- Incidirá en la atención individualizada del educando
- Mejorará el desempeño y el desarrollo de las habilidades del educando.”

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS</p>
<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I-XL.-...</p> <p>XLI.- Las demás que señalen las leyes y los reglamentos vigentes en el Estado.</p>	<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I-XL.-...</p> <p>XLI.-Vigilar que en los planteles educativos, el número de alumnos por grupo escolar no exceda de treinta.</p> <p>XLII.- Las demás que señalen las leyes y los reglamentos vigentes en el Estado.</p>
<p>ARTICULO 95.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I-XIX ...</p>	<p>ARTICULO 95.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I-XIX ...</p> <p>XX.-Que sus grupos escolares excedan de treinta alumnos.</p>

La iniciativa en estudio, tiene como finalidad establecer que los grupos escolares no excedan de treinta alumnos por aula, siendo que la Ley General de Educación, señala que a través de la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa, en uso de sus atribuciones, publica las acciones de planeación regional para la planeación detallada, cuyo objetivo es ampliar la cobertura de los servicios de tipo básicos para garantizar el Derecho Constitucional a la Educación a todos los niños del País, documento en el que se establece los parámetros del número de alumnos con los que debe contar el plantel educativo.

La Dirección General de Planeación en el documento relativo a las Acciones de Planeación Regional para la Promoción Detallada, refiere los parámetros por los cuales se establece el número de alumnos que deben integrar los grupos en las aulas, atendiendo al nivel educativo por ciclo escolar, preescolar, primaria, secundaria y media superior, así el citado documento, en la vinculación con programación detallada (PRODET), señala que, ésta consiste en integrar las propuestas generadas por el proyecto de acciones de planeación regional para la programación detallada del ciclo escolar correspondiente, con el resultado del sistema PRODET de cada entidad, el producto obtenido de este proceso se remite a la Dirección General de Planeación, para su dictaminación respectiva.

Por lo anterior, las dictaminadoras consideramos que la presente iniciativa es improcedente, ya que existe un mecanismo que mide y evalúa el tipo de nivel escolar para determinar el número de alumnos por aula.

DÉCIMO SEGUNDO. De igual manera, la novena iniciativa, citada en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Vivir en un medio ambiente sano como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no depende solo del Estado, es necesario que la sociedad participe poniendo en práctica sus valores y el respeto por el medio ambiente. Por ello es importante que desde temprana edad los niños reciban tanto en el hogar como en los centros educativos lo necesario para que adquieran la conciencia sobre la preservación del medio ambiente que lo rodea y que cuando crezca realice lo mismo con sus descendientes y contribuyan en la protección del medio ambiente.

Cada día se habla más sobre los efectos del calentamiento global y la sociedad en su conjunto debe trabajar haciendo equipo con el sector educativo, con el fin de evitar que este fenómeno siga avanzando, por esta razón buscamos por medio de estas propuestas de ley, establecer lineamientos para la preservación y protección del medio ambiente.

La escuela es parte fundamental para la educación de los niños y jóvenes pues desde la primaria hasta la preparatoria se van formando criterios y valores para luego ingresar a la sociedad ya sea ingresando a estudios universitarios o iniciar su vida laboral.

Uno de los principales valores que debemos inculcar desde la niñez es la cultura ecológica y el respeto al medio ambiente, enseñándoles a manejar adecuadamente todo lo que tiene que ver con nuestro entorno, depositando y clasificando la basura y cuidar el medio ambiente que los rodea.

Por lo anterior, esta iniciativa va encaminada a que los alumnos desde nivel básico hasta media superior reciban suficiente información sobre la problemática ambiental y formar en ellos un criterio que pueda ayudarlos a preservar el entorno en que vivimos, además de implementar campañas por parte de las instituciones educativas como la plantación de árboles y el reciclaje de la basura en las escuelas y en su alrededor, con la finalidad de aportar un granito de arena en la protección del medio ambiente.”

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS
<p>ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:</p> <p>I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud;</p> <p>II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;</p>	<p>ARTICULO 67...</p> <p>I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud; además de implementar campañas de difusión y concientización, pláticas con expertos en materia ambiental y conferencias dentro de las escuelas para crear conciencia entre la población infantil, juvenil y padres de familia, sobre la protección del medio ambiente.</p> <p>II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos fortaleciéndolos con la integración de pláticas y conferencias por expertos en la materia de protección al medio ambiente, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;</p>

La presente iniciativa en estudio, que busca reformar el dispositivo 67 en sus fracciones I y II, de la Ley de Educación del Estado, adicionando a la fracción primera, lo relativo a que en la promoción y apoyos a programas deportivos y de recreación para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud, pretende adicionar un texto en el sentido de que se deberá además, **implementar campañas de difusión y concientización, pláticas con expertos en materia ambiental y conferencias dentro de las escuelas para crear conciencia entre la población infantil, juvenil y padres de familia, sobre la protección del medio ambiente.** Así como en la fracción II, se agrega la parte que señala que, **“...fortaleciéndolos con la integración de pláticas y conferencias por expertos en la materia de protección al medio ambiente...”**.

Las dictaminadoras la consideran improcedente, ya que el fin que pretende con esa iniciativa, se encuentra plasmada en los dispositivos 9 fracción XI, y 22 fracción I de la Ley de Educación del Estado, al señalar que las autoridades estatales y municipales, tienen como atribuciones la de elaborar y ejecutar las política y programas en materia educativa, cultural, recreativa, deportiva, **ecológica** y tecnológica; además, de inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, así como la valoración de la protección y conservación para el desarrollando armónico e integrar del individuo en la sociedad. En los programas que establecen los dispositivos anteriores, en apego a los presupuestos establecidos y aprobados, se puede implementar en el marco de esos programas, la realización de conferencias y pláticas en materia ambiental.

DÉCIMO TERCERO. Así mismo, la décima iniciativa, citada en el proemio de este dictamen

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo integral de los niños y jóvenes potosinos depende en gran medida de los que hagamos hoy por su educación.

Por ello debemos implementar acciones reales que nos conduzcan a garantizar el derecho a una educación "de calidad", que exige el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es bien sabido, desde el pasado Presupuesto de Egresos de la Federación 2016, se incluyó un programa nacional de inglés para alumnos de educación básica, con el fin de tomar medidas para fortalecer la capacidad y calidad educativa de los niños y los jóvenes de México, para competir en un mundo cada vez más globalizado.

En el mismo sentido, de la Estructura Pragmática del Proyecto de Presupuesto de Egresos 2017 emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podemos advertir que en el Ramo de "Educación Pública", sigue contemplándose la partida presupuestaria "\$270" con modalidad de "Programa Nacional de Inglés", con finalidad de "Desarrollo Social", Función "Educación", Sub-función "Educación Básica", y actividad institucional "Educación Básica de Calidad".

Bajo tal contexto, esta Soberanía debe implementar las medidas legislativas que permitan, no sólo una educación de calidad, sino también una educación integral y moderna, que rompa con los viejos esquemas e incorpore a los planes de estudio biculturales, encaminados a lograr una real equidad y un verdadero acceso al conocimiento como un canal para la conformación de una sociedad libre, competitiva, capacitada y democrática.

Lo anterior, sin perder de vista que nuestro Estado es un destino turístico excepcional y, por ende, cada año recibe a miles de extranjeros, especialmente en nuestra Zona Huasteca, por lo que este tema, del manejo pertinente del idioma inglés, es de gran relevancia para San Luis Potosí, como agente de transformación y movilidad académica, social y económica.

Es por ello, que a fin de contribuir al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal, mediante el marco legislativo local adecuado a las condiciones sociales y económicas actuales, es menester prever que los niños y adolescentes potosinos cursen obligatoriamente en el nivel básico, clases de una segunda lengua, específicamente el idioma inglés."

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS
ARTICULO 30.- En el Sistema Educativo Estatal además, quedara comprendida la educación inicial, la educación indígena bilingüe e intercultural, la educación para adultos, la educación especial, la educación física, la de artes y oficios, escuelas de bellas artes, academias comerciales, técnicas y de capacitación para el trabajo, y toda aquella que en el Estado se imparta.	ARTICULO 30...

<p>La Educación Básica está integrada por el nivel Preescolar, el de Primaria y el de Secundaria.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>La educación básica, en sus tres niveles, promoverá la educación bilingüe e intercultural, con libros y materiales didácticos, además del español como lengua materna, en el idioma inglés.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I-XV ...</p> <p>XVI. Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.</p>	<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I-XVI ...</p> <p>XVII.- Promover el fortalecimiento a las capacidades en los alumnos de educación básica mediante la enseñanza del idioma inglés de manera obligatoria.</p>

La dictaminadora consideramos que, si bien es cierto, la presente iniciativa tiene por objeto que los alumnos de educación básica y media superior incluyan en su formación la enseñanza del idioma inglés de manera obligatoria, que es una parte importante para la formación de nuestros educandos, como lo exige el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “La educación es el medio fundamental para adquirir, conocimientos que nos permitan apoyar en la consecución de los fines y superación de nuestros educandos para un mejor desarrollo social; sin embargo, toda iniciativa que se proponga y que genere un gasto al erario público, debe ir acompañada de los estudios presupuestales que permitan garantizar su perfecta aplicación y no sea solo letra muerta. La presente iniciativa de ser procedente, implicaría no sólo un gasto para la contratación de profesores especializados, sino además, deberá considerarse el recurso económico para la capacitación de los mismos, y la adquisición de materiales didácticos necesarios para la impartición de dicha materia, que actualmente no se cuenta dentro de la estructura educativa.

Por lo que, las dictaminadoras consideran improcedente la presente iniciativa.

DÉCIMO CUARTO. De igual manera, la décima primera Iniciativa, citada en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El continuo desarrollo del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en casi todos los ámbitos del quehacer humano impulsa cambios sociales y oportunidades de crecimiento en las sociedades modernas.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el censo del año 2014, arrojó como resultado un panorama general sobre el acceso a las tecnologías digitales, predominando la población joven del país: de los 12 a los 17 años, como usuarios de internet, en un 80%.

Del mismo censo se desprende que las tres principales actividades realizadas en internet reportadas en el 2014, las más recurrentes son la búsqueda de información con 67.4%, seguidas con las de acceso a redes sociales 39.6%, como medio de comunicación 38.5% y tanto actividades de apoyo a la educación como el entretenimiento con una proporción similar.

Lo anterior nos conduce a concluir que los jóvenes son los principales usuarios de las redes sociales, y por ello resulta imperativo realizar políticas públicas de la mano con autoridades educativas sobre el uso responsable de las redes sociales, o lo que es más, incluir, dentro de los fines de la Educación en nuestro Estado fomentar el uso adecuado de la tecnología.

El gran posicionamiento y carácter masivo de las redes sociales a nivel mundial, lleva consigo riesgos implícitos significativos y alarmantes, como los consistentes en la pérdida de privacidad, acceso a contenidos inadecuados que impactan en el desarrollo evolutivo de los menores de edad, contacto con usuarios malintencionados por medio de herramientas de mensajería instantánea, chats, foros o correo electrónico, intimidación psicológica u hostigamiento, que en ocasiones pueden terminar hasta en suicidios.

En ese orden de ideas, si el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, y que esta además deberá ser "de calidad" y que contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción de interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, podemos concluir que es una obligación del Estado contribuir a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, *en especial acerca del uso de las nuevas tecnologías como lo son la internet y las redes sociales, por lo que el Estado tiene la obligación de alertar a los usuarios de dichas tecnologías sobre el riesgo en el uso inadecuado de las mismas, fomentando una mejor cultura de respeto y así apostar a la prevención desde el ámbito educativo sobre las conductas indeseadas expuestas en presente documento, esto es, prevenir la aparición del cyberbullying, ciber acoso, ciber grooming, entre otros.*

Es por ello, que la presente iniciativa propone adicionar el artículo 9º de la Ley de Educación del Estado, a fin de que contemple entre los fines de la Educación el fomento entre los educandos del uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales, así como los riesgos implícitos, a fin de prevenir la comisión de delitos juveniles en dicha materia."

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a la XX...</p>	<p>ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a la XX...</p> <p>XXI.- Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales</p>

	XXII.- Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales.
--	---

Las dictaminadoras coincide con el proponente de fomentar el uso adecuado y responsable de las tecnologías, ya que éstas tienen un gran impacto en la niñez y en los adolescentes por la facilidad de usar una computadora, tablet y teléfonos celulares, es por ello que, se debe tenerse un cuidado de las redes sociales; se debe incluir en los programas de educación, el buen uso de las nuevas tecnologías, para que el uso de las mismas, sea con responsabilidad y respeto, además, se debe revisar que los ajustes sean con la vigilancia correcta y crear reglas de uso; conocer los hábitos de los niños y adolescentes que utilizan la línea; que el uso sea en accesos abiertos; explicar cuáles son las líneas a evitar; monitorear el uso adecuado y responsable de la información en los centros educativos, fomentando el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso del internet y de las redes sociales en los centros educativos.

La presente iniciativa busca prevenir la comisión de delitos cibernéticos, advirtiendo de los riesgos por el uso del INTERNET y redes sociales, se debe considerar que un centro educativo, es un lugar natural de convivencia, en el que interactúan maestros, alumnos, padres de familia y, en ocasiones, miembros de la comunidad cercana a la escuela; representantes de instituciones civiles y gubernamentales; es por ello, que corresponde al personal docente y a los padres de familia en sus respectivos espacios, ser responsables de salvaguardar la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, orientando al buen uso de las nuevas tecnologías, así como el respeto a los derechos humanos que es la base de una convivencia democrática y participativa.

Asimismo, hay que tomar en cuenta que muchas de las situaciones de riesgo pueden prevenirse y para las que no es posible anticipar, es necesario tener un plan de acción que permita la comisión de un delito cibernético, por el mal uso o información equivocada de la utilización del INTERNET y de las redes sociales, en ese sentido, la presente iniciativa tiende a fomentar y advertir de los riesgos por el uso del internet y las redes sociales.

Por lo que las dictaminadoras consideramos que la presente iniciativa es procedente.

DÉCIMO QUINTO. De igual manera, la décima segunda Iniciativa, citada en el proemio de este dictamen.

“Exposición de Motivos

El 08 de marzo de 1911, se conmemoró en diversos países del mundo, por primera ocasión, el “Día Internacional de la Mujer”. No es sino hasta 1945, hace 72 años cuando, con la **firma de la Carta de las Naciones Unidas**, se dio el primer acuerdo internacional para afirmar el **principio de igualdad entre mujeres y hombres**. En México, este principio es uno de los Derechos Humanos consagrados en el Pacto Federal y en el de San Luis Potosí.

Desde ese momento, la constante de instancias gubernamentales y asociaciones no gubernamentales en el mundo, nuestro país y el Estado, **ha sido crear programas, estrategias y un marco legal dirigido a contribuir a la mejora de la condición social de las mujeres**. A 106 años de distancia del primer Día Internacional de la Mujer, es importante reflexionar sobre el camino recorrido, los logros, avances, y por supuesto las áreas de oportunidad en el tema.

El más grande desafío en la actualidad, sigue siendo el empoderamiento de la mujer para enfrentarse y salir adelante en todos los ámbitos de desarrollo: la sociedad, la política, economía y por supuesto, **la educación**.

En este sentido, me quisiera enfocar a un tópico específico: **la violencia por cuestiones de género en la educación**; con el fin de entender, en principio, el tema de violencia contra la mujer, es necesario identificar la concepción sobre dicho término, que se ha adoptado y aceptado a la fecha por la Organización de las Naciones Unidas, la cual define lo siguiente:

"Violencia contra la mujer, es todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"

En nuestro país, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define "**violencia contra las mujeres**" como: "**cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público**", concepto adoptado en la ley local de la materia.

Ahora bien, concatenado con lo anterior, se ha expuesto en documentos de investigación sobre violencia de género, que uno de los ámbitos donde es posible identificar la prevalencia de la violencia **es en las escuelas**, por lo que resulta necesario actuar en temas prioritarios, como lo es precisamente el de la atención a la violencia que vive la niñez y la adolescencia situada en centros educativos, lugar que sirve de escenario para muchas y muy diversas **interacciones de agresión**. Dicho fenómeno es conocido como **acoso escolar**, el cual *hace referencia a distintas situaciones de intimidación, acoso, abuso, hostigamiento y victimización que ocurren reiteradamente entre alumnos. Diferentes mediciones revelan la gravedad de esta problemática en nuestra sociedad.*³

Lo anterior es aún más preocupante cuando, aunado al hecho de existir acoso escolar entre alumnos, **se presentan situaciones de violencia y discriminación por cuestiones de género**, las cuales se acrecientan dada la amplia diversidad cultural de la población escolar en nuestra Entidad. En este apartado, es prudente recordar los cuatro principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que son:

- I. La **igualdad jurídica** entre la mujer y el hombre
- II. El **respeto a la dignidad humana** de las mujeres
- III. La **no discriminación**, y
- IV. La **libertad** de las mujeres

Entonces, considerando que la escuela es uno de los pilares que van formando en niños y jóvenes un criterio que lo conducirá a lo largo de su vida y dada la responsabilidad que los docentes tienen frente al grupo que dirigen, considero deben procurar **crear medidas tendientes a garantizar una verdadera igualdad entre pares al interior del aula**, evitando situaciones violentas suscitadas con mayor frecuencia de hombres hacia mujeres, que generen daño o discriminación; por ello, propongo en el presente instrumento legislativo, que dicha especificación sea insertada en el numeral 4º de la Ley de Educación del Estado, y así los docentes generen protocolos sobre cómo debe

³ Cámara de Diputados. (2014). "**Violencia de género, juventud y escuelas en México: situación actual y propuestas para su prevención**". marzo 03, 2017, de LXII Legislatura Sitio web: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/310934>

actuarse desde la escuela **en caso de tener conocimiento de violencia de género entre las y los alumnos dentro del aula.**"

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS
ARTÍCULO 4º. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. ...	ARTÍCULO 4º. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación. ...

La presente iniciativa tiene por objeto fomentar el derecho de igualdad entre los educandos hombres y mujeres en el interior de las aulas, como lo cito la promovente en su exposición de motivos, que el 08 de marzo de 1911, se conmemoró en diversos países del mundo, por primera ocasión, el "Día Internacional de la Mujer". No es sino hasta 1945, hace 72 años cuando, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas, se dio el primer acuerdo internacional para afirmar el principio de igualdad entre mujeres y hombres. En México, este principio es uno de los Derechos Humanos consagrados en el Pacto Federal y en el de San Luis Potosí.

Desde ese momento, la constante de instancias gubernamentales y asociaciones no gubernamentales en el mundo, nuestro país y el Estado, ha sido crear programas, estrategias y un marco legal dirigido a contribuir a la mejora de la condición social de las mujeres. A 106 años de distancia del primer Día Internacional de la Mujer, es importante reflexionar sobre el camino recorrido, los logros, avances, y por supuesto las áreas de oportunidad en el tema.

Por lo que esta iniciativa busca garantizar que los docentes dentro de las aulas, fomenten el respeto y la no discriminación entre los educandos, propiciando una relación de igualdad entre los hombres y mujeres, creando una conciencia de igualdad que repercuta en beneficio de la sociedad.

En razón de lo anterior, las dictaminadoras consideran procedente la presente iniciativa.

DÉCIMO SEXTO. Así mismo, la décima tercera iniciativa, citada en el proemio de este dictamen

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Previendo las consecuencias de los cambios en la política migratoria de los Estados Unidos de América, es una obligación del Estado, establecer mecanismos jurídicos

tendientes a beneficiar la movilidad académica de los connacionales, que regresan a nuestro País, para que a su vez estos puedan incorporarse en un ambiente laboral competitivo, aprovechando sus conocimientos, sin importar su status migratorio.

A manera de homologar la iniciativa preferente del Presidente Enrique Peña Nieto y los trabajos realizados por el Senado de la Republica y la Cámara de Diputados me permito someter a esta Honorable soberanía, que en uso de nuestras atribuciones, se realicen las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, cabe señalar que en la exposición de motivos del Presidente, se toma en consideración lo establecido en el Programa Sectorial de Educación 2013- 2018, en conjunto con el Plan Nacional de Desarrollo.

Las dictaminadoras establecen como parámetro lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas y la UNESCO, fortalecen los instrumentos jurídicos internacionales, las recomendaciones y convenciones, con la finalidad de que se promueva la educación de calidad de manera equitativa y sin discriminación.

Se arrojan datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica del 2014, que hace referencia a la migración internacional, menciona que la población emigrante a Estados Unidos, en el periodo agosto 2009 a septiembre 2014, fue de 532 mil 763 hombres y 186 mil 479 mujeres. Sobre esos datos se realizó la segmentación, siendo el resultado, que el mayor grupo de edad que tiende a emigrar, es entre los 15 a los 29 años.

En este orden de ideas, se propuso facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las niñas, niños, y jóvenes migrantes, la simplificación de los trámites y regulaciones en la revalidación de estudios, por lo que de una correcta aplicación de los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, es factible armonizar la ley de Educación del Estado, para que todos los habitantes del Estado, reciban educación de calidad, con las mismas oportunidades, con el solo hecho de satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales.

Con la presente iniciativa se incorpora el término "*transito*", a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que hace referencia a la movilidad estudiantil, se regula la simplificación de los procedimientos de revalidación, validación y autenticidad de documentos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y accesibilidad.

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS
ARTÍCULO 4°. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.	ARTÍCULO 4°. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y transito con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.
ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:	ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

<p>I-VI.- ...</p> <p>VII. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>...</p>	<p>I-VI.- ...</p>
<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I-XIII.- ...</p> <p>IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal expida;</p> <p>X-XLI ...</p>	<p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I-XIII.- ...</p> <p>IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales de la Administración Pública Federal.</p> <p>X-XLI ...</p> <p>XLII.-Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia de acuerdo a los lineamientos de la ley general.</p>
<p>ARTICULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de</p>

	identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.
<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I-III ...</p> <p>IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;</p>	<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I-III ...</p> <p>IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad. Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos. Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.</p>
<p>ARTÍCULO 84.- De acuerdo con las normas y criterios generales, determinados por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios cuando estén referidos a planes y programas de estudio que se impartan en el sistema educativo estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 84.- De acuerdo con las normas y criterios generales, determinados por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios cuando estén referidos a planes y programas de estudio que se impartan en el sistema educativo estatal.</p> <p>Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.</p> <p>Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del sistema educativo nacional. Lo anterior en términos de la Ley General de Educación.</p>
ARTÍCULO 85.- Los estudios realizados	ARTÍCULO 85.- Los estudios realizados fuera

fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, **para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en la ley general de educación.**

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados **o ciclos** escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva. **La cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Estatal.**

La presente iniciativa tiene por objeto establecer los mecanismos jurídicos tendientes a beneficiar la movilidad académica de los connacionales, que regresan a nuestro País, para que a su vez, estos puedan incorporarse en un ambiente laboral competitivo, aprovechando sus conocimientos, sin importar su status migratorio.

A manera de homologar la iniciativa preferente del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y los trabajos realizados por el Senado de la República y la Cámara de Diputados es que existe la necesidad de realizar las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Las dictaminadoras consideramos viable la propuesta e igualmente, se toman en cuenta los parámetros lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas y la UNESCO, para fortalecer los instrumentos jurídicos internacionales, las recomendaciones y convenciones, con la finalidad de que se promueva la educación de calidad de manera equitativa y sin discriminación.

En este orden de ideas, dicha iniciativa propone facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las niñas, niños, y jóvenes migrantes, la simplificación de los trámites y regulaciones en la revalidación de estudios, por lo que de una correcta aplicación de los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, es factible armonizar la ley de Educación del Estado, para que todos los habitantes del Estado, reciban educación de calidad, con las mismas oportunidades, con el sólo hecho de satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales.

Con la presente iniciativa se incorpora el término "*transito*", a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que hace referencia a la movilidad estudiantil, se regula la simplificación de los procedimientos de revalidación, validación y autenticidad de documentos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y accesibilidad.

Por lo que consideramos las dictaminadoras procedente la presente iniciativa.

DÉCIMO SÉPTIMO. De igual manera, la décima cuarta Iniciativa, citada en el proemio de este dictamen

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Eliminar la violencia en los centros educativos ha sido una necesidad en las recientes fechas donde se han documentado un sinnúmero de casos al interior de los centros escolares, lo cual ha propiciado no solamente afectación emocional de los niños, niñas y adolescentes sino incluso la muerte de maestros y estudiantes.

Por ello es preeminencia establecer parámetros y lineamientos que nos ayuden a detectar los posibles casos de violencia, pero además capacitar adecuadamente a los docentes para reaccionar antes los casos que pudiese presentarse.

En este sentido, es labor del legislativo velar por la estabilidad de los menores y sobretodo velar por que su desarrollo se lleve a cabo de una manera sana y sin contratiempos y rodeados de ambientes seguros.

En este orden de ideas se plantea establecer en la legislación local aspectos puntuales en este sentido para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en todos y cada uno de los centros educativos existentes en la entidad, pues nuestros niños son el recurso más valioso con el que contamos y por ende debemos en todo momento velar por su seguridad y estabilidad.

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS</p>
<p>ARTICULO 41.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.</p> <p>Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.</p>	<p>ARTICULO 41...</p> <p>Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, para lo cual se impulsará la elaboración de programas para identificar, prevenir, tratar, reaccionar, sancionar y erradicar los malos tratos hacia los educandos y que se garantice con ello la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación.</p>

Una vez analizada la presente iniciativa se advierte que, la misma tiende a impulsar la elaboración de programas para identificar, prevenir, tratar, reaccionar, sancionar y erradicar los malos tratos hacia los educandos y que se garantice con ello la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación; sin embargo, la propuesta en estudio, se encuentra regulada en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y municipios de San Luis Potosí, en su artículo 2, fracción IV que establece el objeto de dicha norma.

Por lo que las dictaminadoras consideran improcedente la presente iniciativa.

DÉCIMO OCTAVO. Así mismo, la décima quinta, iniciativa, citada en el proemio de este dictamen

“EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso

de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Dicho Decreto estableció en su artículo cuarto transitorio la obligación de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de la competencia de las Legislaturas de los Estados, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

La finalidad inicial de la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las diversas disposiciones legales en las entidades federativas, es desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para mejorar su poder adquisitivo en términos reales, pues el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida.

La desindexación del salario mínimo tiene como finalidad desvincular la unidad de salarios mínimos y sustituir a ésta, por otra unidad de referencia, en el establecimiento de los precios de trámite, multas, impuestos, prestaciones, entre otros; con el objetivo de evitar que el salario mínimo se siga utilizando para dichos efectos. Con lo cual se contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcido de forma gradual la pérdida acumulada por más de treinta años.

Esta medida pretende revertir la distorsión que se le ha dado a esta figura al contemplarla como un referente de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de trabajadores y cuyo aumento se ha fijado por decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAM).

En ese sentido se crea una Unidad de Medida y Actualización, que permite la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica, para ser utilizada por las leyes federales y de las entidades federativas, así como en todas las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores; de tal modo que los salarios mínimos queden liberados de una indebida carga histórica.

Es importante mencionar que la determinación de la Unidad de Medida y Actualización, ha sido otorgada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual funge como organismo responsable de medir la inflación en nuestro país, y que para tal efecto, aplicará el procedimiento previsto en la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016, la cual establece que el valor actualizado de la UMA, se calculará y determinará anualmente por dicho Instituto.

La Legislatura en funciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto 373 tuvo a bien aprobar dicha reforma constitucional, sin embargo, es innegable la obligación de adecuar la legislación local con el propósito de que las menciones al salario mínimo general vigente en el Estado, sean eliminadas como unidad de cuenta, índice, base, medida, referencia y se sustituyen por la correspondiente Unidad de Medida y Actualización.

En términos de lo anterior, la presente iniciativa propone la reforma al artículo 96, fracción I de la Ley de Educación del Estado, para sustituir el término de "salario mínimo

general vigente en el Estado”, por el de “de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS
ARTICULO 96.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I.- Multa hasta por el equivalente de 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o ...	ARTICULO 96.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: I.- Multa hasta por el equivalente a 1,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; ...

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar con la legislación federal el cambio que se ha venido dando con el propósito de que las menciones al salario mínimo general vigente en el Estado, sean eliminadas como unidad de cuenta, índice, base, medida, referencia y se sustituyen por la correspondiente Unidad de Medida y Actualización

Es importante mencionar que la determinación de la Unidad de Medida y Actualización, ha sido otorgada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual funge como organismo responsable de medir la inflación en nuestro país, y que para tal efecto, aplicará el procedimiento previsto en la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016, la cual establece que el valor actualizado de la UMA, se calculará y determinará anualmente por dicho Instituto.

Por lo anterior, las dictaminadoras consideramos procedente la presente iniciativa.

DÉCIMO NOVENO. De la misma forma, la décima sexta, iniciativa, citada en el proemio de este dictamen

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La SEP ha indicado que no es obligación de las escuelas solicitar una vestimenta precisa para poder dar los servicios educativos, más los tutores expresan que muchas escuelas lo toman como requisito indispensable para poder ingresar a sus hijos a los centros de enseñanza pública.

La directora del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), Griselda Álvarez indicó que no se condiciona la entrada a los niños que no lleven el material de la lista de útiles, explicó, pero es importante dejar en claro que el uso del uniforme sí es obligatorio para los alumnos.

Además de que nunca se ha condicionado el ingreso, la permanencia o la entrega de documentos por esta situación dentro del SEER y que de hacerlo se puede llegar a sancionar a los directivos que estén incurriendo en este tipo de actividades.

En cuanto al uso del uniforme, la titular del SEER indicó que este es un medio de seguridad e identificación del alumno, así como un ahorro para no comprar ropa en

para el ciclo escolar, además del interés del personal docente y directivo porque se uniforme a los niños para que se trate por igual y sin hacer diferencias.

La Secretaría de Educación a través de una circular dirigida a los directores de escuelas primarias y secundarias informó que para el ciclo escolar 2016-2017 en los planteles oficiales no es obligatorio el uso de uniforme.

No se le puede negar el acceso a ninguna niña, niño o joven por usar vestimenta distinta al uniforme, ni tampoco se pueden utilizar expresiones de violencia verbal, psicológica o de otro tipo por la falta de uso del mismo en los planteles

En este sentido, muchas veces los ingresos económicos se ven rebasados por estas compras, teniendo que sacrificar vacaciones, arreglos en sus hogares o retrasos en rentas y pago de créditos, con tal de satisfacer las necesidades escolares. A esto se le suma el gasto "voluntario" de cuotas, libros de texto, transporte, alimentos, materiales de laboratorio, entre otros, que se realizan al inicio y durante el transcurso de cada ciclo."

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTAS</p>
<p>ARTICULO 7º.- Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 7º.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas y privadas de cualquier nivel en el Estado condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo.</p>

La iniciativa en comento, tiene por objeto que las instituciones públicas no condicionen a los educandos el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo, lo anterior, por contravenir lo dispuesto por el artículo 3 Constitucional.

Por lo que consideramos las dictaminadoras precedente la iniciativa con modificaciones.

VIGÉSIMO. De la misma forma, la décima séptima, iniciativa, citada en el proemio de este dictamen

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente hemos vivido por situaciones sumamente duras en cuanto a catástrofes y fenómenos naturales, mismos que han cobrado la vida de un sinnúmero de personas, cifras entre las que lamentablemente se encuentra una gran cantidad de menores.

Ante estos hechos, es necesario tomar acciones contundentes y sobretodo preventivos en materia de protección civil, por lo que, se plantea una modificación en este sentido para que en nuestra legislación se inserte dentro de los objetivos de la educación el que se cuente con nociones de primeros auxilios y prevención de accidentes, ello para que los menores cuenten con elementos básicos ante alguna contingencia y puedan en un momento dado apoyar a sus compañeros e incluso a ellos mismos en un situación de siniestro.

Por lo anterior y a efecto de evitar que en caso de presentarse afectaciones de algún tipo en las instalaciones educativas lo menores cuenten con capacitación mínima para poder reaccionar ante tales eventos, además de que en caso de que algún menor se encuentre lastimado sus compañeros puedan apoyarlo o sepan reaccionar ante tal eventualidad."

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	ARTICULO 9º ...
I a la XVIII....;	I a la XIX....;
XIX. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y	XX. ...,y
XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.	XXI. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes.

El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, Además de integral, será dinámica y de permanente cambio, propiciando en el educando la capacidad para adquirir certeza en su futuro, dentro de un marco de oportunidades reales. Ante estos hechos, es necesario tomar acciones contundentes y sobretodo preventivos en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes, por lo que, se plantea una modificación en este sentido para que en nuestra legislación se inserte dentro de los objetivos de la educación el que se cuente con nociones de primeros auxilios y prevención de accidentes, ello para que los docentes y los educandos cuenten con elementos básicos ante alguna contingencia y puedan en un momento dado apoyar a sus compañeros e incluso a ellos mismos en

una situación de siniestro, como lo prevé la Ley de Protección Civil para el Estado en su artículo 4º, que señala que, el Sistema Estatal de Protección Civil observará las políticas públicas que dispone la Ley General y se regirá bajo los siguientes principios: en su fracción V, refiere que, esas políticas públicas se regirán por los principios de Cultura y educación, con énfasis en la prevención en la población en general.

Por lo que las dictaminadoras consideramos procedente la presente iniciativa.

VIGÉSIMO PRIMERO. De la misma forma, la décima octava, iniciativa, citada en el proemio de este dictamen.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cambio climático es la variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.

La anterior definición, pareciera un concepto muy simple, sin embargo, encierra uno de los problemas ambientales más importantes de nuestro tiempo, que enfrenta no solo nuestro país, sino el mundo entero, generado por causas naturales, o como resultado de las actividades humanas.

Ciertamente, la influencia humana es evidente al tenor de las crecientes concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, el forzamiento radiactivo positivo y el calentamiento observado.

La atmósfera y el océano se han calentado, los volúmenes de nieve y hielo han disminuido y el nivel del mar se ha elevado.

Así, tenemos que el calentamiento global es la manifestación más evidente del cambio climático, y se refiere al incremento promedio de las temperaturas terrestres y marinas a nivel global; al efecto, tenemos que en las tres últimas décadas, la superficie de la tierra se ha vuelto cada vez más cálida, y se han superado los registros de cualquier época precedente. Así dicho fenómeno generará sequías, huracanes, tornados, hambre, pobreza y en pocas palabras, destrucción del mundo.

Por ello, es ahora que debemos actuar juntos para aportar soluciones, en beneficio de las generaciones futuras y en consecuencia de la propia tierra, y al ser una problemática que afecta a todos los seres vivos, requiere ser atendida ya.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, señaló que el cambio climático influye en los determinantes sociales y medioambientales de la salud, a saber, un aire limpio, agua potable, alimentos suficientes y una vivienda segura.

También estableció que las temperaturas extremas provocan un aumento de los niveles de ozono y de otros contaminantes del aire que agravan las enfermedades cardiovasculares y respiratorias; que por su parte, los niveles de polen y otros alérgenos,

también son mayores en caso de calor extremo, que pueden provocar asma, y que las condiciones climáticas tienen gran influencia en las enfermedades transmitidas por el agua o por los insectos, caracoles y otros animales de sangre fría; un claro ejemplo de ello, es el aumento de casos de dengue, zika y chikungunya, que se han presentado no solamente en nuestro estado, -sobre todo en la región huasteca-, sino a nivel mundial, causante por el mosquito "Aedes aegypti", siendo que conforme a la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente la mitad de la población mundial, corre el riesgo de contraer dengue.

El cambio climático, también genera el aumento de las temperaturas y la variabilidad de las lluvias, lo trae como consecuencia la reducción de la producción de alimentos básicos en muchas de las regiones más pobres, lo que traerá como consecuencia el aumento del problema relativo a la malnutrición y desnutrición.

Es claro, ya no podemos hablar de una hipotética amenaza de borrar la mitad de las especies animales y de plantas que hoy habitan en la Tierra, sino de una problemática actual; al respecto, el Fondo Mundial por la Naturaleza (WWF), declaró que las poblaciones de vertebrados – peces, pájaros, mamíferos, anfibios y reptiles – han caído en un 58% entre 1970 y el 2012, y que si no hacemos nada por invertir la tendencia, este declive podría continuar agravándose hasta alcanzar un 67% al 2020.

Así, en el año 2016, el propio Fondo Mundial por la Naturaleza, reveló en un informe que entre 1970 y 2016, se registró una disminución general de 58% en el número de peces, mamíferos, aves y reptiles alrededor del mundo.

Oficialmente se ha dado a conocer que la foca monje del Caribe (*Monachus tropicalis*) se extinguió; lo mismo sucedió con el Oso del Atlas (*Ursus arctos crowtheri*), el león de melena negra, entre otros.

Incluso, es común y muy lamentable, escuchar historias como la de Solitario Jorge, nombre del último espécimen conocido de la subespecie de la Tortuga de Galápagos, macho de unos 70 u 80 años de edad, que murió en el año 2012, que al ser el único de su subespecie que se había encontrado, se complicaba mucho poder evitar su desaparición. Estuvo en cautiverio a la espera de poder encontrar alguna hembra viva, incluso se acudió al otorgamiento de una recompensa para quien confirmara algún avistamiento de una hembra para salvar esta subespecie.

Son muchas especies animales que se encuentran en peligro de extinción, entre otros, el oso polar; siete especies de abejas de cara amarilla, que entraron en la lista roja de especies en peligro de extinción en el año 2016, situación que presenta consecuencias gravemente devastadoras para el suministro de alimentos del planeta, ya que recordemos que las abejas son responsables de la polinización de más de un tercio de los alimentos del mundo; las jirafas, cuya población se redujo 40% en 30 años; la PHOCOENA SINUS, mejor conocida como vaquita marina, mamífero considerado como el más amenazado del mundo y solamente vive en aguas mexicanas, específicamente, en el Alto Golfo de California; el Loro gris Africano, respecto del cual también en diciembre de 2016, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza ([UICN](#)), reveló que el 11% de las especies de esta ave recién descubierta,

ya se encuentra en peligro; la guacamaya roja; el lobo gris mexicano (*canis lupus baileyi*), el jaguar (*panthera onca*), la tortuga caguama (*ceretta caretta*), entre otros muchos más.

Por ello, el objeto de la presente idea legislativa, es el que además de los fines precisados en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tenga los relativos a formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y medio superior y además, participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático.

Lo anterior es determinante, si tomamos en consideración que en las últimas dos décadas, a nivel mundial, la educación sobre el cambio climático y ambiental y la Educación para el desarrollo sostenible, se han convertido en herramientas importantes para proteger el medio ambiente y garantizar el desarrollo sostenible. Al respecto tenemos que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, confirmó el papel indispensable de los niños en el logro de un desarrollo sostenible, de ahí que la educación es sustentable en la medida que posibilita que no solo los adultos o los jóvenes, sino también nuestros niños, elaboren un juicio crítico frente a los principales problemas ambientales, y sean capaces de adoptar actitudes y comportamientos dentro de una concepción responsable y humanista.

No olvidemos, los niños de hoy son los adultos de mañana, por eso, enseñarles desde pequeños a cuidar y respetar el medio ambiente, les convertirá en personas conscientes de los peligros que conlleva el mal uso de los recursos naturales y con ello podremos contribuir a contrarrestar la serie de consecuencias graves que genera el cambio climático.

Y es que como se verá a continuación, no se requiere de la realización de tareas complicadas, sino por el contrario, muy fácil y sencillo.

Ciertamente, entre otras actividades que podríamos realizar y en las que nuestros niños podrían apoyar, serían tales como usar menos energía (apagando la televisión o cualquier aparato electrónico que no estemos utilizando), limitar el consumo del agua (por ejemplo, cuando nos lavamos los dientes, utilizar un vaso o recipiente para el agua, y así no tener abierta la llave durante todo el proceso), sembrar árboles, reciclar envases, adquirir productos sin empaque, usar papel reciclado, hacer uso eficiente del automóvil o salir en bicicleta, etc.

Sin embargo, para que nuestros niños conozcan la importancia de reciclar, reutilizar y reducir el consumo y emisiones contaminantes, requieren conocer de qué forma se contribuye a ello, qué consecuencias tiene el no aplicar y observar esas medidas y qué beneficios traerá como consecuencia su observancia; así el día de mañana serán nuestro niños, los vigilantes de que sus padres o los adultos en general, cumplan con esas mínimas reglas que contribuyan a contrarrestar el problema que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción XXI y XXII al artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

...

XXI.- Formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y media superior; y

XXII.- Participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático."

Los relatores coincide con el proponente de que las autoridades educativas deben implementar programas de educación para formular, dirigir y comunicar acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los niveles básico y media superior, y participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos, con la finalidad de propiciar la prevención, mitigación y adaptación del mismo, mediante la expedición de un programa educativo estatal, con la finalidad de prevenir que es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y buscar preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático; por ello es que, es necesario implementar programas educativos que fomenten entre las instituciones educativas la adopción de medidas de prevención control y combate a los efectos del cambio climático, participar y realizar campañas en la adopción de políticas, estrategias y acciones que el Gobierno del Estado emita a través de los centros educativos.

Es por ello, que consideramos viable jurídicamente la propuesta de adición al artículo 9º de la Ley de Educación de San Luis Potosí.

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. Son de desecharse y, se desechan por improcedentes las iniciativas identificadas en el proemio con 1, 4, 8, 9, 10, 14.

ARTICULO SEGUNDO. Son de aprobarse y se aprueban los numerales con modificaciones, las iniciativas identificadas con los numerales: 2, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estas adecuaciones tienen como base no sólo el análisis de la Ley de Educación del Estado vigente, sino del estudio comparado con normas de diferentes entidades y la propia legislación federal, así como las aportaciones técnicas de las instituciones públicas oficiales, en especial de la Secretaría de

Educación de Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno.

En este tenor, resulta necesario su modificación ante los constantes cambios sociales y económicos, y al crecimiento de las poblaciones rurales como urbanas, que actúen de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos, garantizando a la población una educación de calidad, de acuerdo a las políticas y programas gubernamentales dentro de un marco de legalidad.

Se fortalece el marco jurídico que establece las bases para una mejor enseñanza educativa en todos sus niveles; asimismo, se encamina a fortalecer lo relativo a la infraestructura de los centros educativos e, igualmente, a la seguridad y prevención de los educandos.

Es por ello que, con estos ajustes se implementan acciones reales que conduzcan a garantizar el derecho a una educación "de calidad", que exige el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El más grande desafío en la actualidad, es la educación, que es el pilar para enfrentar y salir adelante en todos los ámbitos en una sociedad; considerando destacable la aplicación y el ejercicio de los valores universales desde la educación inicial hasta los niveles terminales, teniendo como base la dignidad humana.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. REFORMA los artículos, 4º, 7º en su párrafo primero, 22 en sus fracciones, IX, y XXXVI, 40 en su párrafo cuarto, 74 en su párrafo primero, 75 en sus fracciones, IV, IV Bis, XV, XVI, y XL, 85 en sus párrafos primero y segundo, 95 en sus fracciones, XVIII, y XIX, y 96 en su fracción I; y **ADICIONA** a los artículos, 7º el párrafo cuarto, 22 dos fracciones, estas como XLI, y XLII, por lo que actual XLI pasa hacer fracción XLIII, 75 una fracción, ésta como XVII, por lo que actuales XVII a XX, para ser fracciones VIII a XXI, 84 párrafos segundo y tercero y 95 la fracción XX, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, **en condiciones de equidad y tránsito**, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.

ARTÍCULO 7º Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

...

...

Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.

ARTÍCULO 22. ...

I a VIII...

IX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. **Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales de la Administración Pública Federal.**

X a XXXV. ...

XXXVI. Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias; **y, en su caso, revisar aquellas que considere excesivas, pudiendo emitir observaciones y recomendar la disminución de las mismas;**

XXXVII a XL. ...

XLI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia, de acuerdo a los lineamientos de la Ley General de Educación;

XLII. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes, y

XLIII. ...

ARTÍCULO 40. ...

...

...

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho a que se les acredite como servicio social, ya sea por el total de horas realizadas o hasta en un cincuenta por ciento.

...

ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, **tránsito** y permanencia en los servicios educativos, **adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos.**

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, **dispersos** o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, **físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.**

ARTÍCULO 75. ...

I a III...

IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, egreso y tránsito, aún cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad. Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos. Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, implementando de forma progresiva, de conformidad con sus respectivos presupuestos, la existencia de escuelas y aulas accesibles para su libre desarrollo;

V a XIV...;

XV...;

XVI...;

XVII. ...;

ARTÍCULO 84...

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.

Además promoverá la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del sistema educativo nacional. Lo anterior en términos de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 85.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en la Ley General de Educación.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados o ciclos escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva. La cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el sistema educativo estatal.

ARTÍCULO 95. ...

I a XVII. ...;

XVIII. ...;

XIX. ..., y

XX. Condicionar la prestación de servicios educativos proporcionados por el Gobierno del Estado al pago de aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias.

ARTÍCULO 96...

I. Multa hasta por el equivalente a mil veces **el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente** en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

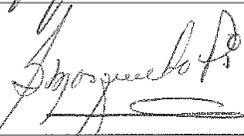
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

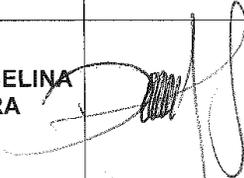
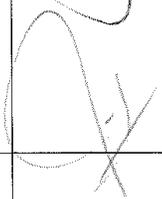
POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

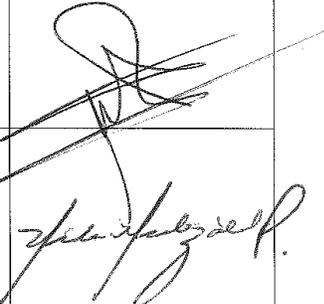
POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEÍS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	a favor	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE	A favor	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A favor	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	A favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	Al favor	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

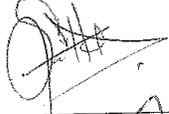
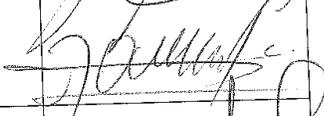
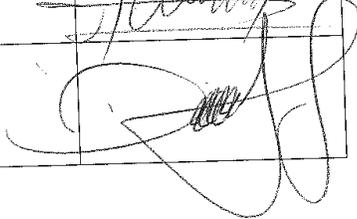
HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA DICTAMINAR
LOS TURNOS 1729, 1764, 2332, 2469, 2464, 2687, 2729, 2913, 3545, 3538, 3723, 3876, 3964, 3908, 4188 y 5179

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JESUS CARDONA MIRELES PRESIDENTE	EN CONTRA	
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	En contra	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DICTAMINAR LOS TURNOS 2469, y 3545, 4370

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ PRESIDENTE	a favor	
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. JOSE RICARDO GARCIA MELO SECRETARIO	a favor	
DIP. JOSE LUIS ROMERO CALZADA VOCAL	A Favor	
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS DEL TURNO 3876



"2018, Año de Manuel José Othón".

San Luis Potosí, S.L.P. 7 de febrero del 2018

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención a su oficio de fecha 2 de febrero del presente año, nos permitimos remitir para su trámite correspondiente, el dictamen **de REFORMA** los artículos, 4º, 7º en su párrafo primero, 22 en sus fracciones, IX, y XXXVI, 40 en su párrafo cuarto, 74 en su párrafo primero, 75 en sus fracciones, IV, IV Bis, XV, XVI, y XL, 85 en sus párrafos primero y segundo, 95 en sus fracciones, XVIII, y XIX, y 96 en su fracción I; y **ADICIONA** a los artículos, 7º el párrafo cuarto, 22 dos fracciones, estas como XLI, y XLII, por lo que actual XLI pasa hacer fracción XLIII, 75 una fracción, ésta como XVII, por lo que actuales XVII a XX, para ser fracciones VIII a XXI, 84 párrafos segundo y tercero y 95 la fracción XX, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, mandando en consideración las observaciones planteadas por usted.



ATENTAMENTE

[Signature]
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

[Signature]
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

[Signature]
DIP. JESÚS GARDONA MIRELES

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

[Signature]
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Dictamen con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.**

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; la entonces Derechos Humanos, Equidad y Género; y Salud y Asistencia Social, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre del 2016, les fue turnada la iniciativa que busca adicionar el artículo 20 Bis, y fracción al artículo 22, ésta como XX, por lo que las actuales XX a XLI pasan a ser fracciones, XXI, y XLII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

La promovente expuso la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Uno de los aspectos esenciales para el progreso de un Estado, es sin duda la educación de calidad. Nuestras leyes, desde la Constitución Política Federal, han sido constantemente reformadas para hacerlas aplicables al contexto actual y a la dinámica social de los destinatarios de las mismas.

En el Foro Mundial sobre la Educación 2015, celebrado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se hizo hincapié en lo siguiente:

*“el aprendizaje de calidad no es solo esencial para satisfacer las necesidades básicas de la población, sino que también resulta indispensable para fomentar las condiciones que hacen posible la paz y el desarrollo sostenible...**los profesores, condiscípulos, comunidades, planes de estudio y recursos pedagógicos deben ayudarles a prepararse para reconocer y respetar los derechos humanos en todo el mundo y a valorar el bienestar de todos los seres humanos.**”*

En particular el Sistema Educativo Estatal, debe enfocarse en diversos tópicos que influyen de manera determinante en la instrucción de los alumnos; sin duda los problemas de la vida cotidiana afectan y crean una barrera en el proceso de enseñanza-aprendizaje, pues solamente se presentan las figuras del profesor y el alumno dejando de lado áreas de interés, como es el buen estado psicológico del menor.

Respecto a lo anterior, la Real Academia Española define la psicología como la **“ciencia o estudio de la mente y de la conducta en personas y/o animales”**. Mi propuesta versa en la posibilidad de que existan en planteles educativos de educación básica, especialistas en el área de la psicología que atiendan a los alumnos que así lo requieran, por ser precisamente la buena salud, entendida como un estado de bienestar y **equilibrio físico, mental y social**, uno de los aspectos que contribuyen al desarrollo integral del niño.

Es importante que nuestras leyes se modifiquen conforme a la dinámica social; quienes son profesores, diariamente lidian con aspectos emocionales de niños y jóvenes que impiden se

dediquen plenamente a sus trabajos escolares, y **generalmente es complicado para ellos abordar adecuadamente dichas problemáticas**. En consecuencia, se exhorta a los padres a que lleven al alumno a atención con el especialista, lo que resulta en un costo elevado que en la mayoría de los casos **es imposible solventar**.

Los psicólogos al interior de los planteles donde haya verdadera necesidad, serán un agente coadyuvante benéfico para profesores y alumnos, a fin de que exista un mayor y mejor aprendizaje en los casos que existan barreras de índole emocional que afecten un aprendizaje eficaz. Esta atención será dirigida a niños y jóvenes en edad temprana, **lo que fortalecerá el desarrollo cognitivo, afectivo y social de los estudiantes.**"

Para mejor comprensión de la norma que se busca modificar se compara con el texto vigente.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
	ARTÍCULO 20 Bis. En las instituciones educativas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, se promoverá gradualmente la existencia de un especialista en psicología que brinde apoyo a los alumnos que así lo requieran, a fin de que alcancen un desarrollo integral.
ARTICULO 22 I a XIX... XXI a XLII...	ARTICULO 22 I a XIX... XX. Promover que gradualmente, en escuelas de nivel básico, exista un especialista en psicología que brinde apoyo a los alumnos que así lo requieran, a fin de que alcancen un desarrollo integral; XXI a XLII...

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracciones V, IX y XVI, 103, 107, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEGUNDO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que la iniciativa demanda se adicione el artículo 20 Bis; y una fracción al artículo 22, ésta como XX, por lo que las actuales XX a XLI, pasan a ser XXI a XLII, a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, porque busca promover gradualmente la existencia de un especialista en psicología que brinde apoyo a los alumnos que requieran para su desarrollo integral, la intervención de este profesional en aras de su mejor preparación e inserción a la sociedad, presentada por la legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

CUARTO. Que las dictaminadoras coinciden con la proponente que en las escuelas de nivel básico deberán contar paulatinamente y de forma gradual en su personal de apoyo con profesionistas en psicología que brinden la función que proporcione la salud extendida, refiriéndose concretamente a que fortalezca el desarrollo cognitivo, afectivo y social de los estudiantes, elementos importantes que un profesional de la psicología puede proporcionar.

En la actualidad se aprecian esfuerzos aislados en las distintas instituciones educativas donde ya se aprecia la inclusión de este elemento en la educación, lo que hoy se plantea junto con la proponente, que sea gradual esta incursión ya que si bien es cierto, librar obstáculos para esta intención no deberá ser fácil; sin embargo, los beneficios de la implementación en el estricto sentido que se pretende de este especialista en psicología educativa sería significativa e importante, llevado con cuidado y adaptación a nuestro actual sistema educativo y lo que esto significaría, que se tendrían que hacer modificaciones en el orden de modelo educativo. Y, en general, todo lo indispensable y suficiente que pida esta idea que se propone.

Particularmente el especialista en la psicología que maneja la psicología educativa, proporcionando beneficios que hoy en día describen como importantes y que hay que agregar a los planes de actividades a desempeñar por el alumnado y donde estos profesionistas tienen que aportar, y donde la educación también es para los psicólogos educativos que son la mayoría de las veces formados para hacer diagnósticos sobre patología y muy poco para investigar, analizar y construir nuevas formas de intervenir. La meta es muy clara: que los alumnos aprendan, que adquieran aprendizajes que les permitan mejorar sus condiciones de vida. Y eso requiere quien analice lo que ocurre más que lo que se simula, que haya quienes aporten evaluación que indiquen hacia donde hay que dirigir los esfuerzos, entre muchas otras necesidades. Y todo esto parece en el terreno de la psicología educativa (junto con otras disciplinas, no exclusivamente).

En ese orden de ideas, no es difícil concluir que se requiere agregar en la educación la figura del psicólogo educativo, como el especialista que su misión sea la aportación de su desempeño y papel antes planteado y dotarlo de las herramientas para que ejerza la profesión con una perspectiva más amplia, las funciones señaladas como necesarias, pero no son todo ni lo único que el sistema educativo requiere de este profesionista.

"Hernández (2008) menciona que en la actualidad, el papel del psicólogo es muy amplio y su objetivo en la educación es su comprensión y mejoramiento. Así, los psicólogos educativos estudian lo que los maestros enseñan y cómo los alumnos aprenden en el contexto de un currículum particular, en el entorno específico donde se pretende llevar a cabo la formación o la capacitación. Éstos son un elemento clave para el funcionamiento adecuado de los espacios académicos, ayudando no sólo a los alumnos, sino a todo el personal que ahí labora; por consiguiente, es un especialista que posee los conocimientos teóricos y prácticos para tratar de resolver problemas en cualquier aspecto de la educación, tanto en profesores como en alumnos al contar con los conocimientos suficientes para comprender el desarrollo cognitivo, moral, social, y psicológico de las diferentes etapas por las que pasa el alumno."

Hernández, M. P. (2008). Los campos de acción del psicólogo educativo. Psicología Educativa. Disponible en <http://www.psicologiacientifica.com>.

En este sentido es importante precisar lo especialista que en su ámbito el psicólogo deberá intervenir en el área educativa toda vez, que como hoy se sabe esta parte es importante definirla ya que el psicólogo deberá reunir el perfil que le permita desempeñar esta encomienda y funciones específicas como conocer y manejar algunos modelos de aprendizaje, tipos de habilidades de enseñanza, técnicos de motivación, estrategias pedagógicas para el manejo del salón de clases, principios y técnicas de modificación de la conducta, así como métodos de evaluación, por tanto, los psicólogos educativos pueden ayudar a diseñar programas educativos, fortalecer las herramientas de aprendizaje de los alumnos, participar en el diseño de planes y programas de estudio, en la formación docente, y en la calidad educativa, entre otras actividades.

“De acuerdo a Hernández (2008), el objetivo principal de la psicología educativa es entender la enseñanza, el aprendizaje y cómo mejorar la educación; por tanto, la investigación que se realice dentro de la instrucción es un instrumento fundamental para comprender el proceso educativo. Esta disciplina se enfoca en el estudio psicológico de los problemas cotidianos de la educación, a partir de los cuales se derivan principios, modelos, teorías, procedimientos de enseñanza y métodos, prácticas de planeación, instrucción y evaluación; asimismo, desarrolla métodos de investigación, análisis estadísticos y procedimientos de medición y evaluación para estudiar los procesos que desarrollan los estudiantes en su transcurso formativo, ya sea en el nivel escolarizado o en el no formal.”

Hernández, M. P. (2008). Los campos de acción del psicólogo educativo. Psicología Educativa. Disponible en <http://www.psicologiacientifica.com>.

Por todo lo anterior las comisiones ponentes consideran dictaminar conjuntamente por estimar procedente la iniciativa propuesta al compartir los motivos que las sustentan, mismos que hacemos nuestros.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; someternos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba y es de aprobarse la iniciativa precitada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los elementos y herramientas que se logren dar a la educación integral y formación del alumnado en el país, siempre serán bienvenidos; así como todos los elementos que ayuden a este fin, de igual forma, siempre será momento de incluirlos de manera permanente en nuestras leyes que rigen una sociedad en el país y nuestro estado, en una total intención de fortalecer la creación de mejores miembros de nuestra sociedad actual y moderna.

La aplicación de la adaptación a las nuevas circunstancias que piden las sociedades actuales, obedece a los cambios constantes que se presentan una vez que con el paso natural del tiempo se recomponen en sus nuevas formas de educar, o bien, las distintas maneras que tendrán que aplicar para un mejor aprovechamiento de los conocimientos, pero, sobre todo, la formación que deberá tener el ser humano. Así como una mejor visión de los derechos humanos tal y como estos temas hoy se abordan, es decir, la salud

psicológica a la que se tiene derecho en una etapa temprana y proporcionada por la educación básica, es significativo que se incluya como parte de la estructura educativa que se imparte en las Instituciones educativas mediante la asistencia profesional de quien en la persona de un psicólogo podrá proporcionar.

Producto de todo esto, la preocupación de la sociedad como la nuestra, en nuestro Estado, debe contener formas nuevas que constituyan una sociedad moderna y nueva, o por lo menos actualizada, o simplemente en uso de los elementos que ya se encuentran a la mano, o bien con aplicaciones certeras en beneficio del mejor aprovechamiento para las personas.

La formación que cada vez más integral deberá exponerse a los alumnos en las escuelas de educación básica, donde se imparten las bases que formarán personas y seres humanos que exigen una educación completa y efectiva, en este orden de ideas, se cree importante brindar un apoyo profesional en materia psicológica con profesionistas que brinden rumbo y certeza, como uno más de los elementos con que deben gozar los alumnos, así como la orientación profesional a sus problemas de adaptación y aprovechamiento, fortaleciendo su desarrollo cognitivo, afectivo y social de los estudiantes.

Se considera además que estas circunstancias repercuten directamente en otros aspectos tales como, condiciones de desempeño social un desarrollo sostenible, etcétera. El estado saludable de los menores es importante en la medida que se puedan tomar acciones que garanticen que influya directamente en su entorno social y familiar, es por ello que al proporcionar este elemento a su formación, deberá tener excelentes bases para poseer precisamente la buena salud, entendida como un estado de bienestar y equilibrio físico, mental y social; uno de los aspectos que contribuyen al desarrollo integral del niño, con ello se busca que su desempeño sea mucho más óptimo y de provecho que los conocimientos que brinda la instrucción académica sean mejor absorbidos, con la problemática que implica en el alumno llegar en un estado de desventaja cuando son los conflictos que los abruman en su psicología los que podrían obstaculizar su aprovechamiento, los profesores que lidian en el día a día. Con obstáculos emocionales en el alumno en estas edades, distraen la función académica por lo que resulta indispensable que el profesional que intervenga ante tal evento enderezaría una educación efectiva y fluida.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **ADICIONA**, el artículo 20 Bis, y al artículo 22 una fracción, ésta como XX, por lo que actuales XX a XLI, pasan a ser XXI a XLII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20 BIS. En las instituciones educativas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, se promoverá gradualmente la existencia de un especialista en psicología, que brinde apoyo a los alumnos que así lo requieran a fin de que alcancen un desarrollo integral.

ARTÍCULO 22. ...

I a XIX. ...

XX. Promover que, gradualmente, en escuelas del nivel básico, exista un especialista en psicología que brinde apoyo a los alumnos que así lo requieran a fin de que alcancen un desarrollo integral;

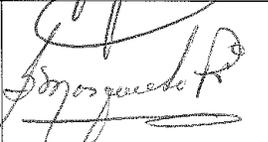
XXI a XLII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

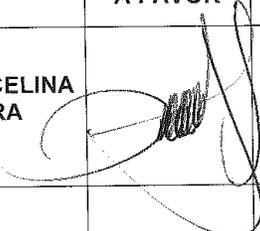
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

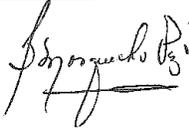
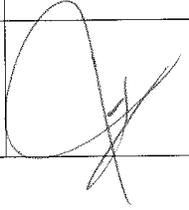
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	<i>A favor</i>	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	<i>a favor</i>	<i>a favor</i>
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA DICTAMINAR EL TURNO 2550.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta			
Dip. Lucila Nava Piña Vicepresidenta			
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Secretaria			
Dip. José Luis Romero Calzada Vocal			
Dip. Josefina Salazar Báez Vocal			

HOJAS DE FIRMA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL PARA DICTAMINAR EL TURNO 2550.

Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del 2016, iniciativa que propone reformar los artículos, 2º en sus fracciones, XII a XIV, y 5º la fracciones I, y II; y adicionar a los artículos, 2º la fracción XV, y 5º la fracción III, de y a la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con el número de turno 2921.

De igual manera a la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de abril del 2017, la Iniciativa que insta adicionar los artículos, 21 y 22 a la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño, con el número de turno 3942.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar las iniciativas expuestas.

TERCERO. Que la comisión que dictamina realizó un estudio de las iniciativas propuestas por los legisladores y de los cuales se desprende que desde el punto de vista legislativo y jurídico, se considera, realizar un sólo dictamen ya que las iniciativas planteadas corresponden a las disposiciones sobre una sola materia en un sólo cuerpo legal, que favorece con claridad y accesibilidad a la legislación del Estado de San Luis Potosí, criterio que no puede sino abonar a un mejor entendimiento y aplicación de la ley.

Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se reforma a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en la de dotar a las bibliotecas a implementar programas permanentes para una lectura recreativa a la población con las aportaciones citadas.

CUARTO. La primera iniciativa citada en el proemio se sustenta con base en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el concepto tradicional de consumo de contenidos literarios está cambiando debido a que, la tecnología está produciendo un impacto profundo sobre el concepto mismo del libro. El libro electrónico está marcando la pauta en el futuro

más inmediato de la biblioteca pública. Las razones de ello son, la popularización y proliferación de dispositivos móviles cada vez a más bajo costo, la oferta de contenidos y la demanda por parte de los usuarios de servicios más flexibles de préstamo y lectura digital.

Hoy en día existen en el mercado literario diferentes propuestas y modelos de plataformas digitales de libros, algunas de ellas se orientan fundamentalmente al préstamo de libros electrónicos; otras sirven como herramientas de investigación para estudiantes y profesores. Algunas pertenecen a grupos editoriales y otras provienen de distribuidores que ofrecen contenidos de varios editores.

Los libros electrónicos ofrecen muchas ventajas sobre los libros impresos y tienen un enorme potencial para cambiar la forma en que interactuamos con los medios de comunicación. Ante estas circunstancias, sólo aquellas bibliotecas que cuenten con una plataforma digital de libros, podrá afrontar los retos que ya están aquí.

En ese sentido, es una obligación de las autoridades, el sumar esfuerzos para contar con una plataforma digital de libros en las bibliotecas públicas de San Luis Potosí, alimentar la base de datos y mantener actualizada dicha plataforma; además, de darle una mayor difusión para que las personas accedan a este beneficio desde el lugar que se encuentren.

Asimismo, se propone el que se realicen acuerdos de colaboración con las diferentes bibliotecas públicas o privadas, editoriales e institutos de cultural, a fin de que exista un gran compilado de fácil acceso para quienes ahora prefieren leer en línea. Si invertimos en tecnologías que ayuden y acerquen el material de lectura a las personas que viven en nuestro Estado, sobre todo a los jóvenes, contribuiremos a que las bibliotecas públicas dejen de ser depósito de libros y tengan más funcionalidad, pero sobre todo, a afrontar los retos que nos presenta hoy en día el desarrollo de nuestra entidad. “

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:	ARTICULO 2º. ...
I a XI ...	I a XI ...
XII. Red Estatal de Bibliotecas: Es la red de bibliotecas públicas del Estado;	XII. Plataforma Digital: Sistema que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los usuarios la posibilidad de acceder a colecciones literarias a través de Internet.
XIII a la XIV...	XIII a la XV...
ARTICULO 5º. Corresponde a la Coordinación Estatal de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas,	ARTICULO 5º. ...

<p>atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales correspondientes, de conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación, misma que tomará en cuenta las propuestas que realice la Secretaría de Cultura</p>	
<p>I a la II...</p>	<p>I a la II...</p>
	<p>III. En la medida de sus capacidades presupuestales, dotar de una plataforma digital de libros a las diversas bibliotecas públicas de San Luis Potosí, alimentar la base de datos y mantener actualizada dicha plataforma; además de darle difusión sobre todo en los centros educativos del Estado. Asimismo, podrá realizar acuerdos de colaboración con las diferentes bibliotecas públicas o privadas, editoriales e institutos de cultura, a fin de que exista un gran compilado de libros digitales para quienes prefieran acceder por medio de internet a las bibliotecas públicas.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
	<p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

QUINTO. Una vez analizada la presente iniciativa y atendiendo a la opinión emitida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en donde manifiesta que la iniciativa de mérito ya se encuentra regulada en los artículos 2º, 5º y 8º de la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí; adicionalmente, consideramos que al tratar de cambiar el concepto de Red Estatal de Bibliotecas por el de Plataforma Digital en su dispositivo 2º fracción XII, que se propone reformar, ya no se definiría lo que se entiende por Red Estatal de Bibliotecas, lo que traería como consecuencia que las referencia que se hacen del concepto de Red Estatal de Bibliotecas, en toda la estructura del ordenamiento generen confusión; además, de crear con ello una incongruencia e inaplicabilidad de la misma, considerando además que existe un Título ex profeso denominado Red Estatal de Bibliotecas Públicas, con lo cual dejaría de tener claridad. Por último, el artículo 5º de la iniciativa en estudio, donde se adiciona una fracción III, para dotar de una plataforma digital de libros a las diversas bibliotecas públicas del Estado de San Luis Potosí, si bien es cierto que menciona que en la medida de sus posibilidades presupuestarias lo hagan, lo cierto es que

tomando en cuenta que se habla de una erogación de recursos económicos, es necesario haber presentado un dictamen de impacto presupuestal en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. La Segunda iniciativa, su justificación deriva con base en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conocimiento es poder, *Francis Bacon*, La lectura es a la mente lo que el ejercicio al cuerpo, *Joseph Addison*.

El hombre no es sino lo que sabe, señala el barón y célebre filósofo (Francis Bacon 1561-1626, Londres).

En algunos sitios de nuestro Estado aún no se cuenta con los espacios del saber cómo son las Bibliotecas, por ello la necesidad de crear en el programa de fomento al hábito de la lectura, los lineamientos que permitan que la lectura esté al alcance de todos, que se doten de obras necesarias que propicien incentivar a la población saber y conocer.

Por ello, ante la necesidad de contar con Bibliotecas en todo el Estado, que logren aumentar el hábito de la lectura, se propone que en el programa se prevea además el programa calendarizado de la biblioteca móvil, que se difunda y sea conocido por todos para que la niñez, la juventud y los adultos puedan tener acceso a estas obras.

Se prevé además que el sector privado apoye este tipo de programas, dotando de obras a estos espacios del saber, quienes incluso pueden ser beneficiados con algún estímulo fiscal.

Todos somos responsables de la educación en nuestro Estado y entre más se lee más se aprende, por lo que con esta iniciativa se propone se estimule y fomente el hábito de la lectura.”

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 20. Las bibliotecas públicas contarán con estantería destinada exclusivamente a la exhibición del acervo, cultural e histórico del Estado; de la cultura indígena y sus lenguas con presencia en la Entidad; y de autores potosinos.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las bibliotecas públicas contarán con estantería destinada exclusivamente a la exhibición del acervo, cultural e histórico del Estado; de la cultura indígena y sus lenguas con presencia en la Entidad; y de autores potosinos.</p>
<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO La Ley que se expide, así como los artículos, segundo, y tercero de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 21. La Coordinación elaborará el Programa permanente de las Bibliotecas Públicas, con el propósito de introducir a niños, jóvenes y adultos en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural.</p>
<p>SEGUNDO. Las bibliotecas que bajo el esquema que determina la Ley que</p>	<p>ARTÍCULO 22. El Programa deberá contener entre otros los siguientes</p>

se expide, se integren a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y formen parte de la ésta última, seguirán dependiendo presupuestal, administrativa y operativamente, de las dependencias o entidades a las que actualmente pertenezcan; y deben atender para su funcionamiento los lineamientos que expida la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	aspectos:
	a) Los mecanismos necesarios para dotar a las bibliotecas de las obras necesarias para la lectura y la investigación de la niñez, los jóvenes y adultos, como mínimo en las materias de educación básica, media y superior, que se prevén en los planes de estudio, así como en obras de literatura e historia.
	b) Implementar un sistema eficiente de donación de obras, para enriquecer el acervo de las bibliotecas, promoviendo la participación del sector privado y formulando un estímulo fiscal por ese apoyo en términos de la ley aplicable.
	c) Calendarizar el programa de operación de la Biblioteca Móvil a las zonas rurales, donde no haya Bibliotecas Públicas
	d) Fijar las acciones tendientes a lograr la existencia de una Biblioteca Pública en las zonas rurales.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SÉPTIMO. La iniciativa en estudio tiene por objeto establecer un programa permanente con el propósito de fomentar la lectura a los niños, jóvenes y adultos, que tenga por objeto el enriquecimiento de su vida cultural, dicho programa será elaborado por la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, con ello, se pretende lograr implementar un sistema eficiente de donación de obras literarias y históricas que ayuden a tener un acervo cultural de gran calado que sirva para estimular y fomentar el interés por la lectura de los potosinos, y desde luego enriquecer el acervo de las bibliotecas públicas.

DICTAMEN

PRIMERO. La iniciativa turno No 2921 es de desecharse y, se desecha por improcedente.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa turno No 3942.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este ajuste normativo tiene como base no sólo el análisis de la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, sino las opiniones emitidas por las autoridades encargadas de la educación en la Entidad; considerando que tiene por objeto fomentar la lectura entre los niños, jóvenes y adultos, además de crear un sistema eficiente de donaciones de acervos culturales que apoyen el crecimiento cultural de nuestro pueblo, definiendo con claridad que dichas acciones serán implementadas a través de la Coordinación Estatal de Bibliotecas, la que elaborará un programa permanente de las bibliotecas tanto públicas como privadas, para la lectura recreativa.

Las bibliotecas públicas y privadas son importantes herramientas educativas y culturales, destinadas a facilitar el acceso equitativo al mundo de los libros y a posibilitar el desarrollo cultural de los sectores más vulnerables. Además, las bibliotecas son instrumentos insustituibles para los niños, jóvenes y adultos. Por estas razones las principales naciones del mundo cuidan e incrementan los tesoros de sus bibliotecas, las cuales se conciben como verdaderos manantiales de riqueza.

Sin duda que una biblioteca especialmente valiosa para los estudiantes, y lectores en general son las bibliotecas estatales y municipales las que tienen sus puertas siempre abiertas. Guarda grandes acervos culturales de piezas bibliográficas y recibe diariamente a decenas de lectores.

El tener al alcance una biblioteca que nos permita fomentar e impulsar el hábito de la lectura, y si esto se realiza con eficacia a través de los programas que establezca la Coordinación Estatal de Bibliotecas, se logrará el éxito que se busca.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** los artículos, 21 y 22, de la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. La Coordinación elaborará el Programa Permanente de las Bibliotecas Públicas, con el propósito de incorporar a niños, jóvenes y adultos en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural.

ARTÍCULO 22. El Programa deberá contener, entre otros los siguientes aspectos:

I. Instrumentar los mecanismos indispensables para dotar a las bibliotecas de las obras necesarias para la lectura y la investigación de la niñez, los jóvenes y adultos, como mínimo en las materias de educación básica, media y superior, que se prevén en los planes de estudio, así como en obras de literatura e historia;

II. Implementar un sistema eficiente de donación de obras, para enriquecer el acervo de las bibliotecas, promoviendo la participación de los sectores público y privado;

III. Calendarizar el programa de operación de la Biblioteca Móvil a las zonas rurales, donde no haya Bibliotecas Públicas, y

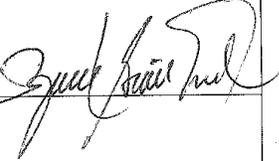
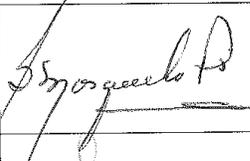
IV. Fijar las acciones tendientes a lograr la existencia de una Biblioteca Pública en las zonas rurales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISEÍS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	A favor	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A favor	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	A favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL		
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL	A favor	

Hoja de firmas de la comisión Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de la Iniciativa que insta adicionar los artículos, 2º en sus fracciones, XII a XIV, y 5º la fracciones I, y II; y adicionar a los artículos, 2º la fracción XV, y 5º la fracción III, de y a la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con el número de turno 2921 y 3942

Dictámenes con Proyecto de Decreto

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

1. A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de marzo del 2017, iniciativa que propone adicionar los párrafos, segundo a cuarto del artículo 54 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño, con el número de turno 3722.

2. De igual manera a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo del 2017, Iniciativa que insta reformar la fracción IX del artículo 3º de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con el número de turno 3810.

3. Asimismo, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del 2017, iniciativa que requiere reformar el artículo 12, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con el número de turno 4083.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas Iniciativas, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acordes a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar las iniciativas expuestas.

TERCERO. Que la comisión que dictamina realizó un estudio de las iniciativas propuestas y de los cuales se desprende que desde el punto de vista legislativo y jurídico, se considera, realizar un sólo dictamen ya que las iniciativas planteadas corresponden a las disposiciones sobre una sola materia en un sólo cuerpo legal, que favorece con claridad y accesibilidad de la legislación del Estado de San Luis Potosí, criterio que no puede sino abonar a un mejor entendimiento y aplicación de la ley. Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se modificar a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en la materia de cultura con las aportaciones citadas.

CUARTO. La primera iniciativa citada en el proemio se base en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación y la cultura, siempre lograrán entre los pueblos, un desarrollo armónico y equilibrado.

Me refiero a desarrollo armónico y equilibrado porque, en un lugar en donde el ser humano es capaz de expresar sus sentimientos y transmitirlos hacia los demás, a través de una escultura, una poesía, una canción o una danza, traerá como consecuencia una aportación consiente, sensible, más humano y de respeto a la diversidad de expresiones de ideas y opiniones.

Con ello hablamos del sano desarrollo armónico en la sociedad, pero además de estos factores, influye también la cultura en la economía de las familias, pues al incentivarse el turismo, habrá más consumo y por lo tanto más ingresos en las familias del sector comerciante, donde la cadena del desarrollo seguirá influyendo en las demás actividades y así sucesivamente.

Ante ello se plantea la necesidad de que los Ayuntamientos, impartan obligatoriamente este tipo de clases que ayudan a la expresión de ideas en el más sano desarrollo, actividades que lograrán un crecimiento intelectual al ejercitar el cerebro, un crecimiento educativo al estudiar cualquier tipo de estas actividades artísticas, un desarrollo turístico al hacerse la muestra y un desarrollo motivacional en toda la municipalidad al sentirse orgullosos de sus costumbres, raíces, y su gente.

Por todo lo anterior, es que se propone adicionar al artículo 54 tres párrafos, de Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 54.
Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.

INICIATIVA

ARTICULO 54.
Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.
Los Ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a los niños, niñas, adolescentes y

jóvenes, mujeres y hombres, así como a adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro.

El Ayuntamiento realizará un festival anual cultural de demostración de las Artes, donde participarán los alumnos de los distintos talleres a que se refieren el párrafo anterior, en el que darán a conocer los conocimientos adquiridos, el trabajo y aprovechamiento realizado, para con ello promover la cultura, en la ciudadanía, el turismo y el desarrollo económico de la municipalidad. Preferentemente el festival anual, deberá realizarse durante los días que establece el calendario de vacaciones escolares emitido por la Secretaría de Educación Pública, durante los meses de marzo y abril, con el objetivo fundamental de que la ciudadanía acuda a disfrutar la demostración artística.

La presente iniciativa en estudio tiene por objeto el promover, desarrollar e impartir por parte de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, a través de las áreas encargadas de la Cultura, para que los niños, niñas, adolescentes y personas adultos mayores puedan realizar o aprender una actividad recreativa, como danza, música, escultura, literatura, pintura, canto y teatro; provocando con la citada iniciativa que anualmente exista un festival donde se puedan demostrar las habilidades aprendidas, con el objeto fundamental de que la ciudadanía acuda a

disfrutar de dicha demostración artística y eso abone inclusive a promover el turismo de los Ayuntamientos.

La citada iniciativa reconoce y respeta las diversas formas de expresión cultural y artística de los niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores, impulsa y promueve programas culturales y artísticos y fortalece la creación de espacios encaminados para promover la cultura en nuestro Estado.

Con la presente propuesta no sólo se fomenta la creatividad en la ciudadanía, sino que, al impulsar dicha actividad artística se promueve el turismo en los ayuntamientos del Estado coadyuvando al crecimiento económico de nuestra entidad.

La Comisión considera procedente la iniciativa con modificaciones.

QUINTO. La segunda iniciativa citada en el proemio:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen diversas definiciones de lo que debemos de entender por cohesión comunitaria, no obstante, es posible identificar en todas ellas denominadores comunes como la cultura de la legalidad, la participación ciudadana y la diversidad. Cohesión Comunitaria e Innovación Social AC, ha definido a la cohesión comunitaria como el proceso integral mediante el cual las personas y las comunidades alcanzan su máximo potencial.

Hoy en día, existen diversos ordenamientos que establecen el fortalecimiento de la cohesión comunitaria como un objetivo, sobre todo en el rubro de la prevención. En ese sentido, me parece de suma importancia el que nuestra legislación, sobre todo la que tiene que ver con cultura, instituya la cohesión comunitaria como uno de los lineamientos rectores para los programas que en esa materia se desarrollen o se lleven a cabo.

Establecer la cohesión comunitaria como eje rector de la cultura, tendrá como consecuencia que se piense en el bienestar de las personas, preocupándose por su calidad de vida, propiciando la competitividad y productividad, pero sobre todo el desarrollo humano, social y comunitario.

Aunado a lo anterior, de igual manera la presente iniciativa propone que la vinculación de la cultura con el desarrollo educativo, social, turístico y económico del Estado, se realice fortaleciendo la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente.”

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. Garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y los habitantes del Estado, como parte sustantiva de sus derechos humanos;</p> <p>II. Respetar plenamente a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal, y la Estatal; en el mismo sentido, esta Ley considera esencial el rechazo a las expresiones</p>	<p>ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. Garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y los habitantes del Estado, como parte sustantiva de sus derechos humanos;</p> <p>II. Respetar plenamente a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal, y la Estatal; en el mismo sentido, esta Ley considera esencial el rechazo a las expresiones</p>

<p>discriminatorias por cualquier condición de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad, estado de salud, entre otras;</p> <p>III. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación por razones de carácter cultural;</p> <p>IV. Reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho de todos los individuos y grupos sociales de San Luis Potosí, a la preservación, desarrollo y difusión de la cultura propia;</p> <p>V. Garantizar el desarrollo cultural de todos los potosinos y habitantes del Estado, con sentido distributivo, equitativo y plural, estableciendo las bases para que las actividades culturales de todos los sectores de la población y de todos los municipios del Estado, cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento;</p> <p>VI. Propiciar la formación y educación artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VII. Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VIII. Preservar y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;</p> <p>IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social y económico del Estado, y</p> <p>X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular.</p>	<p>discriminatorias por cualquier condición de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad, estado de salud, entre otras;</p> <p>III. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación por razones de carácter cultural;</p> <p>IV. Reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho de todos los individuos y grupos sociales de San Luis Potosí, a la preservación, desarrollo y difusión de la cultura propia;</p> <p>V. Garantizar el desarrollo cultural de todos los potosinos y habitantes del Estado, con sentido distributivo, equitativo y plural, estableciendo las bases para que las actividades culturales de todos los sectores de la población y de todos los municipios del Estado, cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento;</p> <p>VI. Propiciar la formación y educación artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VII. Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VIII. Preservar y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;</p> <p>IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social, turístico y económico del Estado, fortaleciendo la cohesión comunitaria, la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente;</p> <p>y,</p> <p>X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular.</p>
--	---

Esta iniciativa tiene como finalidad establecer la cohesión comunitaria como eje rector de la cultura, además de tener como consecuencia que se piense en el bienestar de las personas, su calidad de vida, propiciando la competitividad y productividad, pero sobre todo el desarrollo humano, social y comunitario.

La iniciativa tiene por objeto que esa cohesión comunitaria que se propone, ayude a respetar plenamente las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal y la estatal; además de reconocer que dicho fenómeno social se reproduce de generación en generación y es recreado por las comunidades y grupos en función de su entorno, interacción con la naturaleza y su historia que infunde a las comunidades y grupos un sentimiento de identidad, paz y continuidad.

La propuesta busca reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho a todos los individuos en el desarrollo cultural, para que cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento, que propicie el predominio del interés general, buscando con ello, la paz y el cuidado al medio ambiente de nuestra entidad.

La Comisión considera procedente la iniciativa.

SEXTO. La tercera iniciativa citada en el proemio:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Contribuir a la generación de políticas de desarrollo cultural comunitario desde los municipios como gobierno local, contribuye a generar para sí políticas culturales pertinentes a la realidad de su territorio y su tiempo. Además, orienta y sugiere las políticas culturales apelando a la generación de fondos estructurales con perspectiva de desarrollar planes, proyectos y programas pertinentes con el desarrollo comunitario en las diversas realidades locales.

Impulsar y desarrollar con la gestión pública de los municipios, la formulación y ejecución de políticas públicas de desarrollo cultural, que pongan el acento en la importancia de la cultura para los procesos de desarrollo municipal comunitario, es vincularlos de forma directa con las necesidades y objetivos de la población; generando un progreso sustentable en la calidad de vida de las personas y la sociedad en conjunto.

Estimular y Contribuir al desarrollo cultural del municipio por medio de programas y acciones que fortalezcan sus redes en la sociedad, sus identificaciones comunitarias, y aumenten y profundicen la distribución de diversos bienes y servicios culturales, se traduce en una mejora en la comunidad cultural artística y en la población en su conjunto.

Generar mecanismos que articulen las políticas culturales desde el nivel municipal, en coordinación con el gobierno local y federal, con el propósito de incrementar el desarrollo cultural descentralizado, estableciendo bienes y servicios culturales con planes y programas tanto estatales como federales, es contribuir y potenciar el desarrollo de la cultura local.

Es por ello, que si estimulamos y propiciar la participación de la comunidad en los planes, proyectos y programas culturales municipales, pero además se lleva a cabo una correcta distribución de los recursos orientados al desarrollo cultural municipal, podemos lograr expresiones culturales locales, que llamen la atención en el plano

estatal y nacional. Por todo lo anterior es que propongo una modificación al artículo 12 de la Ley de Cultura del Estado, para propiciar que el municipio amplíe su ámbito de desarrollo cultural en la entidad."

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales a todos los habitantes del municipio que corresponda, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;</p> <p>II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción, y el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo;</p> <p>III. Designar a un responsable encargado de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y con otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural;</p> <p>IV. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales a todas las personas del municipio que corresponda sin distinción de edad, sexo, condición social o física entre otras causas de discriminación, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;</p> <p>II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción procurando la unidad y convivencia armónica de las familias, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios por razones económicas, de género, de subordinación o convicciones políticas;</p> <p>III. Establecer en el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo, indicadores de productos y resultados desglosados por género y edad para su evaluación;</p> <p>IV. Designar a la persona responsable de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural y la generación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad</p>

V. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio;

VI. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;

VII. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio;

VIII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;

X. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;

XI. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;

XII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;

XIII. Analizar y resolver las

adaptados para el uso cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural y coordinar los procesos participativos en la comunidad para la construcción de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;

I. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

V. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio y el establecimiento, operación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;

VI. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;

VII. Garantizar que el contenido y en los espacios en donde se realicen programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil y juvenil, estén libres de mensajes e imágenes estereotipados que, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de las personas, atenten contra su dignidad, fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, y/o violencia;

VIII. Garantizar que los espacios culturales cuenten con las condiciones adecuadas para que ambos progenitores puedan

propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;

XIV. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, promotores culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;

XV. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y

XVI. Las demás que esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

cumplir con sus obligaciones respecto del cuidado y protección de sus hijas e hijos;

IX. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio; en el caso de los municipios con presencia indígena, actuar como instancias de intermediación entre las autoridades estatales y federales y los representantes de los pueblos indígenas de la región para la realización de los procesos de promoción de la traducción intercultural, garantizando el respeto a sus valores cosmovisión, cultura, creencias, costumbres y prácticas culturales y religiosas;

X. Generar condiciones para que las comunidades indígenas participen en la interpretación de los mensajes para la difusión cultural a los integrantes de sus pueblos; así como para difundir la cultura de los pueblos indígenas y promover su respeto y comprensión a la población no indígena;

XI. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;

XII. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;

XIII. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;

XIV. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con

	<p>recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;</p> <p>XV. Impulsar la generación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines, parques, plazas y cualquier otro espacio público, proporcionar el equipamiento cultural necesarios para su conformación, vigilar su mantenimiento y conservación procurando su buena iluminación, la disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia, y la señalización apropiada, y supervisar que los mismos estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XVI. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;</p> <p>XVII. Analizar y resolver las propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;</p> <p>XVIII. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, las actividades artísticas de las instituciones educativas para la promoción de la cultura de paz, promotores culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;</p>
--	--

	<p>XIX. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y la generación y conservación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural, y;</p> <p>XX. Las demás que esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos le confieran.</p>
--	---

La comisión al entrar al estudio y análisis de la presente iniciativa prevé en la propuesta diversas conceptos para garantizar los derecho culturales de todos los habitantes del municipio, mismos que tienden a regular la no discriminación de las personas por motivos de edad, sexo, condición social o física entre otras causas; además de incluir la armonización de la familiar, procurando la unidad de la misma y la convivencia; se establece que habrá un diagnóstico para el desarrollo cultural; se considera la designación de un responsable que vele por la aplicación de los programas culturales; asimismo, el cuidado de los espacios públicos y seguros, así como su mantenimiento para su uso cultural; apoyar a las comunidades indígenas en la cultura, difundiendo y garantizando los derechos culturales de todos sus habitantes; impulsando espacios públicos en la colonias , fraccionamientos, calles, jardines y plazas, vigilando que las mismas estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados que ofendan la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

El concepto de cultura ha evolucionado notablemente, hoy se puede hablar de un fenómeno social, que se transmite de generación en generación y que es tomada constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia; infunde a las comunidades y grupos un sentimiento de identidad y continuidad; en ese sentido, al establecer de una manera clara las atribuciones que los ayuntamientos de nuestro Estado tiene dentro del marco de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, fortalece la seguridad jurídica y da certeza a los destinatarios de esta norma.

Por último, no pasa desapercibido que nuestro país se ha comprometido con la defensa de los derechos culturales que tiene todo individuo, a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de la protección de los intereses y derechos culturales, como la conservación y desarrollo que incluyen el respeto indispensable en la libertad para la actividad creadora en concordancia con la noción de la diversidad cultural, el derecho de quienes pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y utilizar su lengua materna.

La dictaminadora considera procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones las iniciativas citadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura no es, pues, un instrumento de progreso material; es el fin y el objetivo del desarrollo entendido en el sentido de la realización de la existencia humana en todas sus formas y en toda su

plenitud; asimismo, nuestra Carta Magna en su artículo 3° establece la Cultura como un marco de derecho a la educación, dándole una presencia relevante para llevar a cabo una política cultural de interés público, para crear las mejores condiciones que garanticen los derechos culturales para todos los potosinos que le propicie la más amplia participación y compromiso social de una política que sea garante tanto en el respeto y promoción de nuestra diversidad cultural.

La cultura local y las manifestaciones culturales de los grupos indígenas asentados en el territorio del Estado, son la fuente de nuestra idiosincrasia, por tanto, se deben crear mecanismos que garanticen su conservación y difusión; la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y de éstos con la sociedad, son indispensables para alcanzar los objetivos de este ordenamiento; el establecimiento del Plan y Programas de Gobiernos vinculados con la materia de esta Ley, debe atender a la opinión de los individuos, grupos y organizaciones sociales, dedicados a la preservación, promoción, fomento, difusión e Investigación de la cultura, así que los presentes dictámenes abarca estos conceptos que redundaran en un bienestar para nuestra comunidad.

Es interés del Estado y de los municipios, que las actividades culturales lleguen a todos los miembros de la comunidad, por lo que en todo tiempo se procurarán el establecimiento de mecanismos que faciliten el acceso de la sociedad a tales actividades sin discriminación por motivos de edad, sexo, condición social o física entre otras causas.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Que **REFORMA** los artículos 3° en su fracción IX, y 12; y **ADICIONA** al artículo 54 los párrafos, segundo, tercero, y, cuarto de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54. ...

Los ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro.

El ayuntamiento realizará un festival anual cultural de demostración de las artes, donde participarán los alumnos de los distintos talleres a que se refieren el párrafo anterior, en el que se expondrán los conocimientos adquiridos, el trabajo y aprovechamiento realizado, para con ello promover la cultura, turismo, y el desarrollo económico de la municipalidad.

Preferentemente el festival anual deberá realizarse durante los días que establece el calendario de vacaciones escolares emitido por la Secretaría de Educación Pública, con el objetivo fundamental de que acudan a disfrutar la demostración artística.

ARTÍCULO 3°. ...

I a VIII. ...

IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social, turístico y económico del Estado, fortaleciendo la cohesión comunitaria, la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente, y,

X. ...

ARTÍCULO 12. ...

I. Garantizar los derechos culturales a todas las personas del municipio que corresponda **sin distinción de edad, sexo, condición social o física entre otras causas de discriminación, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;**

II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción **procurando la unidad y convivencia armónica de las familias, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios por razones económicas, de género, de subordinación o convicciones políticas;**

III. Establecer en el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo, indicadores de productos y resultados desglosados por género y edad para su evaluación;

IV. Designar a la persona responsable de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural y la generación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural y coordinar los procesos participativos en la comunidad para la construcción de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;

V. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio y el establecimiento, operación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;

VII. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;

VIII. Garantizar que el contenido y en los espacios en donde se realicen programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil y juvenil, estén libres de mensajes e imágenes estereotipados que, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de las personas, atenten contra su dignidad, fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, y/o violencia;

IX. Garantizar que los espacios culturales cuenten con las condiciones adecuadas para que ambos progenitores puedan cumplir con sus obligaciones respecto del cuidado y protección de sus hijas e hijos;

X. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio; en el caso de los municipios con presencia indígena, actuar como instancias de intermediación entre las autoridades estatales y federales y los representantes de los pueblos indígenas de la región, para la realización de los procesos de promoción de la traducción intercultural, garantizando el respeto a sus valores cosmovisión, cultura, creencias, costumbres y prácticas culturales y religiosas;

XI. Generar condiciones para que las comunidades indígenas participen en la interpretación de los mensajes para la difusión cultural a los integrantes de sus pueblos; así como para difundir la cultura de los pueblos indígenas y promover su respeto y comprensión a la población no indígena;

XII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;

XIII. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;

XIV. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;

XV. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;

XVI. Impulsar la generación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines, parques, plazas y cualquier otro espacio público, proporcionar el equipamiento cultural necesarios para su conformación, vigilar su mantenimiento y conservación procurando su buena iluminación, la disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia, y la señalización apropiada, y supervisar que los mismos estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XVII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediativos, en apoyo a la difusión de la cultura;

XVIII. Analizar y resolver las propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;

XIX. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, las actividades artísticas de las instituciones educativas para la promoción de la cultura de paz, promotores culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;

XX. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y la generación y conservación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural, y

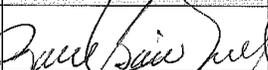
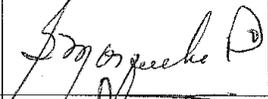
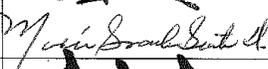
XXI. Las demás que esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISEÍS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	<i>A favor</i>	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS TURNOS 3722, 3810 y 4083.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de abril del 2017, iniciativa que busca adicionar párrafo al artículo 91 Ter, éste como décimo, por lo que los actuales décimo, y décimo primero, pasan a ser párrafos, décimo primero, y décimo segundo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legisladora María Graciela Gaitán Díaz, con el número de turno 3965.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referida Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la iniciativa expuesta.

TERCERO. Que la comisión que dictamina realizó un estudio de la iniciativa propuesta por la legisladora y de la cual se desprende que al interior de los planteles, las autoridades educativas tendrán la facultad de acordar las medidas de limitar o restringir el uso de dispositivos móviles dentro de las aulas, que consideren interfiera en el pleno aprendizaje de los alumnos.

Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se adecua a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en la materia de educación con las aportaciones citadas.

CUARTO. La iniciativa se sustenta en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cierto es que en la actualidad la población en general estamos acostumbrados al uso de diversos dispositivos móviles, los cuales tienen múltiples y muy variadas ventajas y desventajas, uso que es una constante ya entre niños y jóvenes desde muy temprana edad, y se ha trasladado a las aulas, en ocasiones de manera negativa, **interfiriendo así en el pleno desarrollo académico el educando.**

Ahora bien, de la mano con la práctica de una educación de calidad, está el aprendizaje de calidad, tema que, en el Foro Mundial sobre la Educación, organizado por la UNESCO en el año 2015 se expresó lo siguiente¹:

“Todos los jóvenes necesitan aprender de manera activa, solidaria y autónoma, para desarrollar plenamente sus capacidades y contribuir a su comunidad. Junto con los conocimientos básicos, los estudiantes necesitan adquirir aptitudes, valores, competencias e información. Sus profesores,

¹ <http://es.unesco.org/world-education-forum-2015/5-key-themes/educacion-de-calidad>,

condiscípulos, comunidades, planes de estudio y recursos pedagógicos deben ayudarles a prepararse para reconocer y respetar los derechos humanos en todo el mundo y a valorar el bienestar de todos los seres humanos, así como dotarlos de las destrezas y competencias necesarias para aprovechar las oportunidades de empleo del siglo XXI"

Ahora bien, **no niego o desconozco las múltiples ventajas que tiene el usar dispositivos móviles portátiles dentro del aula**, pues son de una ayuda impensable al momento de tomar notas u obtener información de forma casi instantánea y almacenarla. No obstante, también **existen muy variados argumentos para considerar el uso de éstos como una barrera respecto al aprendizaje de calidad**, los cuales pueden traducirse en la desatención de los alumnos hacia el docente principalmente, provocando la distracción de diferentes formas; por otra parte, incitan a la deslealtad al realizar exámenes, a la falta de respeto entre alumnos y hacia los docentes, y/o a la dependencia hacia tales dispositivos para realizar las tareas académicas.

Muchas son ya las quejas de los profesores respecto a este tema, y como maestra de grupo las entiendo; coincido en que es casi generalizado el hecho de que algunos alumnos en clase prestan poca atención en la enseñanza de las asignaturas, por preferir el uso de dispositivos móviles casi siempre en las redes sociales; en algunas instituciones se ha aplicado la medida de resguardar, en particular los celulares, al inicio de la jornada escolar, pero fuera de alguna norma que sustente tal práctica.

En este orden de ideas, en San Luis Potosí se establece en nuestra Ley de Educación la facultad de la autoridad educativa para promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por **objeto fortalecer y elevar la calidad de educación pública**. Por ello, se regula en el numeral 91 BIS lo relativo a la existencia de los **consejos escolares de participación social** de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 91 BIS. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, **integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de su organización sindical** quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; directivos de la escuela; ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela."*

Considero a este órgano colegiado, en virtud de contar con la convergencia de opiniones de los docentes y padres de familia, **como el indicado para determinar si es necesario limitar o restringir el uso de dispositivos móviles, y cuáles, durante la jornada escolar**, en caso de detectar baja en el rendimiento de los alumnos por esta causa, otorgándoles la facultad legal de acordar dicha medida.

Cabe destacar que esta propuesta **no obliga a llevar a cabo tal práctica**, pues sería imponer algo contraproducente en instituciones donde la permisión del uso de dispositivos móviles dentro del aula, sea provechosa dentro del alumnado. Es cierto que el uso planificado y controlado de éstos representa una valiosa herramienta dentro del proceso enseñanza-aprendizaje, pero **en el momento en el que su uso se vuelve indiscriminado, trae más desventajas que beneficios**; es entonces cuando entra la facultad de decisión de un órgano colegiado como los consejos escolares para aplicar o no, esta disposición."

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y a la propuesta

<p align="center">Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 91 TER. Los consejos escolares tienen las siguientes atribuciones; además de las conferidas por los Lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas, y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización;</p> <p>II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;</p> <p>III. Propiciar la colaboración de docentes y padres de familia.</p> <p>IV. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a educandos, docentes, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás programas que al efecto determinen la Secretaría de Educación Pública, y las autoridades competentes;</p> <p>V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;</p> <p>VI. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias, para la protección civil y la emergencia escolar;</p> <p>VII. Atender el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando, y</p> <p>VIII. Opinar en asuntos pedagógicos, y contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación.</p>	<p>ARTICULO 91 TER. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p>

<p>Están facultados para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; realizar los simulacros necesarios que permitan el desalojo ordenado ante una eventualidad o siniestro, de acuerdo con los planes y programas que establece el párrafo último de artículo 43 de la presente Ley; asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, respaldar las labores cotidianas de la escuela y, en general, realizar actividades para beneficio de la propia escuela, sin menoscabo de las acciones que instrumenten otras organizaciones.</p> <p>Consejos análogos pueden operar en las escuelas particulares de educación básica.</p>	<p>Así mismo, y de estimarse necesario al interior del plantel, tendrán la facultad de acordar las medidas de limitar o restringir el uso de dispositivos móviles dentro del aula para uso diferente a las actividades académicas, que consideren, interfieran en el pleno aprendizaje del alumno.</p> <p>...</p>
---	--

La que dictamina llevó a cabo el estudio de la iniciativa, en la cual la proponente establece adicionar un antepenúltimo párrafo al artículo 91 TER, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en la que se plantea crear la facultad a los Consejos escolares para restringir o limitar el uso de dispositivos móviles dentro del aula, que consideren que interfieran en el pleno aprendizaje del alumno; en ese sentido, los dispositivos móviles si bien se han convertido en un instrumento fundamental para el 'cyborg' (ser humano aumentado) de nuestros tiempos, resultan ser herramientas necesarias para tomar apuntes, consultar temas, etc. Sin embargo, tratándose de los niños, niñas y adolescentes es importante que su uso se pueda limitar o restringir para situaciones de uso personal dentro del aula, ya que el fin que se busca con esos aparatos, es el enriquecimiento de conocimiento a través de las diversas búsquedas que se hagan navegando por la INTERNET, de temas que se requieran dependiendo la materia que se les esté impartiendo. De lo contrario, en el momento en el uso del dispositivo móvil se vuelve indiscriminado, trae más desventajas que beneficios; es entonces cuando entra la facultad de decisión de un órgano colegiado como los consejos escolares para aplicar o no, la limitación o la restricción según sea el caso. La dictaminadora resuelve procedente la iniciativa.

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa con modificaciones citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la población en general estamos acostumbrados al uso de diversos dispositivos móviles, los cuales tienen múltiples y muy variadas ventajas y desventajas, uso que es una constante

ya entre niños, niñas y adolescentes desde muy temprana edad, y se ha trasladado a las aulas, en ocasiones de manera negativa, interfiriendo así en el pleno desarrollo académico del educando.

Hoy en día existen muchas quejas de los profesores relativos al uso de los dispositivos móviles dentro de las aulas en los planteles educativos, donde expresan que en la mayoría de las veces, los alumnos utilizan dichos aparatos para fines distintos a los académicos, es por ellos que, surge la necesidad de otorgar la facultad a las autoridades educativas en sus diferentes ámbitos, para que puedan, en un momento dado, limitar o restringir el uso de esos aparatos cuando son utilizado para fines distintos a los académicos, estando dentro de las horas de clases.

En razón de lo anterior, en la Ley de Educación local, debe, se establece la facultad de las autoridades educativas para que, a través de los consejos escolares, tengan la atribución; además de las conferidas por los lineamientos que para su organización y funcionamiento, expida la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la de acordar las medidas de limitar o restringir el uso de dispositivos móviles a los alumnos, dentro de las aulas para uso diferente a las actividades académicas y que ello interfiera en el pleno aprendizaje de los educandos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo al artículo 91 Ter, éste como décimo, por lo que actuales décimo, y décimo primero, pasan hacer párrafos décimo primero, y décimo segundo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 91 TER. ...

I a VIII. ...

Asímismo, y de estimarse necesario al interior del plantel, tendrán la facultad de acordar las medidas de limitar o restringir el uso de dispositivos móviles dentro del aula para uso diferente a las actividades académicas, que consideren interfieran en el pleno aprendizaje del alumno.

...

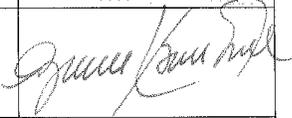
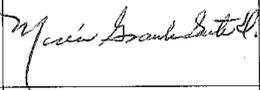
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISEÍS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	a favor	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A favor	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	A favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	A favor	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

Hoja de firmas de la comisión de COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, con el turno 3965.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal; con copia a la Comisión Especial de Ganadería, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre del 2017, le fue turnado la iniciativa que pretende adicionar el artículo 38 Bis, a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Méraz Rivera.

En base a la siguiente

“Exposición de Motivos

Esta iniciativa parte de una demanda expresada por un grupo de productores ganaderos de la huasteca potosina, que manifestaron preocupación respecto a una situación concreta del mercado interno de ganado y productos derivados, que afecta a la producción y comercialización del ganado potosino.

Lo anterior se deriva de la aplicación de la Norma Oficial Mexicana -031-ZOO-1995, cuyo propósito es el combate a la tuberculosis bovina, enfermedad infecto-contagiosa que afecta a los hatos ganaderos, por lo que la NOM, contempla medidas para la revisión de los hatos y establecer cuando una zona está en control, en erradicación o libre de esa enfermedad. Dependiendo del estatus concedido a cada zona o región, cambian los requisitos o restricciones de movilización, como lo marca el numeral 4.4 de la NOM:

4.4 La protección de estados, regiones, zonas o hatos libres de la enfermedad o en etapas avanzadas del programa, se efectuará mediante el estricto control de la movilización animal, coordinándose para tal fin, el gobierno federal, estatal y los productores a través de la Comisión.

Por lo tanto, la problemática expuesta por los productores es que, como ya se sabe, el ganado y sus derivados potosinos, tienen algunos problemas para comercializarse debido a que las zonas productoras todavía no han mejorado su estatus y no pueden exportar el ganado y sus productos ni tampoco venderlo a entidades que tengan mejor estatus zoonosanitario.

Así lo expresó Guillermo Goytortúa Grande, directivo de los productores de ganado de registro en la Huasteca en este mes de octubre 2017:

“Señaló que tuvieron una reunión con Sagarpa y Sedarh, en la que habló del cambio de status sanitario, anhelo que data de hace mucho tiempo, porque con el estatus actual no nos permite comercializar los animales fuera del estado potosino, nos sentimos como presos de un mercado local, porque tampoco podemos crecer como quisiéramos.”¹

Además de lo anterior, de acuerdo a los productores, la problemática se agudiza porque el gobierno, para sus compras institucionales, suele preferir el ganado proveniente de otros estados, por lo que el centro de su propuesta está el establecer una medida para que las instituciones gubernamentales realicen compras de ganado y productos derivados a los productores potosinos. Es así como se define el propósito de esta iniciativa, el cual consiste en adicionar a la Ley de Ganadería un artículo similar al que se establece en el segundo párrafo del numeral 51 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí vigente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 51.- Las instituciones podrán contratar servicios de asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de arrendamientos, servicios generales y almacenamiento, precios, pruebas de calidad y demás actividades de su competencia.

Para la contratación de los servicios mencionados, se deberá dar preferencia a los proveedores locales.

De esa manera, los productores locales de ganado y derivados, gozarían de preferencia para las compras institucionales en la entidad, con la finalidad de otorgar mayores oportunidades a los proveedores, propuesta que se realiza con base en un criterio de fomento al desarrollo económico de la entidad, y en apoyo a nuestros productores locales.

Hay que resaltar que la adición propuesta no vulnera los principios de la NOM, ya que no prohíbe ni obstaculiza en ninguna forma la libre comercialización del ganado y los productos provenientes de las regiones con estatus

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/municipios/valles/importante-cambio-de-status-sanitario-para-que-la-ganaderia-crezca> consultado el 13 de octubre.

zoosanitario libre de tuberculosis, sino que introduce una disposición pertinente para las instituciones en sus compras.

Se trataría además de una disposición basada en el criterio de desarrollo de la entidad, que no variaría cuando el estatus del ganado potosino llegue a mejorar, abriendo muchas más posibilidades para los productores locales; llegado ese momento, tanto la exportación como las compras institucionales, fortalecerían el mercado ganadero local, apoyando a los productores y a la economía de la entidad.

La disposición no se contrapone a la NOM mencionada; al contrario la nueva Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí busca fortalecerla, por medio de la mejora de los controles de movilización, que busca fomentar y darle continuidad a los esfuerzos conjuntos entre autoridades y productores para que pronto se alcance la mejora de estatus para la entidad.

Por lo tanto, esta propuesta busca también ser un estímulo para el trabajo y desarrollo de la actividad productiva y un apoyo a que se siga trabajando para lograr el cambio de estatus zoosanitario.

Si bien tanto los productores locales como el gobierno se encuentran conjuntando esfuerzos para alcanzar una mejora de estatus que cambie sus condiciones de movilización de ganado, y posibilite la exportación y la libre comercialización; se considera necesario responder a la petición de los interesados para que sean considerados con preferencia en las adquisiciones institucionales y exista un apoyo permanente para sus actividades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 38 BIS a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DEL APOYO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

Capítulo II

De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería

ARTÍCULO 38 BIS. En las adquisiciones de ganado y productos derivados, las instituciones deberán dar preferencia a los proveedores locales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes la dictaminadora han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó el Diputado Héctor Méraz Rivera; pretende adicionar el artículo 38 Bis, a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, esta iniciativa parte de una demanda expresada por un grupo de productores ganaderos de la huasteca potosina, que manifestaron preocupación respecto a una situación concreta del mercado interno de ganado y productos derivados, que afecta a la producción y comercialización del ganado potosino.

CUARTO. Que los productores de ganado y de sus derivados tienen algunos problemas para comercializarlos debido a que las zonas productoras todavía no han mejorado su estatus y no pueden exportar el ganado y sus productos ni tampoco venderlo a entidades que tengan mejor estatus zoosanitario.

QUINTO. La dictaminadora, al realizar un análisis de la propuesta coincide con el proponente en que es importante el establecer en la norma de la materia, una disposición para apoyar a los productores ganaderos locales; en este caso que en las adquisiciones de ganado y productos derivados, por medio de las instituciones públicas de la entidad, se deberá fomentar el apoyo a los productores pecuarios locales, a través de compras de ganado así como de sus productos y sus derivados, para favorecer el desarrollo de la producción rural de la entidad, en lo particular tras un año que ha resultado de grandes desafíos para este sector productivo. Así mismo, los miembros de la Comisión de dictamen, consideran realizar modificaciones a la propuesta para fortalecerla y precisarla, por ello han considerado que el impulso y fomento que proporcionen las autoridades correspondientes a los productores de la entidad, debe establecerse con precisión en la Ley y designando directamente a las autoridades de la entidad que deberán ejercer dicho apoyo; por lo tanto, valoran y concluyen que la reforma debe ser incluida como parte del esquema de atribuciones del Ejecutivo del Estado, y de las autoridades municipales en la citada Ley de Ganadería del Estado, adquiriendo así la norma, mayor claridad y factibilidad para su cumplimiento.

SEXTO. Del mismo análisis se desprende que la iniciativa contiene una disposición general y amplia en su proyecto de decreto, que se propone sea adicionada como el artículo 38 BIS de la Ley de Ganadería; sin embargo la dictaminadora, además de los argumentos ya expuestos sobre la necesidad de clarificar y especificar el contenido de la propuesta, concluye que para aumentar la claridad, accesibilidad y eficiencia en la norma, se impone como mejor opción, desde la óptica de la técnica legislativa, adicionar fracciones a los artículos 11 y 19 que contienen respectivamente atribuciones estatales y municipales; y una vez plasmadas las atribuciones para las autoridades señaladas en la Ley, no se encuentra necesidad de adicionar un artículo BIS a la norma. La modificación realizada por la dictaminadora no busca cambiar el propósito de la iniciativa, sino fortalecerlo, siguiendo y colmando los criterios necesarios para contar con una legislación de calidad, concisa y clara.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 11...
I a la XIII...	I a la XIII...
XIV. Fomentar y facilitar el acceso a productores y organizaciones ganaderas a programas de financiamiento para el desarrollo de la actividad pecuaria, y	XIV. Fomentar y facilitar el acceso a productores y organizaciones ganaderas a programas de financiamiento para el desarrollo de la actividad pecuaria;
XV. Las demás disposiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.	XV. Fomentar el apoyo a los productores pecuarios locales, por medio de las compras institucionales de ganado y sus productos derivados, y
	XVI. Las demás disposiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.
ARTÍCULO 19. Las autoridades municipales, en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, ejercerán las siguientes:	ARTÍCULO 19. Las autoridades municipales, en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, ejercerán las siguientes:
I a la XIII...	I a la XIII...
XIV. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable	XIV. Fomentar el apoyo a los productores pecuarios locales, por medio de las compras institucionales de ganado y sus productos derivados, y
	XV. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable

Además del alcance propio de esta reforma sobre la producción ganadera estatal y en materia de desarrollo rural, es importante señalar que la misma se puede ubicar en el marco de la renovación que, en general y en años recientes, se ha experimentado en la administración pública en nuestro país. A este respecto la reforma en comento plantea una vía específica en que los órdenes Estatal y Municipales de la administración pública de la entidad respondan a una demanda de un sector social, así mismo, en el fondo de esta modificación legislativa, subyace el papel del gobierno como agente impulsor del bienestar y crecimiento económico, permeado por la visión actual del desarrollo como un proceso que aspira a desarrollar mejores condiciones para toda la sociedad, impulsando a los sectores que tradicionalmente han sido relegados, como los del ámbito rural; además de contemplar la perspectiva del apoyo a cadenas productivas, produciendo beneficios indirectos que puedan extenderse a través de las cadenas productivas del mercado local.

Es por ello que la dictaminadora considera que la propuesta debe ser asumida por parte del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, por conducto de sus atribuciones. En el caso específico del Ejecutivo Estatal, se contempla que la adición está en

total armonía con sus atribuciones y capacidades generales para organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado; ya que esta reforma se sustenta también en el principio del fomento al desarrollo de la entidad, que en este caso se expresa por medio del establecimiento de los medios para que las instituciones gubernamentales apoyen a los productores del Estado y se realicen compras de ganado y productos derivados a los productores potosinos. Respecto a los municipios, se abre la posibilidad de que éste orden de gobierno, caracterizado por su cercanía a las dinámicas y necesidades de la sociedad en su demarcación, apoye directamente a sus propios productores y fomente el desarrollo en su municipio.

La dictaminadora declara procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de la Comisión citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este ajuste normativo tiene por objeto responder a la petición de los productores ganaderos de la entidad, para que sean considerados en las adquisiciones institucionales y tanto el proponente como la dictaminadora, consideran viable y favorable que exista un apoyo permanente para el desarrollo de sus actividades, por medio de las compras institucionales. En la actualidad el desarrollo pecuario es un área que requiere mayor atención por parte no solamente de los programas sociales implementados por el estado, sino que requiere un cambio de paradigma para que trascienda su importancia en el combate a la pobreza así como dentro de su papel del desarrollo rural, considerando en lo general los cambios de las técnicas pecuarias y las condiciones de producción, tanto las circunstancias locales y específicas de la ganadería en nuestra entidad.

Atendiendo al último factor mencionado, es menester señalar que la dictaminadora no pierde de vista que las adecuaciones legislativas en ganadería, y que fueron impulsadas en esta LXI Legislatura por una nueva Ley local en la materia, tienen el objetivo general de apoyar y dar certidumbre a esta actividad productiva; y en lo específico, uno de los fines es que las regiones de nuestro estado alcancen el estatus zoonosanitario determinado por la NOM aplicable para poder exportar. Dicho objetivo es alcanzable conjuntando esfuerzos de productores y autoridades, y esta reforma abona a mejorar las condiciones de la ganadería potosina, sin interferir en la aplicación de la NOM citada por el promovente, lo que a largo plazo se espera contribuya para lograr el cambio de estatus.

Retomando la perspectiva general, las legislaciones relacionadas con la actividad productiva en el campo han ido incorporando modelos de trabajo y conceptualizaciones de lo que debe entenderse por desarrollo pecuario en la actualidad. La idea del desarrollo pecuario integral, es decir aquel que incorpora todos los elementos que generan desarrollo, no solamente los productivos, sino también la sanidad y los aspectos sociales, entre otros factores, ha sido una de las novedades legislativas en este tema incorporadas en la segunda mitad de siglo; en esa perspectiva el presente instrumento busca apoyar y motivar las cadenas productivas locales impulsando así el desarrollo.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. REFORMA a los artículos, 11 en su fracción XIV, y 19 en su fracción XIII; y **ADICIONA** a los artículos por lo que la actual XV pasa a SER FRACCION xvi, Y 19 UNA FRACCION, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV, 11 una ésta como XV, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 11...

I a XIII...

XIV. ...

XV. Fomentar el apoyo a los productores pecuarios locales por medio de compras institucionales de ganado y sus productos derivados, y

XVI. ...

ARTÍCULO 19...

I a XIII...

XIV. Fomentar el apoyo a los productores pecuarios locales por medio de compras institucionales de ganado y sus productos derivados, y

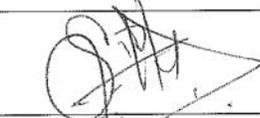
XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. HÉCTOR MERAZ RÍVERA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE	A Favor	
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL	A FAVOR.	
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL	A favor	
DIP. JE'SÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL	A Favor	Juan Carlos Q

.Hoja de firmas de la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, que ADICIONA la fracción XV al artículo 11, y REFORMA fracción XIV, ADICIONA la fracción XIV y la fracción xiv pasa hacer la fracción XV al artículo 19, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.



"2018, Año de Manuel José Othón".

San Luis Potosí, S. P., 6 de febrero del 2018

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



En atención a su oficio de fecha 2 de febrero del presente año, me permito remitir para su trámite correspondiente, el dictamen iniciativa que propone **REFORMA** a los artículos, 11 en su fracción XIV, y 19 en su fracción XIII; y **ADICIONA** a los artículos por lo que la actual XV pasa a SER FRACCION xvi, Y 19 UNA FRACCION, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV, 11 una ésta como XV, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las observaciones planteadas por usted.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR MÉRIZ RIVERA

PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del 2017, iniciativa que propone reformar los artículos, 14 en su fracciones, II, y III, 15 en su fracción III, 21 en su párrafo Primero, y 34; y adicionar al artículo 14 la fracción IV, de y a la Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Meráz Rivera, con el número de turno 5447.

En base a la siguiente

“Exposición de Motivos

La Ley para el Fomento y Desarrollo de la Apicultura es de reciente expedición en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y tiene como objetivos proteger y fortalecer la apicultura, atendiendo a su importancia en nuestro Estado, tanto productiva como ambiental, poniendo las bases para volverla una actividad sustentable. Además, la citada Ley constituye un valioso apoyo para la certidumbre y seguridad jurídica de los productores apícolas de nuestra entidad, como por ejemplo en la propiedad de las colmenas, y el acceso a apoyos y estímulos financieros a través de programas ya sean estatales o federales.

Así mismo, la citada Ley también tiene el propósito de regular la actividad apícola, para mantener los estándares de calidad y seguridad en la producción. Por eso, con el objeto de contribuir a la regulación, y por lo tanto fortalecer la Ley, y garantizar las mejores condiciones aumentando la certidumbre para los productores, esta iniciativa propone adicionar a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil a la Ley local en materia de apicultura como un organismo auxiliar de la SEDARH.

Adicionar a estos organismos de Protección Civil a la citada Ley, ayudaría a garantizar las condiciones de seguridad y productividad para los productores apícolas, y ofrecería un valioso apoyo a la SEDARH.

Se propone que como Organismo Auxiliar reconocido por la Ley, las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, tengan una atribución para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, lo que las capacitaría para apoyar a las autoridades pertinentes, según la Ley, en lo relacionado a la seguridad de los apiarios tanto para productores como para público en general.

Por ejemplo para la autorización de instalación de apiarios, que es una atribución de la SEDARH, con esta reforma se necesitaría también la opinión de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, que debido a sus atribuciones y ámbito de acción, estaría al tanto de la seguridad y la observancia de las Leyes y Reglamentos aplicables a esos respectos, para esas instalaciones. Además de lo anterior, el Organismo de Protección Civil colaboraría en conjunto con la SEDARH en la inspección de apiarios y unidades de producción para dar cumplimiento a las disposiciones de Ley, ya que ese es un aspecto importante de la regulación en la producción apícola.

Respecto a la Coordinación Municipal de Protección Civil, esta propuesta está en armonía con sus atribuciones y su ámbito de acción en lo municipal, y en materia de coordinación con dependencias e instituciones oficiales, como se puede ver en el Artículo 33 de la Ley del Sistema de Protección Civil.

ARTÍCULO 33. La Coordinación Municipal será la responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en materia de protección civil dentro de su jurisdicción, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico y con los grupos voluntarios y la población en general y en su caso con la Coordinación Estatal.

Finalmente, con esta adicción, nuestra reciente Ley para el Fomento y Desarrollo de la Apicultura, se actualizaría en los mismos términos de las respectivas leyes en esa materia de los Estados de Quintana Roo, Veracruz, Tlaxcala y Coahuila entre otros, que han reconocido la necesidad de incluir a los organismos de Protección Civil, que con el conocimiento propio de su área, pueden realizar valiosas aportaciones a la apicultura, en temas de seguridad y prevención. “

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones VI, y XVIII, 105, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la iniciativa expuesta.

TERCERO. Que la iniciativa que presento el Diputado Héctor Méraz Rivera; pretende reformar los artículos, 14 en su fracciones, II, y III, 15 en su fracción III, 21 en su párrafo Primero, y 34; y adicionar al artículo 14 la fracción IV, de y a la Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí, cuyos alcances es definir a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil como un Organismo Auxiliar para el cumplimiento de la Ley, en coordinación con la SEDARH, con el objeto de que coadyuve con el cumplimiento de las inspecciones, autorizaciones y garantice la seguridad de los apiarios en nuestro Estado.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca modificar se compara la iniciativa con el texto vigente

Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí Potosí VIGENTE	Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí Potosí PROPUESTA
ARTÍCULO 14. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:	ARTÍCULO 14. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:
I. Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas en Apicultura;	I. Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas en Apicultura;
II. El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí S.C. y	II. El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí S.C.;
III. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí	III. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, y
	IV. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.
ARTÍCULO 15. Corresponde a los organismos auxiliares apícolas en coordinación con la SEDARH	ARTÍCULO 15. Corresponde a los organismos auxiliares apícolas en coordinación con la SEDARH:
I. Ejecutar las campañas zoonosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;	I...
II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas, y	II...
III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad e intervenir en los casos previstos en esta Ley u otras leyes o reglamentos en la materia que lo señalen.	III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad y seguridad, e intervenir en los casos previstos en esta Ley u otras leyes o reglamentos en la materia que lo señalen
ARTÍCULO 21. La SEDARH autorizará en un plazo de treinta días naturales, la instalación de apiarios, previa opinión del Ayuntamiento, de la Asociación Especializada Local, o en su defecto de El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí S.C.	ARTÍCULO 21. La SEDARH autorizará en un plazo de treinta días naturales, la instalación de apiarios, previa opinión del Ayuntamiento, de la Coordinación Municipal de Protección Civil , de la Asociación Especializada Local, o en su defecto de El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí S.C.
En la instalación de nuevos apiarios, tendrán preferencia los apicultores del municipio o comunidad adyacente en que se pretenda instalar el mismo, debiendo cumplir con los requisitos que establece esta ley.	
En caso de conflicto entre dos o más apicultores que reúnan los requisitos establecidos en esta ley, se le dará preferencia al apicultor que acredite mayor antigüedad en	

la actividad.	
Para acreditar el derecho de antigüedad, la SEDARH en coordinación con los ayuntamientos y las organizaciones de apicultores del lugar, deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando los apiarios existentes, enumerados. Acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios. Incluyendo los apiarios migratorios respetando su ubicación siempre y cuando se instalen cuando menos una temporada al año.	
ARTÍCULO 34. Para el cumplimiento de esta Ley, la inspección de apiarios y unidades de producción estará a cargo de la SEDARH, y será obligatoria para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos, previa notificación por escrito.	ARTÍCULO 34. Para el cumplimiento de esta Ley, la inspección de apiarios y unidades de producción estarán a cargo de la SEDARH, en conjunto con la Coordinación Municipal de Protección civil correspondiente , y será obligatoria para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos, previa notificación por escrito.
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

CUARTO. La presente iniciativa tiene por objeto que las Coordinaciones Municipales de Protección Civil tengan una participación más destacada en las autorizaciones que se otorgan por la SEDARH, coadyuvando en la emisión de dictámenes para la instalación de apiarios, que cumplan con la Ley, siendo una atribución de las autoridades municipales en materia de protección civil, vigilar, conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen instalación de apiarios que ponga en riesgo a la población en zonas densamente pobladas; sin embargo, es necesario contar con una opinión técnica que apoye la decisión de la SEDARH, que garantice la seguridad de los pobladores, así como de los mismos productores apícolas para un mejor desarrollo sustentable. Además de lo anterior, el Organismo de Protección Civil colaboraría en conjunto con la SEDARH en la inspección de apiarios y unidades de producción para dar cumplimiento a las disposiciones de Ley, ya que ese es un aspecto importante de la regulación en la producción apícola.

QUINTO. Cabe destacar que las autoridades municipales en materia de protección civil, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, tienen por objeto participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia apícola, entre otros, así como su movilización e inspección, que otros ordenamientos señalen. Asimismo, dichas autoridades municipales de acuerdo al citado ordenamiento, prevé que los Ayuntamientos a través de las coordinaciones de protección civil, colaboraran con la SEDARH, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en los puntos de verificación e inspección interna para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de colmenas de ingreso en el Estado.

SEXTA. Con la presente adecuación a la Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí, se armoniza con las atribuciones que otros ordenamientos reconocen como atribución de las autoridades municipales en materia de protección civil, siendo congruentes y delimitando su participación, lo cual de certeza jurídica a los apicultores y seguridad tanto a la población como a los mismos productores.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de las comisiones la iniciativa precitada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este ajuste legal tiene por objeto proteger y fortalecer la apicultura por su importancia en la preservación de la biodiversidad, el medio ambiente, y el equilibrio ecológico. Aunado al reconocimiento que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ha manifestado en el sentido de que, la polinización tiene una fuerte influencia en las relaciones ecológicas, la conservación de los ecosistemas y su estabilidad, la variación genética de las comunidades de plantas, la diversidad de flora, así como su especialización y evolución, en este sentido las abejas juegan un importante rol en la mayoría de los ecosistema, como ha quedado señalado en la sustancia de exposición de motivos de esta ley.

Como fin prevé la necesidad de normar las condiciones en la autorización que otorga la SEDARH, para lo cual es necesario establecer normas claras que definan los roles que corresponden a cada autoridad y, por ello, se ha incluido a las coordinaciones municipales de protección civil de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para instrumentar y dirigir la ejecución de programas de protección civil en materia apícola, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores públicos, social, privado y académicos, con los grupos voluntarios y la población en general y, en su caso, la más cercana; dando con ello certeza jurídica en la aplicación de la norma por aquellas autoridades que les corresponde su aplicación, redundando en una seguridad jurídica de los productores y la población en general.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Que **REFORMA** los artículos, 14 en su fracciones, II, y III, 15 en su fracción III, 21 en su párrafo Primero, y 34; y **ADICIONA** al artículo 14 la fracción IV, de la Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I. ...

II. ...;

III. ..., y

IV. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 15...

I y II...

III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad **y seguridad**, e intervenir en los casos previstos en esta Ley u otras leyes o reglamentos en la materia que lo señalen.

ARTÍCULO 21. La SEDARH autorizará en un plazo de treinta días naturales, la instalación de apiarios, previa opinión del Ayuntamiento, **a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil**, de la Asociación Especializada Local o, en su defecto, del Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí S.C.

...

...

...

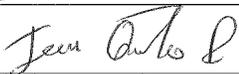
ARTÍCULO 34. Para el cumplimiento de esta Ley la inspección de apiarios y unidades de producción **estarán** a cargo de la SEDARH, **en conjunto con la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente**, y será obligatoria para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos, previa notificación por escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. HÉCTOR MERAZ RÍVERA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE	A Favor	
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ VOCAL	A FAVOR	
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL	A Favor	
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL	A Favor	

Hoja de firmas de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del dictamen de la iniciativa que propone reformar los artículos, 14 en su fracciones, II, y III, 15 en su fracción III, 21 en su párrafo primero, y 34; y adicionar al artículo 14 la fracción IV, de y a la Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Meraz Rivera, con el número de turno 5447.

POR LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO SECRETARIO	A FAVOR	

Hoja de firmas de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, del dictamen de la iniciativa que propone reformar los artículos, 14 en su fracciones, II, y III, 15 en su fracción III, 21 en su párrafo primero, y 34; y adicionar al artículo 14 la fracción IV, de y a la Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Meráz Rivera, con el número de turno 5447.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, en Sesión Ordinaria del trece de octubre de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Martha Orta Rodríguez, mediante la que plantea reformar el artículo 317 en su párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en Sesión Ordinaria del trece de octubre de dos mil dieciséis, a las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Martha Orta Rodríguez, mediante la que plantea adicionar párrafo cuarto al artículo 317, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar las iniciativas referidas estrecho vínculo al tratarse de propuestas que plantean modificaciones al artículo 317 del Código Penal del Estado, las comisiones que suscriben resuelven dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones IX, y XIII, 107, y 111, las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que las iniciativas presentadas por la Diputada Martha Orta Rodríguez, plantean se modifique el artículo 317 del Código Penal del Estado, con dos propósitos, el primero, que se sancione como el delito de maltrato animal, la conducta de quienes mutilen por razones estéticas a los animales domésticos; y el segundo, para que se sancione la conducta de la venta o comercialización de animales domésticos en la vía pública, de particulares, que no cuenten con los permisos para ello, y que con esto no se garantice la salud, sanidad, y cuidado de los animales domésticos dispuestos para su venta.

Propuestas con la cual son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, por lo que la valoramos procedente, haciendo para el efecto modificaciones de forma. Sin embargo, lo relativo a la adición del párrafo cuarto al artículo 317, para sancionar como equiparable la

venta de animales domésticos sin contar con autorización expedida por la autoridad competente, establece sanciones relativas al daño causado, por lo que se valora que la adición planteada sea al artículo 317 Bis, con la misma sanción.

Para mayor ilustración, los alcances de la propuesta en estudio, se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p>	<p>Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quienes mutilen por razones estéticas a los animales domésticos. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>Se equipara al delito de maltrato animal la venta o comercialización de animales domésticos en la vía pública por particulares sin contar con los permisos necesarios para ello cuando no se garantice la salud, sanidad y cuidado de los animales domésticos dispuesto para su venta.</p>

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Si un hombre aspira a una vida correcta y noble, su primer acto de abstinencia será no lastimar a los animales".

Leon Tolstoi.

El hombre como especie pertenece al reino de los animales. Es un animal racional lo que hace la diferencia con los demás, pues se encuentra en un nivel cognitivo de mayor desarrollo. Esa superioridad ha permitido que el hombre logre domesticar a otros animales, como son, perros, gatos, gallinas, peces, por enunciar algunos.

Sin embargo, en muchos de los casos se ha olvidado de preservar, y establecer normas que protejan a esos animales. Es el caso de la venta de éstos, en la que no se observan las disposiciones que establece la Ley Estatal de Protección a los Animales, al estipular: que no se permitirá la mutilación injustificada de animales; así como la prohibición de la venta de éstos en la vía pública.

Una imagen común en las calles es la de animales ya sean perros o gatos que son víctimas de mutilaciones por razones estéticas; y desde muy corta edad se les practican intervenciones tales como corte de cola (caudectomía), corte de orejas (otoectomía), extirpación de cuerdas vocales (cordectomía) y extirpación de las uñas en el caso de los gatos (desungulación), intervenciones quirúrgicas que son todas ellas innecesarias y no presentan ningún beneficio para los animales, sino todo lo contrario.

Otra conducta, no menos sancionable, es la venta de especies domésticas, negocio que ha sido visto por personas sin escrúpulos que atentan contra la dignidad animal, propiciando la aparición de criaderos clandestinos, o sitios de hacinamiento donde solamente se pretende tener animales para su reproducción y posterior venta de los cachorros, sin previsión alguna ni observancia de las normas oficiales mexicanas, ni la regulación en cuanto a la sanidad animal, lo cual propicia el surgimiento de zoonosis vinculadas a los humanos y, con ello, la propagación de enfermedades ya sea estomacales, pulmonares o de la piel.

Se han documentado diversos casos de crueldad debido a dicha circunstancia, tal como el acontecido en la Ciudad de México, específicamente en Ciudad Neza, donde 126 perros de raza chihuahua fueron rescatados de un criadero; en el que además encontraron cientos de cadáveres que se encontraron entre los animales vivos en el mes de abril del dos mil dieciséis.

Las conductas descritas atentan contra lo expuesto en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente, misma que fue aprobada posteriormente por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la que se lee en el proemio:

*"Considerando que todo animal posee derechos,
Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen
conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,*

*Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia
de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el
mundo,*

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

*Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres
entre ellos mismos,*

*Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y
amar a los animales,"*

Es así que las conductas señaladas no pueden ser toleradas, pues como bien se expone en la Declaración invocada, los seres no humanos, en este caso animales y plantas, deben ser tratados con dignidad, y sus dueños deben proveerles seguridad y buen trato.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 317 en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 317 Bis el párrafo segundo, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; **así como quien mutile, u ordene la mutilación por razones que no sean terapéuticas.** Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I a III.

...

ARTÍCULO 317 BIS. ...

Se aplicará la misma pena y sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo que antecede, a quien venda o comercialice animales domésticos en la vía pública sin contar con los permisos expedidos por la autoridad competente, o a quien no garantice la salud, sanidad, o cuidado de los animales domésticos dispuestos para su venta o comercialización.

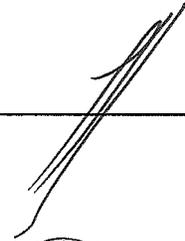
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

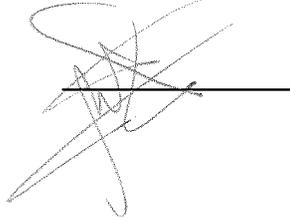
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

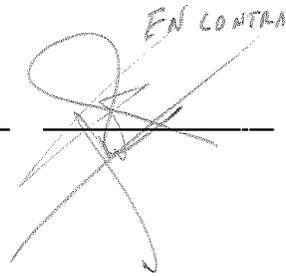
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		A favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	_____	_____

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

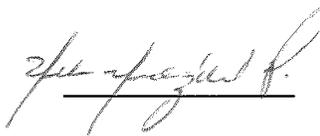
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
--------	-------	------------------

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
PRESIDENTE



EN CONTRA


DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE



En contra.

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
SECRETARIO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

OFICIO. CJ-LX-10/2018

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ,
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 07 de febrero del 2018

Al presente adjunto el dictamen que reforma el artículo 317 en su párrafo primero; y adiciona al mismo artículo 317 Bis párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez, bajo los turnos 2544, y 2554, mismo que fue aprobado precedente el veintinueve de junio de dos mil diecisiete en reunión de la Comisión de Justicia. Por lo que al ser un asunto compartido con la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se envió el instrumento parlamentario en cita, para su consideración y en su caso aprobación, misma que fue en sentido improcedente por parte de los integrantes de esa Comisión, sin embargo y para dar continuidad al trámite legislativo el dictamen en cita no fue recibido por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, por no adjuntar el dictamen en sentido contrario al emitido por esta Comisión, lo cual queda fuera de nuestro alcance.

Por lo que le solicito de manera respetuosa, continuar con el proceso legislativo.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE
DIP. XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN,
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA





octubre 16, 2017

Oficio No. 284

Asunto: devolución

12:15
Real. D. V. de devolución original en 4 an.
17 OCT. 2017
DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN

PRESENCIA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
Bely Rade
13:15
17 OCT. 2017

CS
Comisión de Justicia
Presidenta
Legisladora
Xitlalic Sánchez Servín,
Presente.

Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Legislador
Jesús Cardona Mireles,
Presente.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA
~~RECIBIDO~~
17 OCT. 2017
13:20
DIP. JORGE LUIS DIAZ SALINAS PRESIDENTE

Con sustento y para efectos que señalan los artículos, 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que REFORMA el artículo 317 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 317 Bis párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, resuelto lo procedente les solicito que en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Además, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión, el original del instrumento legislativo en comento.

RECIBIDO
17 OCT. 2017
12:20
DIP. JESUS CARDONA MIRELES
m. mireles

Jo.
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Juan Pablo Colunga López

- c.c. Legislador Fernando Chávez Méndez, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
- c.c. Legislador Jorge Luis Díaz Salinas, Presidente de la Junta de Coordinación Política, similar fin. Presente.
- c.c. Expediente.

Jo.
JPCL/mgbc

CSP-7.5-01-00-01
REV 00

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LXI LEGISLATURA,
PRESENTES.**

La Comisión de Vigilancia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción IV, y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 94, 95 y 96 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, dictamen con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El Pleno del Congreso del Estado en Sesión Ordinaria del pasado 6 abril de 2017, aprobó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; y se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 10 de abril del mismo año.
2. En la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas se crea la Unidad de Evaluación y Control, como órgano técnico auxiliar de la Comisión de Vigilancia de este H. Congreso del Estado, cuya finalidad es apoyar en los procesos de control y evaluación que realiza la comisión sobre las actividades y resultados que ofrece la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.
3. En la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas se establece en su artículo transitorio octavo, que la Unidad de Evaluación y Control deberá iniciar su funciones a partir de 2018.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos, 83 fracción I, 84 fracción IV, y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 94, 95 y 96 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Vigilancia de este Congreso del Estado es competente para elegir al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado.

SEGUNDO. Que como resultado del análisis de diversos perfiles atendiendo a la trayectoria profesional, formación académica y experiencia en materia de control, evaluación y fiscalización, se ha considerado como persona idónea para ocupar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia al **C.P.C. J. Héctor Vicente Mayorga Delgado**, quien se ha desempeñado como titular de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda dependiente del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en las LV y LVII legislaturas; así como titular de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, de febrero de 2007 a febrero de 2014.

TERCERO. Que el profesionista propuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con fecha 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 83 fracción I, 84 fracción IV, y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 94, 95 y 96 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, así como artículo 14 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, nos permitimos someter a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y, se propone, al **C.P.C. J. Héctor Vicente Mayorga Delgado**, para ocupar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 14 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, se elige al **C.P.C. J. Héctor Vicente Mayorga Delgado**, como titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Honorable Congreso del Estado, para el período comprendido del 16 de febrero de 2018 al 15 de febrero de 2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el 16 de febrero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 57 fracción XXXVIII, y 134 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, notifíquese y cítese al profesionista electo, para que se le tome protesta de ley ante el Pleno de Congreso del Estado.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2018.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Presidente			

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ma. Graciela Gaitán Díaz Vicepresidente	<i>Ma. Graciela Gaitán Díaz</i>		
Dip. Gerardo Limón Montelongo Secretario	<i>Gerardo Limón Montelongo</i>		
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	<i>Esther Angélica Martínez Cárdenas</i>		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vocal	<i>Guillermina Morquecho Pazzi</i>		
Dip. Jesús Cardona Mireles Vocal	<i>Jesús Cardona Mireles</i>		
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal	<i>Mariano Niño Martínez</i>		

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL C.P.C. J. HÉCTOR VICENTE MAYORGA DELGADO COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y la entonces Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre del 2016, Iniciativa que insta "Declarar el 25 de octubre" de cada año como "Día Estatal de las Personas de Talla Pequeña" presentada por la diputada Josefina Salazar Báez.

En base a la siguiente

"Exposición de motivos

En ocasiones, son las instituciones las que originan acciones para cumplir con su deber de velar por los derechos humanos y el libre desarrollo de las personas. Otras veces, son los ciudadanos, quienes al unir voluntades y esfuerzos por una meta, se aproximan a los ámbitos públicos para manifestar sus inquietudes y aspiraciones.

Ese es el caso de la declaratoria del 25 de octubre como Día Estatal de las Personas de Talla Pequeña; ya reconocido como tal a nivel nacional, y por algunas entidades en el ámbito local, y que sigue siendo una causa empujada por las propias personas de talla pequeña como un símbolo en pro de su visibilización e inclusión social.

El propósito de esta iniciativa es, por medio de un decreto, declarar el 25 de octubre como el día que San Luis Potosí reconocerá, y colocará en el centro de la agenda la revisión de los compromisos que asumimos frente a las y los potosinos que tienen esta discapacidad.

La gente de Talla Baja es un grupo que en su vida cotidiana enfrenta numerosas dificultades. Primeramente tienen que desenvolverse en espacios e instalaciones diseñados para gente de talla estándar, lo que puede conllevar incomodidad, imposibilidades o aún ciertos riesgos. Además de las numerosas condiciones fisiológicas que causan la Talla Baja, ya que algunas afectan gravemente el desarrollo de su organismo, causando dolores con proyecto constantes y severos, o problemas de motricidad.

Pero además de la falta de accesibilidad o atención de políticas públicas, la estigmatización, la indiferencia e incluso la burla son el principal obstáculo al que se enfrentan las personas de talla pequeña, lo que genera un impedimento de tipo social para el ejercicio de sus derechos humanos y su libre desarrollo como personas y como ciudadanos.

Ese es el motivo que impulsa esta declaratoria, cambiar y abrir la percepción social hacia la gente de talla pequeña, quitar los prejuicios a la imagen que se tiene de ellos, por medio de la sensibilización y la formación de conciencia sobre su condición, para así volverlos visibles y menos vulnerables. Sería una conmemoración para que, como sociedad, nos volvamos más conscientes de los problemas y desafíos que este grupo afronta, así como de las prácticas que voluntaria e involuntariamente lesionan sus derechos y su dignidad. Un día para fomentar el reconocimiento de su valor y potencial como seres humanos y como ciudadanos.

También hay que señalar que *"la iniciativa surgió en México y se eligió esta fecha en honor del actor estadounidense William John Bertanzetti, mejor conocido como Billy Barty, una de las primeras personas en trabajar en pro de los derechos de las personas de talla baja y fundador de la sociedad Little People of America, la más relevante a nivel internacional en el rubro. A esta conmemoración se han sumado cerca de 19 países, a fin de sensibilizar a la población para que estas personas no sean discriminadas ni expuestas al escarnio público.*

Para esta conmemoración se propone que a los participantes se les distinguirá por un listón verde, en alusión a su significado de vida, teniendo como objetivo, crear y difundir una cultura de respeto, justicia e inclusión digna y

plena en todos los sectores hacia las personas con cualquier tipo de enanismo.”¹

En el nivel legislativo, hay que mencionar los avances en torno a esta declaratoria, la que ya es nacional, puesto que “en ese tenor se presentó un Punto de Acuerdo en el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que promueva ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que el 25 de octubre de cada año se conmemore el Día Nacional de las Personas de Talla Pequeña, mismo que fue aprobado por unanimidad en el Senado de la República.”²

Entre las entidades que ya han establecido ese día, se encuentra Sinaloa, Jalisco, Querétaro, Chihuahua, Sonora, Guanajuato y Coahuila, todos con un ánimo de fomentar la inclusión, y la observación de los derechos;³ por lo que con la emisión de este decreto, la entidad potosina se uniría a esos propósitos al tiempo que se daría respuesta y se apoyaría el trabajo que las propias personas de talla pequeña han estado realizando incansablemente en pos de su reconocimiento y dignificación.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, como miembros de esta Soberanía, debemos realizar las acciones pertinentes para velar por los derechos de todas y todos los ciudadanos, en el marco de una cultura de respeto, dignidad e inclusión plena.

Una declaratoria como la que se propone es una acción sustantiva y es una medida que apoya la

¹Dictamen de las Comisiones Unidas de Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de octubre de cada año como “el día nacional de las Personas de Talla Pequeña.”En:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun_3238367_20150428_1430236252.pdf consultado el 10 de septiembre 2016

²Dictamen de las Comisiones Unidas de Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de octubre de cada año como “el día nacional de las Personas de Talla Pequeña.”En:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun_3238367_20150428_1430236252.pdf consultado el 10 de septiembre 2016

³http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_445.pdf<http://www.debate.com.mx/culiacan/25-de-octubre-dia-estatal-de-personas-de-talla-baja-20160721-0113.html>

<http://www.vanguardia.com.mx/articulo/proponen-dia-estatal-de-las-personas-de-talla-pequena-en-coahuila> Consultados el 13 de septiembre 2016

visibilización de un grupo vulnerable que con el tiempo y el esfuerzo de instituciones y ciudadanos involucrados, puede causar efectos positivos en lo más importante: la forma en que la sociedad ve, comprende y se solidariza con los problemas que viven las personas de talla pequeña”.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que por lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; y lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y X, 103 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa citada en el preámbulo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó la legisladora Josefina Salazar Báez; propone declarar el 25 de octubre como “Día Estatal de las Personas de Talla Pequeña” en el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de concretar políticas públicas a favor de su integración a programas sociales, de salud, educación, así como a la igualdad de oportunidades en empleo y actividades productivas.

Lo anterior tiene como base, y lo expresa la proponente, que la falta de accesibilidad o atención de políticas públicas, la estigmatización, la indiferencia e incluso la burla, son los principales obstáculos a los que se enfrentan las personas de talla pequeña, lo que genera un impedimento de tipo social para el ejercicio de sus derechos humanos y su libre desarrollo como personas y ciudadanos.

CUARTO. Que cabe señalar que el Senado de la República aprobó el 18 de septiembre de 2015, declarar el 25 de octubre como Día Nacional de Personas de Talla Pequeña, con el objetivo de que estas personas puedan ejercer sus derechos a plenitud, y sean incluidas en programas sociales, para así dar respuesta a sus necesidades. Así mismo, establecieron el compromiso de los treientos sesenta y cinco días del año, para que a través de reglas y normas dentro de las políticas públicas, se le garantice, a este grupo vulnerable, acceso a los servicios públicos de salud, educación, desarrollo social, así como a la economía y empleo en igualdad de circunstancias, como las tenemos todos los mexicanos.

QUINTO. Que atendiendo a lo que establece la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación, de la que nuestro país es parte, el Estado Mexicano está obligado a defender a los sectores vulnerables, lo que obliga a emprender acciones para su inclusión, productividad y protección de sus garantías, como se establece en las obligaciones de los Estados parte de dicha Convención: “RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social.”

SEXTO. Que las dictaminadoras concordamos con la proponente en su objetivo, como lo detalla en su exposición de motivos, relativo al propósito de la declaratoria que es: "cambiar y abrir la percepción social hacia la gente de talla pequeña, quitar los prejuicios a la imagen que se tiene de ellos, por medio de la sensibilización y la formación de conciencia sobre su condición, para así volverlos visibles y menos vulnerables. Sería una conmemoración para que, como sociedad, nos volvámos más conscientes de los problemas y desafíos que este grupo afronta, así como de las prácticas que voluntaria e involuntariamente lesionan sus derechos y su dignidad. Un día para fomentar el reconocimiento de su valor y potencial como seres humanos y como ciudadanos."

SÉPTIMO. Que por lo anterior se insta que para esta conmemoración, a sus participantes se les distinguirá con un listón verde, en alusión a su significado de vida; teniendo como objetivo, crear y difundir una cultura de respeto, justicia e inclusión digna y plena en todos los sectores hacia las personas de talla pequeña.

En tal virtud, con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85 y 86 fracciones I y II del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ponemos a consideración de este cuerpo colegiado legislativo, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa precitada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sentido de la declaratoria del 25 de octubre como el "Día Estatal de las Personas de Talla Pequeña" en el Estado de San Luis Potosí, es concientizar a la población en general y darle la visibilidad e importancia merecida a la problemática de las personas de talla baja en la entidad.

En México, se calcula que alrededor de 1 de cada 25 000 nacimientos, son de una persona de talla pequeña, por lo que se trata de un grupo amplio que históricamente ha sufrido discriminación en muchos ámbitos como el social y laboral.

El presente instrumento es una muestra de la continuidad del esfuerzo legislativo para avanzar en la inclusión y combatir la discriminación en nuestro Estado; las personas de talla baja, de ninguna manera deben ser limitadas en el ejercicio de sus derechos, y de acuerdo a la Ley vigente, que les reconoce como Personas con Discapacidad, su inclusión plena en la sociedad debe ser apoyada con políticas públicas y actos sustantivos que así mismo, concienticen a la sociedad en su conjunto y le permitan a este grupo expandir sus posibilidades para tener una vida plena que les permita explotar su potencial en beneficio de sí mismos y de toda la sociedad, incorporándose con mayores oportunidades a los ambientes sociales y productivos.

Al adoptar tal declaratoria, nuestro estado se une a otros como Sinaloa, Jalisco, Querétaro, Chihuahua, Sonora, Guanajuato y Coahuila, que han declarado el 25 de octubre como día estatal de las personas de talla baja y se reafirma el compromiso del Poder Legislativo del estado para realizar las acciones pertinentes para velar por los derechos de todas y todos los ciudadanos, en el marco de una cultura de respeto, dignidad e inclusión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el 25 de octubre de cada año "Día Estatal de las Personas de Talla Pequeña."

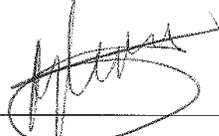
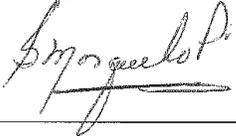
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

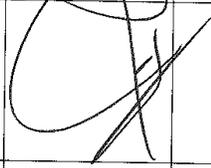
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE	<i>DESUON</i>	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL		
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	<i>María Graciela Gaitán Díaz</i>	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa
consignada bajo el turno 2473.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Vigilancia le fue turnada bajo el número 4494, en Sesión Ordinaria número 73 del Congreso del Estado, celebrada el 29 de junio del 2017, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 67 en su fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62 y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, 98 fracción XXI y 118 fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado contraviene los preceptos establecidos en la fracción VI del artículo 35 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el artículo 26 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa y señala:
“La reciente aprobación e implementación del Sistema Nacional Anticorrupción da lugar a la discusión del andamiaje jurídico e institucional que San Luis Potosí debe adoptar a fin de garantizar que los recursos públicos sean aplicados adecuadamente en la gestión gubernamental.

Aún y cuando la recién expedida “Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí” publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 10 de abril del 2017, asume un papel reestructurador de la Auditoría Superior del Estado, ante la imperante actualización que exigían las necesidades y expectativas de una

sociedad cada vez más demandante y participativa, es menester hacer una modificación esencial en el modelo institucional que prevalece.

La transparencia y la rendición de cuentas son un reclamo social creciente en nuestro Estado, máxime aún, dados los acontecimientos y fenómenos de corrupción de los que nuestra sociedad ha sido testigo recientemente.

El actual modelo institucional de la Auditoría Superior del Estado, es una invitación a que el más justo quebrante su ética.

Aún y cuando la recién aprobada Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, define el nuevo modelo que queremos para la Auditoría Superior del Estado, contemplando un auditor con perfil profesional adecuado, así como con una capacitación y reputación probadas, dichos requerimientos no lo eximen de una corrupción ante el poder, ante la cercanía del dinero del erario o las dinámicas clientelares político-partidistas.

La autonomía que la Constitución le otorga a la Auditoría, debe considerarse también, indiscutiblemente como la no-injerencia de los partidos políticos en dicho aparato fiscalización, en razón de que ello implica el riesgo evidente de resultados, la imposición de personal, sujeción presupuestal, fiscalía dirigida a partidos de oposición y no publicidad de los resultados de las evaluaciones.

Ello se deduce de manera fehaciente de la propia Constitución Política del Estado, cuando en su artículo 135, al referirse a los recursos económicos de que dispongan los organismos constitucionales autónomos, entre otros, prevé LAS OBLIGACIONES consistentes en: (1) administrarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez y (2) aplicarse con imparcialidad, esto es, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

“Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
...
...
...

Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...
...”

De ahí que debemos apostar a construir un órgano fiscalizador efectivamente dotado de credibilidad, que refleje fielmente una postura de anti-corrupción y para ello considero que un posible mecanismo podría consistir en que quien encabece el mismo emerja de la sociedad y no de ningún partido político.

Dicho órgano fiscalizador está diseñado para la detección y la evaluación de errores significativos en las cuentas públicas, por tanto, resulta indispensable mitigar el riesgo de “amistad”, “familiaridad” y “relación y compromisos políticos”, así como la “fiscalía a partidos de oposición” con los entes auditados, a fin de mantenerse imparciales, objetivos e independientes.

Es menester erradicar la tan politizada práctica de dicho ente de vigilancia consistente en castigar unas cuentas y otras no, y en maquillar las mismas, siempre y cuando se cubran pagos considerables para tales efectos.

Cabe puntualizar que San Luis Potosí, según fuentes oficiales como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su encuesta nacional de calidad de Impacto Gubernamental (ENCIG) y la Encuesta de Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, se ubica como una de las entidades que ocupan los primeros lugares en materia de corrupción.

Ahora bien, cabe puntualizar que de manera alguna se vulnera el derecho de asociación con la presente propuesta, pues no se prohíbe la militancia a un partido político, sino que se hace evidente y manifiesta la incompatibilidad que existe, para el caso de pertenecer a uno y postular para el cargo que nos ocupa en específico.

Ello, en la inteligencia de que el mismo criterio opera y ha operado siempre, en casos como la incompatibilidad constitucional consistente en que quien desea ocupar el cargo de Diputado Local, por ejemplo, no puede ser ministro de culto religioso (artículo 47 Constitucional); esto es, que cualquier individuo puede pertenecer a la asociación religiosa que desee y ocupar los cargos religiosos que así le convenga, pero ello será incompatible con el cargo público mencionado, si tuviera interés en postularse.

El propio artículo 67 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado es claro al enumerar, en su fracción V, de manera expresa las restricciones consistentes en que “en el año inmediato anterior a la propia designación”, no hayan ocupado los cargos que se indican a continuación:

- De elección popular
- Titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados
- Tesorero Municipal
- Delegado Municipal
- Consejero de la Judicatura o Magistrado
- Titular o Comisionado de algún órgano constitucional autónomo
- Dirigente de un partido político
- Haber dispuesto de recursos públicos, en general.

De dicha disposición se advierte el candado o restricción que el constituyente pretendió establecer al respecto, a fin de evitar riesgos de corrupción en relación a quienes dirigen los partidos políticos.

No obstante, a mi juicio, el ser dirigente o militante de un partido implica, a todas luces, el mismo riesgo de que el individuo se corrompa, dirigido por los intereses de su partido, por tanto propongo que se sustituya el término “dirigente por militante”.

También es importante destacar, que resulta insuficiente limitar las restricciones constitucionales a solo el año inmediato anterior al de la designación, pues ello ya implicó la relación e involucramiento que se pretende evitar, de quien revisará y fiscalizará las cuentas públicas, con otros entes auditables.

Luego entonces, ello debe eliminarse del texto legal para quedar como restricción la imposibilidad de acceder al cargo de Auditor Superior del Estado a quien se coloque en los supuestos que menciona la fracción V del artículo 67 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, no solo quienes caigan en tales supuestos un año inmediato anterior al de su designación como se prevé actualmente; esto es en general: todo aquel que haya dispuesto de recursos públicos en algún momento, no podrá ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado.”

SEXTO. Que la dictaminadora considera pertinente proveer al Honorable Pleno de la información necesaria para acotar los cambios legislativos que a la letra dice:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 67. Al frente de la Auditoría Superior del	ARTÍCULO 67. Al frente de la Auditoría Superior del

<p>Estado estará el Auditor Superior del Estado, y para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;</p> <p>VI a VIII...</p>	<p>Estado estará el Auditor Superior del Estado, y para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni militante de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos;</p> <p>VI a VIII...</p>
--	---

SÉPTIMO. Que esta dictaminadora advierte que dentro del contexto de los derechos humanos, los derechos políticos, contemplan el derecho a participar en el gobierno y a ejercer funciones públicas, lo que implica la posibilidad de que los ciudadanos sean admitidos en el ejercicio de cargos y funciones dentro de la cosa pública.

Esto se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción VI del artículo 35, donde refiere que: son derechos de los ciudadanos, poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo en la particular del Estado, el artículo 26 en su fracción II establece la prerrogativa de los ciudadanos potosinos de ser nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan.

En este sentido, la propuesta materia de la iniciativa limita este derecho, condicionando a los ciudadanos a no militar en partido político alguno, cuando las leyes mexicanas establecen como derecho político-electoral de los ciudadanos en el artículo 2° de la Ley General de Partidos Políticos, “el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

Así mismo, la comisión considera que la propuesta relativa a limitar la participación de aspirantes a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado a aquellos que en general no hubieran dispuesto de recursos públicos, es también limitativa de los derechos de los ciudadanos, ya que la intención de la norma de impedir la participación de los ciudadanos al cargo referido a “no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación” únicamente busca evitar conflictos de interés.

En mérito de lo expuesto la comisión estima que la propuesta de modificación no es viable, ya que no contribuye a la ampliación de los derechos de los ciudadanos sino más bien a limitarlos, dado lo cual y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

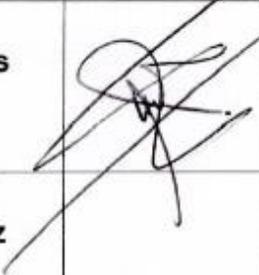
DICTAMEN

ÚNICO: Es de desecharse, y se desecha por improcedente la iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 67 en su fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Presidente			
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vicepresidenta			
Dip. Gerardo Limón Montelongo Secretario			
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vocal			

Dip. Jesús Cardona Mireles Vocal			
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Gobernación, les fue turnado en Sesión Ordinaria del cinco de octubre de dos mil diecisiete, recurso de Omar Monsiváis Contreras, que se encuentra interno en el Centro de Prevención y Reinserción Social número 1, en la delegación municipal de La Pila, quien compurga una sentencia de quince años veinte días de prisión, y sanción pecuniaria por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N) por los delitos de homicidio y lesiones, ambos calificados, dictada en autos del proceso 191/2010, del índice del Juzgado Sexto del Ramo Penal, escrito a mediante el que señala domicilio para oír notificaciones, autoriza profesionista para escucharlas, y solicita a esta Soberanía se le conceda indulto respecto de la pena impuesta.

En tal virtud, al entrar las comisiones que suscriben al estudio y análisis de la citada solicitud, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en atención a lo que disponen los artículos 57 en su fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 20 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es facultad de esta Soberanía, conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común.

SEGUNDA. Que de acuerdo a lo que establecen los numerales 98 fracciones, XI, y XII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la solicitud de mérito.

TERCERA. Que Omar Monsiváis Contreras, plantea su solicitud en los términos siguientes:

5010

FOLIO No.
8432



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E 0008432

OMAR MONSIVAIS CONTRERAS, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos, con domicilio conocido en el Centro de REINSERCIÓN SOCIAL NÚMERO 1 UNO del Estado, "LA PILA", señalando como domicilio para recibir notificaciones en el mismo, en donde personalmente las recibo, autorizando también para que en mi nombre reciba notificaciones al señor Abogado JUAN MANUEL CRUZ OVIEDO, quien las oye en el despacho ubicado en el número 226 de la calle Primero de Mayo, Barrio de San Sebastián de esta Ciudad; ante ese Honorable Congreso del Estado comparezco para exponer:

1.- El día 9 nueve de noviembre de 2008 dos mil ocho me vi involucrado involuntariamente en los hechos que motivaron la averiguación Penal previa que dio origen al expediente número 191/2010 del índice del Juzgado, en los cuales, como lo narran los testigos presenciales del suceso, para evitar daños mayores me vi en la necesidad de golpear con la cachá de una carabina al señor GENARO RODRÍGUEZ SOTO, quien a consecuencia del golpe recibido cayó sin sentido al suelo y he tenido conocimiento de que estuvo privado de la función cerebral normal por espacio de diez minutos.

2.- Como tuve temor a las consecuencias que pudieran resultar del golpe que le propine en la cabeza a la persona antes mencionada, huí del lugar y vagué por varios Estado de la República Mexicana, sin embargo tuve necesidad de regresar a mi lugar de origen y por la mañana del día 6 seis de septiembre de 2010 dos mil diez fui aprendido por elementos de la Policía Ministerial, quienes me condujeron a las celdas de la institución y a las 21:00 veintiuna horas del mismo día me pusieron a disposición del Juzgado Sexto del Ramo Penal.

3.- Fui declarado judicial y formalmente detenido por la comisión de los delitos de homicidio calificado de la persona antes mencionada y de lesiones calificadas por supuestos golpes que también con la cachá de la carabina le propiné al C. ARMANDO RODRÍGUEZ OVIEDO. Siguiendo las indicaciones que me dio el abogado contratado por mi familia para que me asesorara y defendiera, rendí mi declaración preparatoria en los términos que consta en el acta correspondiente.

4.- Dentro del término constitucional la persona contratada por mis familiares para que me asesorara y defendiera ofreció las pruebas que estimo conducentes, sin que hubiera obtenido resultado favorables, por lo que el día 12 doce de septiembre del 2010 se dictó la resolución correspondiente declarando mi formal prisión por la comisión de los delitos que se me imputaron.

5.- La persona encargada de mi defensa se inconformó con la resolución de término y nos inconformados en contra de la misma, pero tampoco obtuvo resultados favorables que mejoran mi situación jurídica. Por lo que siguió la tramitación del procedimiento ofreciendo y desahogando las pruebas que creyó oportunas.

6.- Concluida la recepción de pruebas solicito el agote de la averiguación y luego el cierre de la instrucción. Por lo que con fecha 4 cuatro de julio del año 2012 dos mil doce se dictó sentencia condenatoria en mi perjuicio y como pena se me impuso la de prisión ordinaria de 15 años veinte días que debería cumplir en el establecimiento que designara el Ejecutivo del Estado. También se me condenó al pago de la cantidad de \$ 14,850.00 (CATOECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que debería enterar ante el Juzgado para que se incorporara al Fondo de Apoyo para la Administración de la Justicia.

0008432

7.- Inconforme con la sentencia dictada en mi contra interpuse recurso de apelación y nombre al mismo licenciado en derecho para que me patrocinara en segunda instancia. Dicha persona expresó agravios y no obstante ello con fecha 10 diez de noviembre del 2012 dos mil doce se dicta la sentencia de segunda instancia confirmando la de primer grado.

8.- Mis familiares contrataron nuevos abogados y me hicieron firmar un escrito solicitando el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia de segunda instancia. Del juicio de garantías correspondió conocer a los señores Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en donde se radicó y tramitó bajo el expediente número 551/2013, quienes en sección celebrada el día 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece dictaron ejecutoria negando conceder el amparo de la justicia federal que se solicitó.

9.- Mis familiares contrataron un nuevo grupo de abogados, quienes, al igual que los anteriores me hicieron firma un nuevo juicio de garantías y tengo conocimiento que fue remitido de nueva cuenta al mismo Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en don se radicó bajo el expediente número 598/2015, y dictaron proveído decretando negando la admisión de la demanda por reclamarse los mismo actos y demandarse a la misma autoridad señalada como responsable.

10.- Por medio de mis compañeros de reclusión me llegó noticia de que el señor Licenciado JUAN MANUEL CRUZ OVIEDO (mi ahora defensor) ha tenido éxitos notorios en caso difíciles y que se comporta con honestidad y rectitud, como no conocía a mi ahora abogado defensor solicite a mis compañeros me concertaran una entrevista con dicho profesionista, quien de buena manera accedió a tener una charla conmigo. Le platicué la odisea que he vivido y después de escucharme con toda claridad me dijo que creía la versión de los hechos que yo narraba, pero que era necesario conocer como se había trabajado en el expediente, que le proporcionara dinero para obtener fotocopia certificada de todo lo actuado en el proceso y que me cobraría una pequeña cantidad por hacer el estudio del mismo; que una vez analizado el proceso me daría una opinión honesta de las posibilidades jurídicas que existieran de revertir mi situación jurídica.

Como la suma que dijo me cobraría por estudiar mi caso y la que invertiría en la obtención de las fotocopias certificadas de todo lo actuado en el juicio era accesible al estado económico de mi familia, y debido a que tuve una opinión favorable de su persona y de sus conocimientos de la materia jurídica, no tuve ningún inconveniente en aceptar la propuesta que me hizo.

11.- En el mes de enero del año en curso se obtuvieron las fotocopias certificadas del expediente y en el mes de marzo me informó que había analizado lo actuado en el procedimiento y encontrado algunas cuestiones que pudieran favorecerme, pero sus conocimientos no eran tan amplios para dar una opinión real respecto del resultado de las gestiones legales que hiciera; que su caso le parecía realmente interesante, que conocía a un abogado que estaba recolectando expedientes de casos realmente extraordinarios que pusieran de manifiesto la forma tan negligente e irresponsable de como las autoridades encargadas de la impartición y administración de la justicia desempeñaban la función que la sociedad les ha encomendado, que tenía la intención de hacer la publicación de tales caso para que se viera la realidad del sistema legal que impera en México, porque los mismo funcionarios judiciales y procuradores de justicia son los encargados de llevar el nuevo Sistema Procesal Penal, que no son nada confiables y la implementación de dicho sistema sería un absoluto fracaso y un despilfarro inútil de la ya de por si mermada economía de los mexicanos; que opinaba que los malos resultados en cuanto a impartición de justicia no estaba en el sistema ni en las leyes, que lo malo de cada sistema estriba en las personas encargadas de su funcionamiento; que si estaba dispuesto a dar su autorización para que su caso fuera publicado se entrevistaría con tal profesionista y le pediría que diera su opinión por escrito.

12.- Como me explicó las cuestiones legales que existían en el proceso y después de escucharlo llegue a la conclusión de que si bien es cierto yo propiné un golpe en la cabeza a una persona, pero también lo es el hecho de que conforme a la opinión de los dos peritos médicos que dictaminaron respecto del resultado del golpe, esa persona ingresó al Hospital Central de esta Ciudad en condiciones de salud aceptables y su deceso obedeció a la falta de atención y cuidados del personal médico de la institución, no puedo ni debo ser penalmente sancionado por dicho resultado dañoso, no tuve inconveniente alguno en dar mi autorización para que se solicitara la opinión del abogado que indicaba mi ahora defensor particular, a cambio de que si le interesaba mi caso y deseaba hacer la publicación del mismo y su explotación comercial por cualquier medio de difusión que mejor conviniera a sus intereses.

13.- Posteriormente, aproximadamente en el mes de abril del año en curso mi ahora defensor particular me informó que se había entrevistado con el señor Abogado FIDEL LÓPEZ LARA, que le había planteado mi caso; que el profesionalista lo escuchó le recibió las copia del expediente y le manifestó que se trataba de un caso ya juzgado y sentenciado, que la sentencia dictada en el mismo era cosa juzgada, pero que en cuestiones jurídicas siempre existe una posibilidad legal de hacer algo; máxime que muchas leyes habían sido derogadas y sustituidas por nuevas leyes, que debido a ello y a lo voluminoso del expediente requería de tiempo para estudiar el expediente y determinar si realmente valía la pena para buscar su publicación, así como la nueva legislación para establecer si existía una posibilidad legal de que se revirtiera mi situación jurídica; que la única obligación legal que él adquiría era dar su opinión por escrito.

14.- Ahora bien, como el señor Abogado FIDEL LÓPEZ LARA me ha hecho entrega del escrito en el que se contiene el estudio, análisis y valoración jurídica de todos y cada uno de los elementos de prueba que constan en el expediente, así como de todas y cada una de las actuaciones procesales realizadas en el mismo y en las partes medulares concluye en lo siguiente:

14.1.- Los únicos medios de prueba que sirven de apoyo y sustento al procedimiento y a las sentencias son los siguientes:

- a).- El auto radicatorio de la indagatoria;
- b).- El acta de reconocimiento de cadáver levantada por el Ministerio Público Investigador;
- c).- La fotocopia simple del resumen del expediente clínico que el Ministerio Público ordenó manar agregar a la indagatoria, sin firmas de los médicos y sin que la autoridad investigadora hubiere certificado tal fotocopia.
- d).- El certificado de necropsia del C. GENARO RODRÍGUEZ SOTO.
- e).- Las declaraciones de los CC. ARMANDO RODRÍGUEZ OVIEDO y JOSÉ GENARO RODRÍGUEZ OVIEDO.

15.- El señor Abogado FIDEL LÓPEZ LARA expresa que debido a las contradicciones que existen en los elementos de prueba a que se hace mención ni tan siquiera se acredita en forma presuntiva lo siguiente:

1.- EL SEXO DE LA PERSONA QUE FALLECIÓ en el Hospital Central Doctor "IGNACIO MORONES PRIETO" de esta Ciudad, **EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO.**

2.- Por otra parte, no está debida y legalmente acreditado **que el cadáver de la persona que reportó estaba en el área de patología** del Hospital Central Ignacio Morones Prieto de esta Ciudad, **sea el cadáver de la misma persona que el Agente del Ministerio Público certificó tener a la vista**, así como **tampoco corresponda al cadáver al que el médico legista le practicó la necropsia legal.**

3.- Que **NO ESTÁ PLENA Y LEGALMENTE ACREDITADO LA MUERTE** de la persona que se reportó como femenina que se encontraba en el área de patología del Hospital Central Ignacio Morones Prieto de esta Ciudad y resulto ser del sexo masculino.

4.- Además, **NO ESTÁ PLENA Y LEGALMENTE ACREDITADO LA FECHA NI HORA DE LA MUERTE** de la persona que se reportó como femenina que se encontraba en el área de patología del Hospital Central Ignacio Morones Prieto de esta Ciudad y resulto ser del sexo masculino.

5.- **Tampoco esta debida y legalmente acredita LA CAUSA DE LA MUERTE DE LA PERSONA** reportada como **DEL SEXO FEMENINO** y que resultó ser **DEL SEXO MASCULINO**, atentos a que además de la negligencia médica que exponen los peritos médicos designados por las partes, expresa, motiva y funda, que en su concepto existen 5 cinco negligencias médicas en que incurrieron los doctores del Hospital Central Ignacio Morones Prieto, que pudieron ocasionar la muerte de la persona.

15.1.- Asimismo, expresa que de la simple comparación visual de tres firmas de la juzgadora natural concluye que la firma que aparece en la parte final del proveído **del día 6 seis de septiembre de 2010 dos mil diez aparentemente dictado y firmado por la misma Titular del Juzgado, Licenciada JUANA MARÍA CASTILLO ORTEGA, ES UNA FIRMA FALSA O FALSIFICADA.**

Además la firma que aparece como la de la juzgadora en el acta levantada a las 13:00 trece horas del día 7 siete de septiembre del año 2010 dos mil diez, con motivo de la declaración preparatoria del ahora sentenciado, son **FIRMAS FALSAS O FALSIFICADAS.**

Y manifiesta que bajo esta tesisura, **EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO ESTÁ SUSTENTADO EN UNA NULIDAD ABSOLUTA Y DE PLENO DERECHO.**

15.2.- Además manifiesta que **EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO ESTÁ SUSTENTADO EN UNA NULIDAD ABSOLUTA Y DE PLENO DERECHO,** dado que expresa, motiva y funda, que en la etapa de averiguación judicial fueron agregadas pruebas sin resolución judicial y practican diligencias judiciales sin la presencia de las partes.

15.3.- Asimismo, el señor Abogado FIDENL LÓPEZ LARA manifiesta, motiva, las causas y razones por las cuales las sentencias dictadas en mi contra carecen de la debida motivación y fundamentación legales.

16.- Además, manifiesta, motiva y funda el hecho de que tanto en primera como en segunda instancia y en el amparo, no se estudio ni valoro respecto de los derechos de la defensa adecuada y el debido proceso, pues jamás detectaron las violaciones al procedimiento que el indica, faltando a la obligación legal de impartir justicia de una manera pronta, imparcial e incompleta.

17.- En virtud de lo anterior y atendiendo a que en las partes conducentes del punto 27 del estudio que se adjunta se dice:

"Asimismo, atentos a que en el artículo 10 del Código del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en forma clara, precisa y terminante establece: "ARTICULO 10.- Todo inculpado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley. El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad.

El estado de duda implica la obligación legal de absolver al acusado cuando no existan elementos racionales respecto a si cometió o no el delito que se le imputa".

Como en el caso de estudio en realidad jamás existió un juicio en que se diera el debido y cabal cumplimiento a las normas del procedimiento, sino que se juzgó y sentenció a una persona en total y franca violación al principio del debido proceso, estatuido y consagrado en el artículo 14 Constitucional, así como en total contravención del contenido normativo del numeral 309 del mismo ordenamiento legal en consulta, que textualmente dispone: "ARTICULO 309.- No podrá condenarse al enjuiciado sino cuando se compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquél; en caso de duda, deberá absolversele".

"Sin embargo, se estima que los señores legisladores se dieron cuenta de la injusticia en que incurrieron al elaborar el Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 30 treinta de septiembre del año 2000 dos mil, específicamente el Capítulo I del Título Sexto, denominado Extinción de los Efectos de la Responsabilidad, pues en el artículo 84 que es el único que lo conforma, eliminaron la figura jurídica del indulto.

Ahora bien, como una compensación para tales personas en el artículo 108 del nuevo Código Penal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 29 veintinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, el que acorde a lo preceptuado en su artículo Transitorio Primero, entró en vigor el día 30 treinta de septiembre del mismo año, volvieron a introducir de nueva cuenta la figura del indulto; razón por la cual se estima que última y única solución jurídica que existe para el ahora sentenciado en la legislación del Estado, es la promoción del indulto que tiene los efectos de reconocimiento de inocencia."

Además, en el primer párrafo de punto veintiocho del escrito a que se hace referencia se precisa:

"28.- En consecuencia, debido a la gravedad de las violaciones a las normas del procedimiento, así como las irregularidades, palpables y detectables a simple vista que se dejan expuestas, con las que fue tramitado el juicio, además de la grave y delicada situación jurídica de la persona que permanece privado de su libertad personal, compurgando una injusta e ilegal sentencia por la comisión de un delito del cual, en mi concepto y por las razones que se han dejado expuestas en el cuerpo de este escrito, no es penalmente responsable; acorde a lo previsto en el artículo 108 del Código Penal del Estado, su caso deba plantearse ante el H. Congreso del Estado a fin de que los señores Diputados revisen, analicen, valoren las violaciones al procedimiento que se dejan expuestas, así como las irregularidades que se hacen notar, y resuelvan en definitiva la situación jurídica que por mi parte he estudiado, analizado y valorado en todos los aspectos y bajo diferentes ópticas".

18.- En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del nuevo Código Penal del Estado y con apoyo en los artículos 68, 98, 103, 111, fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en la forma más humilde elevo solicitud de indulto, a fin de que mi situación jurídica sea analizada y valorada por ese Honorable Congreso del Estado, pues como lo expresa el señor Abogado FIDEL LÓPEZ LARA, en la parte conducente del párrafo final del punto 27 veintisiete del escrito de referencia, en donde precisa que Ustedes, Señores Diputados son "... personas, inteligentes, capacitadas, sensatas, ecuanímenes y justas, estudiarán de nueva cuenta el problema jurídico que representa el indebido e ilegal procedimiento en el cual se le juzgó y sentenció. Esto es, varias personas de amplio criterio, conocedoras del derecho por ser las creadoras de las normas jurídicas que regulan el comportamiento social, tienen la preparación suficiente y necesaria para interpretar y aplicarlas las normas legales que generan, deberán estudiar y valorar todas y cada una de las violaciones al procedimiento que se dejan expuestas es este

escrito, y deberán hacerlo a la luz de lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución General de la República.”.

Por otra, también someto a su amplio criterio las situaciones jurídicas que se analizan en el escrito signado por el señor Abogado FIDEL LÓPEZ LARA, y si encuentran que hay elementos suficientes para los juicios políticos que recomienda, procedan como mejor consideren conveniente, pues la paz social, el bienestar y felicidad de muchas familias, está en manos de personas que en opinión del profesionista que se indica, son impreparadas, ineficientes e incapaces para desempeñar el cargo que ocupan, más no desempeñan.

Por lo expuesto y fundado,

A ESE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, atenta y humildemente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por compareciendo por medio de este escrito, copias simples y documentos anexos, en forma atenta, respetuosa y humilde por elevando solicitud de indulto y por tanto, por solicitando que mi situación jurídica sea analizada de nueva cuenta a fin de que si encuentran que son razonables y fundados los argumentos que se contienen en el escrito que se adjunta, signado por el señor Abogado FIDEL LÓPEZ LARA y los documentos que anexa, el que para los efectos legales conducentes hago mío en todas sus partes, los declaren procedentes y me concedan la gracia del indulto.

SEGUNDO.- Si de los argumentos vertidos por el mencionado señor Abogado FIDEL LÓPEZ LARA encuentra elementos de convicción que los lleve a concluir que los funcionarios judiciales y abogados que llevaron mi caso, incurrieron en alguna conducta delictiva, procedan como mejor consideren conforme a derecho y en cumplimiento de las obligaciones que el cargo que ostentan les impone.

PROTESTO LO NECESARIO

Centro de Reclusión Número Uno en el Estado, "La PILA", S.L.P.,
a 21 de septiembre del año 2017

OMAR MONSIVAIS CONTRERAS

0008432

CUARTA. Que a la solicitud de indulto que nos ocupa el peticionario adjunto copias certificadas del proceso número 191/2010, instruido en el Juzgado Sexto del Ramo Penal, en contra de Omar Monsiváis Contreras, por los delitos de homicidios y lesiones, ambos calificados.

QUINTA. Que el indulto es una manifestación del derecho de gracia. Del latín *indultus*, gracia por la cual el superior reduce el todo o parte de una pena o la conmuta.

El indulto está previsto en el Derecho Penal Mexicano como causa de extinción de la responsabilidad penal (Libro Primero, Título V, Capítulo IV, del Código Penal Federal), debiendo interpretarlo como de efectos respecto de la pena y no de la acción penal.

Acorde a lo que previene la legislación penal federal, (artículos, 96, y 97 del Código Penal Federal), existen dos tipos de indulto: a) por gracia, y b) necesario. El indulto por gracia, es facultativo, y se podrá otorgar cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos de orden común; o cuando una ley le quita al hecho el carácter de delito que otra ley anterior le daba, es entonces un supuesto de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna cuya solución no debió preverse como supuesto de indulto. El indulto necesario es procedente ante cualquiera que haya sido la sanción impuesta, cuando el condenado aparezca inocente de los hechos que se le imputan.

En todos los casos, el indulto extingue la responsabilidad penal, con excepción de la obligación de reparar el daño causado (artículo 98 del Código Penal Federal), Sin embargo también cesará la misma en los casos de indulto necesario.

Según su alcance puede ser total o parcial. En el primer caso queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado, en el segundo, se remite sólo una parte de la misma.

El sistema vigente condiciona la concesión del indulto a lo siguiente:

- Que la sanción haya sido impuesta en sentencia irrevocable.
- En cuanto a las especies de penas, no procede el indulto respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión, derechos civiles o políticos, o desempeño de cargos o empleos.

El indulto es una medida de excepción, (facultativa en este caso del Congreso del Estado), y consiste en un acto por el que en caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria.

En su origen se consideró este derecho como elemento integrante de un poder total superior a los tres poderes parciales. Actualmente se le considera como un atributo a la soberanía de la justicia y se le entiende, en sentido amplio, como parte de un poder punitivo estatal que abarca tanto el derecho como la gracia.

En cuanto a su naturaleza, la Doctrina se pronuncia por sostener una teoría mixta, que admite para este instrumento no sólo importancia material, sino también procesal. Desde el punto de vista sustantivo se apunta a la anulación del deber penal, al considerar los efectos que el acto tiene para las autoridades encargadas de la ejecución penal.

Al respecto, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido las siguientes tesis:

“INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.
El capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, y por otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en consulta permite

colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador. Ante esa bifurcación, es necesario precisar que el capítulo de mérito se refiere a dos tipos de indulto: El por gracia, que se contempla en los numerales 558 y 559 y que se promueve directamente ante el Ejecutivo, y el por reconocimiento de la inocencia, que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto.

Solicitud de reconocimiento de la inocencia. David Miguel Jiménez. 10 de octubre de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INDULTO. PROCEDE POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA."

*Octava Época
Registro digital: 206273
Primera Sala
Semana Judicial de la Federación
Tomo II, Primera Parte
Materia(s): Penal
Página: 152
Tesis Aislada"*

"INDULTO NECESARIO, CARACTERÍSTICAS DEL. *Las fracciones I y II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales tienen respectivamente como base del indulto necesario "cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas" y "cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto". Si el peticionario de indulto se funda en el mismo material probatorio existente en el proceso, haciendo solamente estimaciones y enfoque que no son aptos para considerar que cobran actualidad las hipótesis legales que invoca, debe declararse infundada la petición de indulto necesario, por cuanto reexaminar las mismas pruebas del proceso implicaría abrir una nueva instancia, y lo que caracteriza a la institución del indulto es cabalmente la destrucción de los efectos probatorios base de la condena, a virtud de otros medios, particularmente documentos públicos.*

Precedentes Indulto necesario 1/79. Miguel Ángel García Pérez. 17 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Andrés Flores Hernández. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 51, página 28.

*Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte 133-38 Segunda Parte Tesis. Página: 100.
Octava Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Página: 152*

SEXTA. Que al conceder un indulto, no se juzga desde el derecho, ni se enmienda la aplicación de la ley, ni se revisa, ni enjuicia al tribunal que sentenció; por el contrario, la concesión de un indulto parte de la aplicación correcta de la ley, sólo que se tienen en consideración cuantas circunstancias concurren en el caso concreto, al margen de las previstas en las leyes, circunstancias que el juez de la causa no pudo valorar, sino para solicitar, en su caso, el indulto.

En lo que es una preclara manifestación del principio de la división de poderes, el Poder Legislativo ha de considerar que el derecho fue aplicado correctamente, y que lo que se debe valorar son las circunstancias que concurren en el caso, y determinar si es justo que el solicitante del indulto, cumpla su condena.

Así, y al análisis de la solicitud de indulto peticionada por Omar Monsiváis Contreras, los integrantes de las comisiones que suscriben, no encontraron elementos suficientes, fehacientes, y jurídicos que hagan concluir que el peticionario, sea susceptible de que se le conceda el indulto de gracia, y mucho menos aún el necesario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se determina justo que Omar Monsiváis Contreras, cumpla la sentencia que le fue impuesta, y se desecha por tanto la solicitud de indulto que planteó a esta Soberanía.

Notifíquese al peticionario el sentido de este dictamen.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

A favor.

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

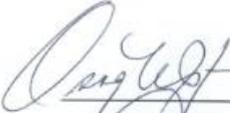
DIP.
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

a favor

*Dictamen que resuelve impropiciada solicitud de indulto, peticionada por Omar Monsiváis Contreras.
(Turno 5010)*

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PRESIDENTE	_____	_____
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A favor
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A favor.
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR
DIP. VOCAL	_____	_____

*Dictamen que resuelve impropcedente solicitud de indulto, peticionada por Omar Mansueto Contreras.
(Fusno 5010)*

Puntos de Acuerdo

“2018, año de Manuel José Othón”

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, diputado José Ricardo García Melo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Nueva Alianza; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar, bajo la siguiente:

ANTECEDENTES

La educación pública es un derecho garantizado por nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, reconocido en su artículo tercero. En el mismo textualmente dice *“El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”*, idea que es similar con lo enunciado en el artículo decimo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Desde el nacimiento de la Constitución de 1917, se previó que el Estado debería ser responsable de brindar la Educación Pública y dar todos los elementos necesarios para que la misma se realizará. Hombres como Justo Sierra, José Vasconcelos y Francisco J. Mújica pensaban que una Educación que realmente responde a las necesidades de un país, que llega a los estratos sociales más bajos y populares, es la ruta perfecta para lograr la unidad nacional, principio que sigue inmutable y hoy en día esta mas vigente que nunca.

Para brindar una Educación de calidad el Estado deberá, entro otros rubros, preocuparse por la infraestructura Educativa, esto incluye el hecho de dar seguridad jurídica a la propiedad de las mismas. Acto que se hace mediante la dotación de una Escritura Pública a cada escuela.

El Sistema Educativo Nacional a cargo de la Federación, por conducto de la Secretaria de Educación Pública, viene utilizando inmuebles propiedad del Gobierno Federal en todo el territorio nacional.

Con fecha 18 de mayo de 1992 se firmo el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, con el objeto primordial de ampliar la cobertura y mejorar sustancialmente la calidad de la educación que imparte el Estado, dentro del mismo se determinó la conveniencia de transferir en favor de los Gobiernos de los Estados aquellos inmuebles que vienen siendo utilizados con los planteles educativos de los niveles preescolar, primaria, secundaria y especial.

El Plan de Desarrollo Estatal 2015, considera dentro de su Eje Rector Dos que para que San Luis Potosí sea un Estado Incluyente, debe orientar su política social a ampliar las oportunidades de Educación y la infraestructura educativa. Siendo necesaria una eficaz coordinación interinstitucional para lograrlo. Esto no implica solo tener más infraestructura sino también que la infraestructura educativa que se tiene tenga el orden y la seguridad jurídica que legalmente necesita.

JUSTIFICACION

Según datos del INEGI, en el Estado de San Luis Potosí existen 7,632 escuelas públicas. De las cuales alrededor de 6,040 carece de una Escritura Pública que ampare la propiedad del Estado sobre la misma.

Con fecha 21 de Julio de 1993 el Presidente de la República Mexicana, firmó DECRETO por el que se autoriza a la Secretaria de Desarrollo Social a transferir en favor de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los inmuebles en los que se ubican las escuelas en la que prestan los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y especial. Decreto que aún no se ha ejecutado.

Es necesario que realicemos este tipo de acciones, que contribuyen a dar orden y certeza jurídica al Patrimonio del Estado de San Luis Potosí.

Es un asunto de interés público, que en pos de la Modernidad Educativa nos obliga a emprender acciones, coordinar esfuerzos de las Autoridades respectivas para que se dote de las Escrituras Públicas a todas las Escuelas que están en esta irregularidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí atenta y respetuosamente exhorta a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, así como a Oficialía Mayor del Estado de San Luis Potosí, para que juntos realicen acciones interinstitucionales coordinadas a fin ejecutar el y cumplir el Decreto Presidencial de fecha 21 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Julio de 1993, con el objetivo que se doten de Escritura Pública a los inmuebles en los que se ubican las escuelas en las que se prestan servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y especial; Y pasen a formar legalmente parte del Patrimonio del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de febrero de 2018

Atentamente.

**Diputado José Ricardo García Melo.
Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, RAYMUNDO RANGEL TOVIAS, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Queda claro que la problemática de los jornaleros migrantes es compleja, por circunstancias como la lengua, que les impide tener certeza sobre sus derechos, siendo ante ello, objeto de explotación; así como sus usos y costumbres de laborar en familia, incidiendo con ello en el trabajo infantil.

Es por ello que se requiere de la atención y la coadyuvancia de autoridades y diversos sectores, a fin de planear y proyectar acciones para generar redes de comunicación, formas y estrategias para registrar tanto los que salen de sus comunidades como los que llegan, brindándoles información a los jornaleros sobre a dónde pueden acudir en caso de que consideren necesario, entre otras acciones.

Sin duda, el accidente bien conocido por todos, dada su gran cobertura por medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, ocurrido el jueves 3 de julio de 2014, en el kilómetro 123 de la carretera 57 México-Piedras Negras, a la altura del Ejido de San Francisco, municipio de Villa de Guadalupe en el Estado de San Luis Potosí, que trasladaba 38 personas, entre hombres, mujeres, niñas y niños jornaleros agrícolas migrantes todos, y que hasta la fecha de manera intermitente sigue en boca de algunos, hizo que irremediablemente nos sensibilizáramos y centráramos nuestra mirada sobre las condiciones de vida y laborales de dichos grupos vulnerables.

Ello detonó acciones precisas en el mismo mes por parte de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo titular inmediatamente se trasladó a visitar el Rancho “El Ébano”, ubicado en la Comunidad de Santa Cruz del Municipio de Matehuala, acompañado del Director de la Secretaría del Trabajo en el Estado y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de verificar las condiciones laborales, así como de seguridad e higiene, que se brindan a los jornaleros agrícolas que por temporal desarrollan su actividad en territorio potosino.

Se tiene noción de que casi un año después, esto es el 30 de abril del 2015, se practicaron visitas de inspección a los ranchos El Mimbres, del municipio de Vanegas y San Felipe, en Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, detectando a casi 600 jornaleros trabajando en condiciones insalubres y de riesgo, por lo que la Delegación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social les levantó actas administrativas con más de 25 observaciones.

Dicha dependencia informó y documentó que encontró a niños acompañando a sus padres en los campos agrícolas, así como que los ranchos carecen de baños, agua potable, dormitorios y de instalaciones adecuadas para realizar su trabajo de manera segura.

En esa misma fecha el titular de la Dependencia dio a conocer que en ese año se llevaron a cabo cerca de cuarenta revisiones a “diversos ranchos”, pero reconoció que *no hay un padrón de ranchos agrícolas en el Altiplano Potosino*.

El 30 Octubre 2015 el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Manuel Lozano Nieto, informó, durante la comparecencia que con motivo de la Glosa del VI Informe de Gobierno realizó ante los legisladores de este Congreso del Estado *“que se están realizando acciones para revisar que las condiciones de los jornaleros agrícolas que laboran en los campos de la zona Altiplano y Media sean las adecuadas, además de evitar el trabajo infantil”*.

El pasado 12 de octubre del 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos declaró que aún no se concluía de solventar su recomendación emitida a finales del 2016, relativa a la explotación de jornaleros agrícolas en uno de los ranchos de Villa Juárez en el que se detectó a un menor de edad y condiciones precarias de los trabajadores.

Así mismo reconoció que *“se requiere hacer un padrón de cuántos ranchos agrícolas existen en San Luis Potosí, porque también es una de las recomendaciones que se hicieron a la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”*.

Como podemos observar las anomalías que viven los jornaleros migrantes indígenas en el Altiplano Potosino son recurrentes, e inclusive han venido a confirmar lo documentado en el informe elaborado a lo largo de 2014 por diversas organizaciones de la sociedad civil, como lo son “Respuesta Alternativa, A.C.” y “CRS (CATHOLIC RELIEF SERVICES)” con el objetivo de elaborar un diagnóstico sobre la problemática de los jornaleros migrantes en los campos de cultivo en el Altiplano potosino y que incluyen también explotación y trabajo infantil. (visible en redtdt.org.mx/wp-content/uploads/.../INFORME-JORNALEROS-MIGRANTES.pdf).

Por ello, no se debe de quintar el dedo del renglón y debemos coadyuvar en las acciones que, como punto de partida, son imperativas para las debidas inspecciones periódicas en los ranchos agrícolas respectivos, y exhortar en tal virtud a la Delegación Federal de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a que culmine con los trabajos para la integración del Padrón de Ranchos Agrícolas en el Estado.

J U S T I F I C A C I Ó N

La Ley Federal del Trabajo contiene disposiciones de justicia social a fin de salvaguardar los derechos humanos de todo individuo en sus relaciones laborales, con objeto de propiciar un trabajo digno, esto es, un trabajo que respeta la dignidad humana del trabajador, no existe discriminación por condición migratoria, entre otros, se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador, así como capacitación continua y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene.

Cabe tener en cuenta también, como justificación precisa del presente instrumento, los principios consagrados en los instrumentos internacionales fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación.

P U N T O S E S P E C Í F I C O S D E L A C U E R D O

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al Titular de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a que en un marco de coordinación institucional, se implementen y ejecuten las acciones necesarias para que se integre el **Padrón de ranchos agrícolas en el Estado**, con objeto de atender y coadyuvar a esta compleja problemática de los jornaleros migrantes en los campos de cultivo en el Altiplano potosino.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO RAYMUNDO RANGEL TOVIAS

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes Lic. Ramiro Robledo López, se conceda la ampliación a la Ruta 25 La Florida/Jassos, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

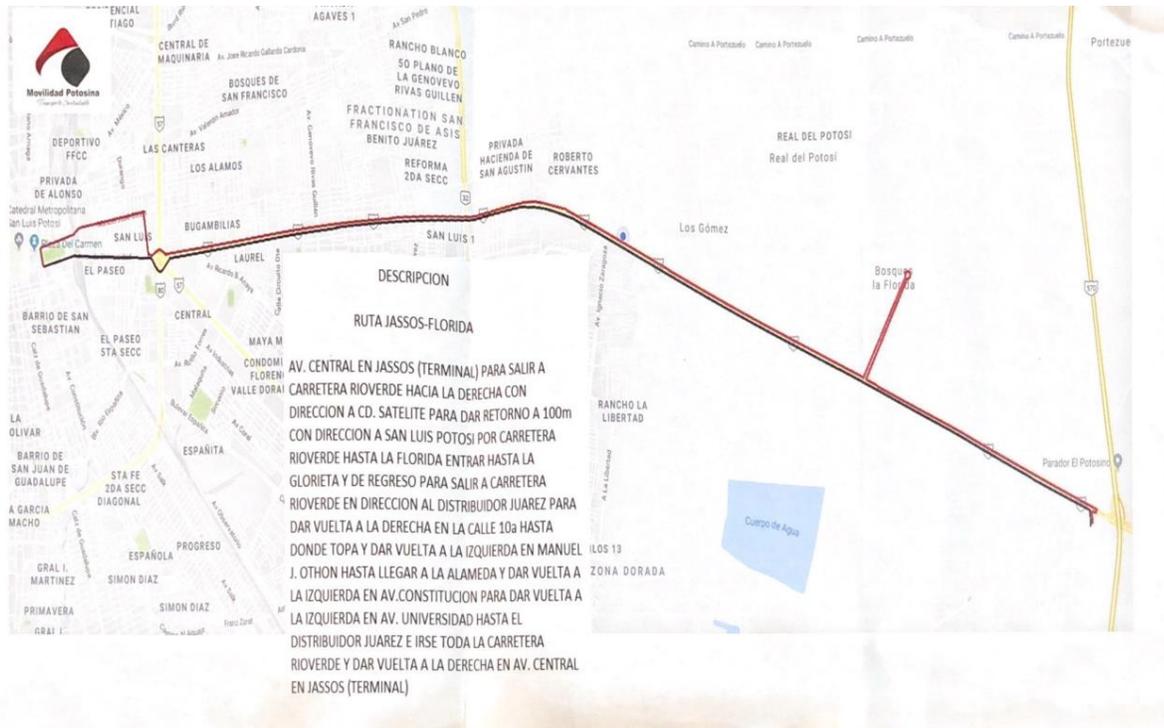
La Florida está ubicada en los suburbios del oriente de la capital de San Luis Potosí, la cual ha crecido de manera considerable viviendo muchas familias potosinas en esa zona, estas familias no cuenta con una ruta de transporte público que entre a la zona.

La Ruta 25 no da servicio a los habitantes de todas las colonias que se encuentran sobre la carretera Río Verde ni mucho menos entra a La florida.

Hay que tomar en cuenta que son varias las colonias afectadas por esta situación, ya que existe un número considerable de usuarios de esta línea de transporte. Si se ampliara la ruta hacía La Florida se tendría un beneficio considerable para otras colonias como: Bosques de la Florida, Residencial la Florida, Granjas de la Florida.

Hay que resaltar que se cuenta con otras líneas de transporte urbano como Zaragoza, San José de Gómez, APSA, Vencedor pero estos no aceptan el uso del URBANPASS, afectando considerablemente la economía de las familias potosinas de la zona oriente de la ciudad.

Se anexa mapa de la ampliación.



JUSTIFICACIÓN

Debido al crecimiento poblacional específicamente la zona oriente de la capital del Estado de San Luis Potosí, se ve en la necesidad de ampliar la Ruta 25 del transporte público hacia La Florida, beneficiando así a muchas familias de diferentes colonias como Bosques de la Florida, Residencial la Florida, Granjas de la Florida.

CONCLUSIONES

En razón a que en la ciudad de San Luis Potosí ha crecido hacia la zona oriente de la capital potosina llegando la Ruta 25 a Jassos sin pasar por La Florida donde vive un número considerable de familias en la cual no entra el servicio de transporte público a dicha zona es por lo que se pide al titular de la Secretaría de Comunicación y Transporte Lic. Ramiro Robledo López ampliar Ruta 25 de transporte público hacia esa zona de la capital.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Comunicación y Transporte Lic. Ramiro Robledo López, ampliar Ruta 25 de transporte público hacia La Florida ya que no existe ruta de transporte público que entre a esa zona de la capital del Estado de San Luis Potosí, el cual vendría a beneficiar a muchas de familias potosinas.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

"2018, Año de Manuel José Othón"

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. –

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La información que para efecto social promueva el estado debe de transmitirse de manera clara, en espacios oficiales y por sobre todo no puede ser engañosa, debido al principio de transparencia, la difusión no debe inducir al error y por supuesto, no debe ser utilizada para ningún otro fin que no sea el de la comunicación legítima.

Al igual que la información que se obtiene mediante la petición directa, la publicidad oficial sirve como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo estado de derecho.

Toda publicidad oficial, por lo tanto, debe contener propósitos de utilidad pública, que garanticen el acceso y difusión de la información sin que ello signifique promover una figura pública, sino dar a conocer las actividades, políticas de gobierno y los servicios que presta el estado.

Sin embargo, es común padecer los efectos nocivos que generan quienes desde el poder público o la iniciativa privada utilizan los medios masivos de comunicación como mecanismos de promoción política personalizada, distorsionando las condiciones de equilibrio que la propia Constitución exige como equidad en la contienda política.

Por otro lado, es importante poner atención en las acciones y programas sociales para que no sean utilizados por los servidores públicos para condicionar el otorgamiento de los beneficios a una conducta proselitista o al apoyo a un partido político, candidata o candidato en el próximo proceso electoral.

En virtud tal es responsabilidad de esta legislatura velar por la legalidad y transparencia en el uso de recursos públicos, por lo que desde esta tribuna es importante hacer un llamado a las instituciones competentes para redoblar esfuerzos y así garantizar que todos los funcionarios públicos realicen sus actividades con estricto apego a una cultura de legalidad y

transparencia. De esa manera podremos coadyuvar al fortalecimiento de los valores democráticos.

En razón de lo anterior, me permito formular y presentar ante este Congreso la propuesta del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire atento oficio a la Auditoria Superior del Estado, Consejo Estatal Electoral e Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones implementen las medidas necesarias a fin de prevenir el uso de propaganda gubernamental, acciones y programas públicos con fines político electorales.

San Luis Potosí, a 12 de febrero 2018

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS